MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RAD. No.: 1100131030 09201800212203 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 2:32 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (222 KB)

SUSTENTA APELACION TRIBUNAL SUGUIL VS VICTORIA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:08
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jaime Escobar Rivera <arcaja4@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RAD. No.: 1100131030 09201800212203 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE EDIFICIO SUGUIL PH. CONTRA LILIANA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RAD. No.: 1100131030 09201800212203

ASUNTO: SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
ABOGADO DEMANDANTE
3008251850

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE EDIFICIO SUGUIL PH. CONTRA LILIANA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
RAD. No.: 1100131030 09201800212203
ASUNTO: SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN
DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obrando como apoderado de la persona jurídica demandante, por estar en la oportunidad procesal establecida en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, Manifiesto SUSTENTAR una vez más, pero con argumentos adicionales, la IMPUGNACION presentada contra la Providencia dictada por la juez de conocimiento, con la cual se resuelve la controversia planteada, fechada del 23 y notificada mediante estado del 24 de enero de 2023, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se NIEGUEN las EXCEPCIONES NO FORMULADAS y se dicte SENTENCIA que ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, con sujeción a lo solicitado en la demanda y considerado en el MANDAMIENTO EJECITIVO o DE PAGO. Para los efectos interpongo el recurso de APELACIÓN, solicitando tener en cuenta las siguientes Consideraciones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: LA CONTROVERSIA QUE NACE CON LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA (UBICACIÓN EN CONTEXTO). De entrada, se impone hacer conocer a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, que en centro del debate o de la controversia presentada a su conocimiento, surgió exclusivamente al conocer los argumentos de dicha providencia, pues el tema no fue motivo de debate

Porque NO fue planteado por la demandada, Porque NO fue tema de EXCEPCION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, Porque NO fue objeto de contradicción por parte de la demandada, o Porque NO fue punto de consideración alguna en desarrollo del proceso. Esta circunstancia se expone porque en verdad NOS SORPRENDIÓ la sentencia en sí misma y especialmente por los argumentos de la Juez de conocimiento al hacer referencia a hechos al extremo nuevos dentro de la presente relación jurídica procesal, circunstancia que nos lleva a apreciarla como actuación procesal que deja a un lado los principios del Derecho Procesal y el respeto por los Derechos Fundamentales establecidos como garantías primarias en la Constitución Política, entre los cuales menciono el Debito Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho de Contradicción y el Acceso a la Administración de Justicia.

SEGUNDO: LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN TRÁMITE. Como soporte de nuestra inconformidad con la Sentencia proferida por la Juez de Instancia, expusimos los siguientes argumentos, los cuales en esta oportunidad procesal transcribimos y reiteramos:

"1º.) DE CARÁCTER PRELIMINAR O DE UBICACIÓN EN COINTEXTO. Deberá reconocerse que la lectura de la providencia dictada por la juez de conocimiento permite definir las siguientes argumentaciones como soporte de la decisión de NEGAR las Pretensiones de la demanda consistentes en la Orden de Pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas por el apartamento 202 del Edificio de la Calle 86 No. 10-68, mismo del que se ocupa el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442548 de la ORIP de esta ciudad, el cual hace parte integral del Edificio sometido a la reglas de la Personas Jurídica demandante: **A-)** Que la demandada carece de "Legitimación en la causa por pasiva" porque el demandante no aportó la prueba que acreditara su condición para hace Solidaria a la demandada respecto de la deuda anterior a la adquisición de su derecho de propiedad, pues no adjuntó con la demanda el título de adquisición de aquel derecho, es decir, "la copia de la escritura pública de protocolización del remate en la notaría correspondiente", documento que considera necesario y que debe

contener las constancias notariales de las obligaciones por concepto de administración como lo exige el art. 29 de la ley 675 de 2001". **B-)** Que dicha "constatación" debió incluirse en la Escritura Pública de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y que esta debió aportarse al trámite por ser "de su cargo tal carga, a las voces del art 167 del CGP". **C-)** Que la exigencia de aportar dicha Escritura Pública la consagra para "estos trámites y procesos el art. 530 del C de P.C., anterior, en su penúltimo inciso…. para establecer lo allí constante frente a las cuotas de administración del inmueble rematado". **D-)** Que la demandada solo debe responder por las cuotas de administración a partir de la fecha de entrega del inmueble que remató, esto es, el 29 de mayo de 2019, pues tan solo en ese momento adquirió el dominio del bien en términos de los artículos 740 y 755 del C.C. y porque en el acto de adquisición no se dejó constancia de la deuda de administración anterior a esa fecha. **E-) Como corolario de lo anterior, la demandada no es solidariamente responsable de la deuda de administración, porque en el título de adquisición (Escritura Pública) la persona jurídica demandante como entidad administradora del edificio "SUGUIL" no hizo constar la deuda anterior existente, siendo este documento necesario para demostrarla.**

2º.) LA SENTENCIA VIOLA LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA. De hecho, en la sentencia se evidencia que el fallador al aplicar las normas que cita y/o transcribe en la parte motiva dejó en el olvido el deber primario de argumentarla ciñéndose a las reglas propias del estudio de las normas de derecho con ajuste a la lógica y la filosofía como ciencias auxiliares determinantes de la interpretación de las leyes. La verdad es que entendida la hermenéutica jurídica como ciencia de la interpretación jurídica, impone al juez tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho con aplicación de los principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y la dogmática del derecho, razón que permite entenderla en su sentido filológico como el arte de explicar, traducir e interpretar, siempre teniendo en cuenta que desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. Pero, en el presente proceso se ha dictado una

decisión que se aparta en extremo de aquellos conceptos que la hermenéutica y la lógica jurídica han logrado definir y ubicar como elementos esenciales para lograr una adecuada exclusión o aplicación de las normas, y una interpretación de estas con la orientación propia del derecho, circunstancia esta que por ausente ha conducido a que estemos en presencia de una providencia judicial que abiertamente deja a un lado la ley vigente y aplicable al caso en controversia para adoptar una decisión palmariamente contraria al derecho. No otra cosa puede predicarse de la exigencia de la presencia del acreedor por concepto de administración del inmueble rematado ante el Notario que protocoliza el acta de remate, para hacer incluir la correspondiente deuda, cuando esta persona no tiene contacto con el rematante ni existe forma alguna de exigirle información cierta sobre la fecha, hora y notaría en que cumplirá con dicha formalidad. No otra cosa puede advertirse cuando se interpreta el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 con el alcance de exigir en todo acto de compraventa venta por Escritura Pública, la constancia o acreditación de la deuda por administración en Propiedad Horizontal, para que el comprador o nuevo propietario adquiera la obligación solidaria de pagar las cuotas anteriores en mora. No otra cosa puede concluirse cuando se da aplicación a una norma derogada por la Ley 1564 de 2012 como es el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), para exigir que en caso de deudas por Administración la existencia del título ejecutivo contra un nuevo propietario requiere del aporte de la Escritura Pública en que conste la deuda anterior a dicha venta. No otra cosa puede señalarse cuando se deja de aplicar la normativa general y especial que regla la compraventa Civil y de la Comercial, para desconocer de plano que el comprador adquiere el inmueble con las restricciones, limitaciones, gravámenes y afectaciones inscritas, pero también aquellas que no tienen la formalidad del registro, como las cuotas de administración y de servicios públicos atrasadas o en mora, de las cuales asume su condición de deudor solidario, independientemente de la restitución que puede obtener del vendedor.

3º.) LA SENTENCIA ES CONTRARIA AL DERECHO QUE NOS RIGE COMO CONSECUENCIA DE LA ERRADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 675 de 2001 y SU INTERPRETACIÓN ERRÓNEA. Tal como ya se ha indicado, la sentencia establece la falta de Legitimación Pasiva y descarta la solidaridad de la Demandada, con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Horizontal, aspecto que estructura ERROR GRAVE, porque en dicha norma se advierte que "Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.", siendo esta la regla general aplicable en todos los casos, la cual no deja de ser aplicable porque el Notario correspondiente no exigió el paz y salvo, o no dejó constancia de la falta de este, porque dicha informalidad no es extintiva de la obligación (artículo 1625 del C.C.) y porque es esta una carga del comprador – rematante persona que debe ser cuidadosa en exigir que el Juez (Que no le Notario) cumpla con este deber que además NO se encuentra consagrado en la norma que reglamenta el Remate, sus formalidades y su inscripción. Además, como en ese trámite NO se exige Protocolización por Escritura Pública ante Notario resulta de imposible cumplimiento dicha norma, pues la actuación posterior al REMATE es CARGA EXCLUSIVA DEL REMATANTE que en su implementación o desarrollo tiene libertad y autonomía, personas diferentes a él no tienen posibilidad de conocer sobre aquellas gestiones de inscripción del acta de remate y del auto que lo aprueba, actos estos que no tiene el alcance de ser venta misma porque ésta se cumplió en la respectiva audiencia de remate, circunstancia obvia que permite señalar la incompetencia del supuesto Notario o de un tercero para exigirle al juez de conocimiento que le aporte dicho paz y salvo, quedando en la órbita exclusiva de quien protocoliza (el rematante), la obtención de dicho documento, aspecto por el cual resulta absurdo exigir además al Acreedor (la Propiedad Horizontal), que lo incluya en la protocolización dicho documento y que finalmente lo aporte como parte integral del título ejecutivo, porque éste no interviene en dicha protocolización – inscripción,, tampoco en el remate y finalmente, la existencia o no de dicho documento no

determina nada respecto de la vigencia o extinción de la obligación solidaria que muy bien define la precitada norma de Propiedad Horizontal. Nótese, que ese contrato de VENTA FORZADA de la propiedad inmueble sometida a Propiedad Horizontal, solo se realiza entre la Jurisdicción o el poder judicial y la compradora, sin incluir en forma alguna a la Propiedad Horizontal acreedora como podría ocurrir en un proceso concursal o de liquidación patrimonial o de Insolvencia Económica, resultando apenas obvio advertir que la carga de conocer la realidad del inmueble objeto de remate respecto de la administración, los servicios públicos, los impuestos y obligaciones similares o afines, es del adjudicatario del inmueble quien en su condición investiga dicha realidad y procura sea llevada al trámite procesal y más cuando se trata de personas como la Señora GONZÁLEZ aquí demandada, quien tiene experiencia en el tema y se encontraba suficientemente asesorada. Así las cosas, no puede decirse que el acreedor ocultó su condición porque ésta fue reconocida en desarrollo del trámite que concluyó en remate, y como si fuera poco, intervino en el proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL DE VICTORIA CADENA DE MOLINA tramitado en la Notaría Segunda de estas ciudad y, luego, en el proceso Concursal de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la misma persona que se tramitó en el juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de esta ciudad, en cuyo desarrollo se conocieron todas las deudas incluyendo con toda claridad la existente por cuotas de administración en favor de la persona jurídica aquí demandante.

4º.) LA SENTENCIA ES ILEGAL. La realidad es que revisado el título ejecutivo aportado con la demanda, consistente en la certificación de la deuda por administración del apartamento rematado que hace parte de la Propiedad Horizontal administrada por la persona jurídica demandante, este reúne en su integridad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso al hacer plena prueba de la deuda causada por el inmueble ahora en cabeza de la demandada que NO lo objeto NI lo TACHO DE FALSEDAD, resultado contrario a derecho exigir como elemento complementario y necesario la prueba de la compraventa como contrato transferente de la propiedad -Escritura Pública- con la

inclusión del documento que demuestra la existencia de la deuda por administración o la certificación de inexistencia de paz y salvo, con la indicación de la solidaridad del comprador a efectos del pago de cuotas anteriores a la adquisición de su derecho, porque eso no lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente, ni norma alguna aplicable al presente asunto, toda vez que la existente sobre propiedad horizontal (Ley 675 de 2001) no es aplicable a la presente relación jurídica, porque quien transfiere es el poder Judicial representado por el juez de conocimiento, la venta por ser forzada se realizó cumpliendo con las formalidades establecidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en audiencia de remate y se encuentra contenida en acta que se protocoliza en forma unilateral por el rematante o su delegado o apoderado, sin que el acreedor intervenga en ninguno de tales actos y sin que éste pueda enterarse de la Notaría – que en un acto como este no interviene – o del momento en que en se realiza la protocolización mediante inscripción y, mucho menos, de la fecha y hora en que se materializa. Dicha norma QUE ES NORMA ESPECIAL Y POSTERIOR (artículos 447 a 458) no exige a dicho acreedor que para la validez, eficacia y exigibilidad de las deudas por administración, sea necesario que siempre que se presente compraventa de inmueble sometido a Propiedad Horizontal sea necesario incluir el paz y salvo o la certificación de la deuda y la anotación de que el nuevo propietario adquiere la condición de solidario respecto de las deudas anteriores, porque lo enseñado por aquel artículo 29 de la citada ley es un deber del NOTARIO que debe exigirlo al VENDEDOR o debe procurar que obre dicho paz y salvo, pero nunca como carga de la Propiedad Horizontal por sí misma entre otras cosas porque ésta no es parte en la compraventa ni tiene porque conocer de dicho contrato, y cuando se trata de REMATE o de VENTA FORZOSA, dada la naturaleza de la actuación, dicho NOTARIO NO interviene . Por el contrario, dicha carga sí es del COMPRADOR, persona que debe obrar con mucho cuidado asegurándose de la realidad de las deudas de la propiedad que adquiere, no solo en cuanto a cuotas de administración, sino también en relación con Impuestos, los Servicios públicos y obligaciones afines, resultando jurídico resaltar que de todas

formas cuenta con el derecho a subrogarse la deuda que pague, para reclamarla y/o exigirla a su Vendedor tal como lo regla el artículo 1579 del C.C.

5º.) NO ES JURÍDICO DESPLAZAR LA CARGA DE LA PRUEBA DEL TÍTULO DE ADQUISICIÓN (REMATE – ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN) PARA DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE LA DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN. Es indiscutible que en el presente trámite el Acreedor - Demandante cumplió con el aporte del título ejecutivo en forma integral tal como se evidencia en la demanda y sus anexos. Pero, en el evento de ser necesario documento adicional alguno, quien debió exigirlo y aportarlo es la parte demandada formulando la EXCEPCIÓN correspondiente contra el Mandamiento de Pago y demostrando que dicho título era incompleto, aportando para ello la Escritura Pública de Compraventa que NO incluía el Paz y Salvo o la anotación indicada en el artículo 29 tantas veces citado, aspecto que desnaturaliza la sentencia en sus efectos y permite advertir un punto más de su contrariedad con el derecho vigente, porque VIOLA EN FORMA DIRECTA los artículos 167 del C.G. del P. y 1757 del C.C.

6º.) LA DECISIÓN VIOLA EL DEBIDO PROCESO PORQUE SE FUNDA O AMPARA EN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE DEBATE DENTRO DEL TRÁMITE. La sentencia desconocer los límites del poder judicial y en especial del juez civil, pues con extralimitación de funciones y del poder jurisdiccional nos sorprende con un tema NO DEBATIDO como es la ausencia de título completo por no aportarse la Escritura Pública de Protocolización de la Venta Forzada, pues este no fue objeto de EXCEPCIÓN por parte de la demandada, persona que no entró en contradicción con la formalidad del título ejecutivo porque no lo expuso y porque no lo hizo cumpliendo con la norma procesal de obligatorio cumplimiento, es decir, interponiendo el recurso de REPOSICIÓN tal como lo exige el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., omisión que impone con aplicación del principio Dispositivo que nos rige, la aceptación de su validez y suficiencia e impide que el juez pueda pronunciarse sobre el mismo pues constituye extralimitación al

ocuparse de temas “más allá de lo pedido por las partes”.**”** Además, Señores Magistrados, la Juez de Conocimiento exige protocolización del remate ante Notario cuando para la validez y eficacia de dicho acto procesal el Legislador no exige dicha formalidad.

TERCERO: FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA IMPUGNACIONES. En resumen y como corolario de los argumentos expuestos en los numerales anteriores debemos indicar que la Sentencia se IMPUGNA por: **A-)** La violación a la LEY SUSTANCIAL que es representativa del ERROR DE DERECHO que se hace protuberante y palmario en la, como consecuencia de la aplicación de las reglas contenidas en la Ley 675 de 2001 que no son reguladoras de la materia en estudio y, por el contrario, la falta de aplicación o el desconocimiento de las normas del Código Civil que regulan la COMPRAVENTA en forma conjugada -unida o complementaria- con las normas procedimentales que regulan la venta forzosa por la vía del remate o venta propiamente del Estado por intermedio del Poder Judicial, venta esta que si bien no tiene en nuestro sistema jurídico bien definida su naturaleza jurídica ante el vacío creado por la inexistencia de una regulación sustantiva propia y específica del referido instituto, la verdad es que dicho vacío es llenado por las normas procesales, aspecto que resulta suficiente para que se excluya de aplicación la normativa considerada por la juez en su sentencia al imponer obligaciones, deberes y/o cargas al acreedor en relación con la inclusión de la deuda o crédito en el remate y en la escritura de protocolización, a efectos de la existencia, validez y/o eficacia de su acreencia y de su cobro por la vía judicial, porque dicho requisito NO se encuentra consagrado en la Legislación Procesal como ordenamiento jurídico que define los REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO. Pero, la decisión de la Juez y su interpretación normativa es absolutamente contraria al Derecho porque olvida claras reglas de contenido y transcendencia en el estudio y decisión del Derecho como función primaria del JUEZ cuando se presenta incompatibilidad normativa y debe definir su prelación o primacía, contenidas en los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 que derogó y subrogó el artículo 10 del CODIGO CIVIL y, 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, por los cuales

"…Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general…" y, "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior….", permitiéndonos descalificar la decisión que de estas se aparta, porque el C. G. del P. (Ley 1564 de **2012**) es respecto de la Ley 675 de **2001***,* en relación con la definición de TITULO EJECUTIVO o Documento que preste mérito ejecutivo, LEY ESPECIAL y POSTERIOR, descartando toda duda sobre el tema planteado en la Sentencia y su decisión errada. **B-)** Olvida La Juez de conocimiento que las normas aplicables al tema del REMATE son las contenidas en la LEY PROCESAL, pues aquí no hablamos de una venta cualquiera sino de una VENTA FORZOSA reglamentada por las normas especiales del Código General del Proceso, cuyo desconocimiento o falta de aplicación, tal como sucede con la Sentencia, estructura ERROR DE HECHO MANIFIESTO, porque al evaluar el TITULO EJECUTIVO le suprime toda validez y desconoce su existencia como tal, exigiendo la presencia de elementos complementarios como los actos de inclusión de la deuda en los tramite de remate y/o en su protocolización, exigencia de formalidad que NO se encuentra consagrada en las normas procesales regladoras del tema, mismas formalidades que en la práctica resultan de imposible cumplimiento para el acreedor porque no cuenta con mecanismo judicial alguno para lograr tal reconocimiento, dadas las singulares formalidades del remate y de su protocolización.

A la exposición anterior agregamos que nuestra sorpresa, de cara a la providencia que nos ocupa, es fruto de encontrarnos frente a un acto procesal MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY y que es proferido por una juez en desarrollo de una actuación procesal con el cual se define la situación jurídica planteada, porque dada la claridad de la normativa existe sobre el tema, resulta extraño que tan abierta irregularidad haga presencia en los estrados judiciales, hecho cierto que concretamos con las siguiente formulaciones, las cuales NO PASAN DE SER argumentos que desarrollan lo expuesto ante el juez de primera instancia y que de todas formas exponemos sin considerar dicha restricción,

porque la lectura del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 nos permite apreciar que la verdadera sustentación es la presente, circunstancia que nos conduce a advertir que el presente acto procesal tiene plena autonomía, valor y alcance como IMPUGNACION, sin limitación o sujeción alguna a lo ya expresado en el memorial de APELACION presentado ante el juez de conocimiento, sin que ello implique dejar de lado lo ya indicado y que ahora reiteramos en relación con que en la presente actuación estamos desarrollando las alegaciones anteriores:

LA SENTENCIA ES ABIERTA o MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY PROCESAL VIGENTE. A esta conclusión se llega sin apremio alguno al observar que a pesar de existir reglas precisas y claras de DERECHO PROCESAL que consagran el requisito para que pueda controvertirse la formalidad del título ejecutivo y que prohíben al JUEZ reconocer o declarar en su Providencia los defectos formales de este, en un caso como el que nos ocupa, este – el Juez - obre en contra de dicha disposición del Legislador planteando su controversia y resolviéndola, porque no es esto el obrar propio de la Administración de Justicia.

Efectivamente, el Legislador tiene establecido en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, que **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"**, norma esta que el JUEZ DE CONOCIMIENTO violó en forma directa porque a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición por parte de la demandada, en contra del auto del mandamiento ejecutivo, decidió reconocer y declarar los supuestos defectos formales, incurriendo además en violación a los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso respecto de la Observancia de las normas procesales y el Debido Proceso (**"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser**

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas". Y, " El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."), e del incumpliendo su deber de atender la prohibición ya advertida y de someterse a la legalidad, tal como se exige en los numerales 2 y 15 del artículo 42 e inciso 1 del artículo 7, en concordancias con las normas que regulan el proceso ejecutivo que se tramita, circunstancias por las que además dejó de aplicar en lo pertinente el principio dispositivo operante en este tema en el Derecho Procesal Civil, pues se extralimita en su función al dictar una sentencia que sobrepasa sus poderes excediéndose en el reconocimiento de derechos no pedidos por la parte demandada o que van mucho más allá de lo pedido, violando en forma directa el ESTATUTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Ley 270 de 1996).

LA SENTENCIA IMPUGNADA ES INCONGRUENTE. Así mismo, la Juez en su providencia al extralimitarse en sus funciones adoptando una decisión que se pronuncia sobre aspectos que no fueron objeto de debate en el proceso, violó no solo los Derechos Fundamentales ya indicados como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y el Derecho de Contradicción, sino que además, violó el principio de CONSONANCIA y/o CONGRUENCIA pues la providencia contiene puntos de decisión que NO hacen parte del esquema inherente o propio de la controversia planteada en la demanda y en la contestación, al incluir aspecto diferentes a la pretendido y a lo excepcionado, tal como lo es el tema de los DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, en virtud de NO haber sido propuesto por la parte demandada, y como si fuera poco, NO haber sido objeto de

controversia, desconociendo con ello el contenido de la regla procesal numerada con el 281 en el C. G. del P. que enseña: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda **y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley** (negrillas nuestras). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

SOLICITUD DE PRUEBAS

Por observar que la sentencia se pronuncia sobre algunos hechos que NO fueron objeto de debate en el proceso Como que la demandada fue asaltada o sorprendida con la demanda pues no conocía la existencia de la deuda en contra de la Señora VICTORIA CADENA DE MOLINA, Y, así mismo con relación al punto de la protocolización del remate y las actuaciones procesales anteriores a este que refieren a las deudas de la precitada deudora, en escrito anterior presentado en oportunidad (inciso 1 del artículo 327 del C. G. del P.) se solicitó el decreto de unas pruebas con la finalidad de desvirtuar lo advertido en dicha providencia, siempre invitando a los HONORABLES MAGISTRADOS a considerar su DECRETO DE OFICIO si por alguna circunstancia las consideran que no deben decretare por solicitud de una de las partes, pues no puede dudarse la UTILIDAD, CONVENIENCIA y NECESIDAD de dicha pruebas para conocer la realidad en los puntos advertidos.

DERECHO

Las normas citadas en desarrollo del presente acto procesal y las que les son concordantes.

SOLICITUD REALIZACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta los singulares sucesos procesales que se advierten en el presente acto procesal y la confusión generada por la Sentencia al soportarse en hechos NO debatidos y que, por ello, es violatoria de Derechos Fundamentales de la parte accionante, SOLICITO a La Sala de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que ordene la realización de audiencia para alegaciones y sentencia, y para los efectos señale fecha y hora.

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020 y concordantes de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderado, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas de la demandante y su apoderado, de conformidad a lo que se señaló en la demanda en traslado.

RESPETUOSAMENTE,

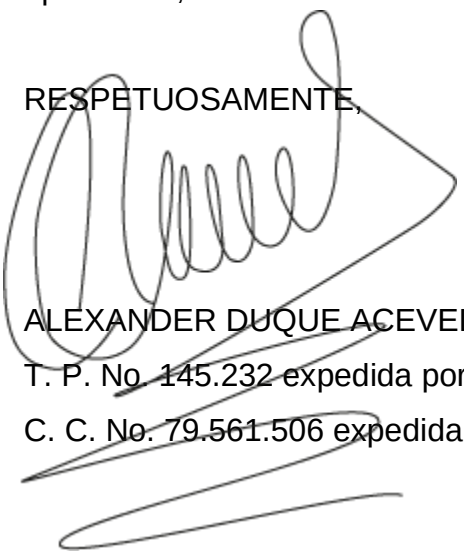

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J.
C. C. No. 79.561.506 expedida en Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: VERBAL 110013103019 201800 646 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 15:58

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (176 KB)

Sustentacion del recurso de apelacion 110013103019 201800 646 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cav CONSULTORES JURIDICOS <cavconsultoresjuridicos@gmail.com>
Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 15:37
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: VERBAL 110013103019 201800 646 01

Buenas tardes
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente : Dra.: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
RADICACIÓN N.° : **No.** 110013103019 **201800 646 01**
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : Rocío Patricia Solarte Marcillo
DEMANDADOS : Venecianos Colombia Ltda. en Liquidación personas indeterminadas
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.729.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de procurador judicial del demandante allegó sustentación del recurso de apelación.

cordialmente

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

Magistrada Ponente	**Dra.: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**
PROCESO	VERBAL 110013103019 **201800 646 01**
Demandante	Rocío Patricia Solarte Marcillo
Demandados	Venecianos Colombia Ltda. en Liquidación personas indeterminadas

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.033.729.991 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 245.912 del C.S.J., en calidad de procurador judicial de la activante, estando dentro del término del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, le manifiesto que el escrito presentado ante el *A quo,* **corresponde a la sustentación del recurso vertical** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta urbe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sustentación que se realizó ante el *A quo,* permite colegir sin vacilación que el Juzgador de primer grado "sí ignoró" las pruebas indicativas cometiendo el error facti in judicando, ignoró las declaraciones de documentos, tergiverso los elementos axiológicos de la acción, trasgredió los principios del derecho, los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Superior Sala Civil & La Corte Suprema De Justicia, incluso las decisiones de su H. Sala de decisión.

Es ineludible dejar en claro que el predicamento de la vigencia normativa no solo es atributo de preceptos de fuerza legal sino también de las propias normas constitucionales. Piénsese, en todas, las razones fundadas, que hacen indispensablemente y necesaria la solicitud de revocatoria de la decisión, por no estar ajustada a derecho.

"Saber las leyes no es tan solamente en aprender a decorar las letras bellas, más en saber su verdadero entendimiento" (Siete Partidas: Partida 1a., Título I, Ley XIII) (Gaceta Judicial).

Cordialmente,

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON.
C.C. Nº 1.033.729.991 de Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo del anuario dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	110013103019 **201800 646** 00
Proceso	:	Verbal
Demandante	:	Rocío Patricia Solarte Marcillo
Demandados	:	Venecianos Colombia Ltda. en Liquidación personas indeterminadas
Asunto	:	Artículos 320, 321 y 322 del C. G. del P.

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de procurador judicial de la parte activante, estando dentro de la oportunidad legal del artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su honorable despacho de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes reparos concretos a la decisión:

I. Preludio

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, se presentó solicitud de declaración de pertenencia bajo el radicado de causa del epígrafe incoado por mi representada y con fundamento fáctico de esas pretensiones se entablaron los artículos 762 769, 770, 2512, 2518, 2521, 2522, 2531, 2532 de la codificación civil, la presunción de los numerales 1 o y 3 o del artículo 780 del Código Civil, suma de posesiones del artículo 778 ibidem arguyendo el cumplimiento de los requisitos de la acción y su actual calidad de poseedor real y material de los bienes a usucapir, razones de derecho por las cuales solicitó la declaratoria de la acción.

II. Sentencia Impugnada

Admitido y contestado el libelo demandatorio y surtido el trámite propio de primera instancia, la Juzgadora decidió no conceder las pretensiones por considerar erradamente, que no se acreditó; **(i)** la identificación del bien inmueble y **(ii)** la suma de posesiones.

III. MOTIVO DE CENSURA

Esta defensa, censura la decisión por contener en ella errores de hecho y de derecho trasgrediendo de manera flagrante los artículos; 2, 7, 11, 13, 14, 164, 165, 166, 167, 176, 185, 194, 196, 208, 225, 240, 241, 242, 244, 250, 256, 257, 280, 281 del Estatuto Adjetivo Civil, 762, 778, 780, 981, 2522 del C.C y 222 del C. Co.

Concurre trasgresión al derecho sustancial como quiera que el Juzgador, vulneró las normas procesales, en algunos apartes, solo se complace de enunciarlas, pero se equivoca cuando no les da aplicación, no hace uso de los principios y fundamentos Jurisprudenciales del TSDJB. Sala Civil& la CSJ. Cas. Civil como criterios auxiliares, emitiendo una decisión sin sustento.

Del recaudo probatorio se puede afirmar que existen los presupuestos de la acción, se demostrará en sustentación que no hizo el a quo una correcta aplicación al literal del 167 del C.G. del P.

IV. Reparos

Los reparos de la parte demandante se concretan en qué;

(i) Al proferir el fallo se desconoció el principio de congruencia, pues no existe consistencia entre lo pedido y lo resuelto como tampoco lo considerado en la sentencia con lo declarado por las partes y testigos;

(ii) la falladora no realizó una valoración conjunta de la totalidad de la prueba recaudada, dejando de lado los demás medios suasorios; y,

(iii) Al negar las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, la *a quo* desconoció la realidad procesal que devela el expediente.

(iv) La *a quo*, desconoció el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

(v) incongruencia de la decisión por falta de valoración de los hechos.

(vi) indebida valoración probatoria que la Jurisprudencia reconoce como yerro "facti in Iudicando".

(vii) Indebido Juicio de raciocinio por falta de valoración crítico de las pruebas.

(viii) Reconocimiento de calidad judicial posesoria & continuidad de los actos del domini.

(IX) Indebido raciocinio del medio probatorio; Cierto sí es que el Juez tiene la facultad de valorar las pruebas, en ese entendimiento se está totalmente de acuerdo con el Juzgador, pero esa valoración debe ser conforme al ordenamiento Jurídico de manera que el Juzgador sea un garante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concurren los presupuestos de la acción o por el contrario no se encuentran acreditados?

a efectos de desarrollar la debida sustentación de la alzada ante la H. Sala de decisión civil del Tribunal Superior De La Ciudad De Bogotá, se debe tener en cuenta que los reparos antes enunciados gravitan sobre la transgresión del artículo 280 del C.G. del P, de tal grosor se convierte en axiomático indicar que la motivación de la decisión no comportó un examen crítico de las de las pruebas, que no revisten con las reglas de la sana critica, existiendo una indebida observación del contenido de las documentales, de las testimoniales y de la prueba pericial de identificación del bien, en conjunto con el cuerpo de la demanda.

Lo que de contera hizo errar la convicción de la Juzgadora al considerar que; "No concurren los presupuestos axiológicos de la acción". aseveración que hizo, sin hacer un análisis crítico de los medios de prueba.

El análisis que realizo la Juzgadora: Parte de una premisa equivocada pues en términos de la acerada jurisprudencia; "pretirió o tergiverso los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente[1]", pues aduce la falta de identificación del bien objeto de usucapión, cuando el mismo se identifica con el chip, la manzana catastral, el certificado de libertad y tradición, el certificado catastral y otros elementos de juicio para su correcta identificación.

Mas aun cuando parte de la premisa que la posesión cedida a la demandante por el señor Raúl Silva, no es el mismo al que se contraen las pretensiones; porque en las pretensiones la dirección consignada es la diagonal 34 sur No 68 **C** -18 y no la diagonal 34 sur No 68 **B** -18 , sin tener en cuenta que en el precitado documento se identifico el bien por su folio de matrícula inmobiliario y su descripción, la cual, concuerda con lo entregado y con el bien sobre el cual se ejercita el animus y domini.

Así mismo, La *a quo*, aduce que no encontró probado el tiempo exigido por la ley para adquirir el modo por la usucapión extraordinaria de dominio, pues el silogismo

[1] **CSJ, AC 2213-2020**

anterior, da al traste con su convicción errando su tesis, mas aun cuando los testimonios y declaraciones recaudadas dan fe de la suma de posesiones, de los actos de disposición, uso y goce, por parte del señor Raúl Silva y la aquí demandante.

Así mismo, la decisión confutada, tampoco comprendido un examen critico de la totalidad de las pruebas, que debe haberse realizado hubiese accedido a las pretensiones de la activante, véase que los testimonios de cargo y de descargo no fueron valorado, ningún reparo recibió por parte de la falladora de instancia, hecho que se repite de la falta de la valoración de la prueba de oficio que se practicó al interior del expediente.

Las erráticas conclusiones de la decisión confutada, son de tal dimensión que no se requiere de un mayor esfuerzo para demostrar la dimensión del error, al punto que sin lugar equívocos se evidencia que la tesis de la primera instancia es contaría a toda la evidencia, certeza procesal que se demuestra así:

(i) De la declaración de la demandante: Se tiene que los hechos que narra de la adquisición del bien, de la ubicación, de los actos que desplego el señor Raúl Silva y de las pruebas allegas al dossier, dan cuenta de que efectivamente el bien es el mismo que le fue enajenado, y no se omitir el principio de la preferencia del derecho sustancial sobre el formal y del deber de la juzgadora de interpretar la demanda en zonas grises en aplicación del articulo 42 del canon procesal civil. En concordancia con el articulo 11 de la norma procesal en cita.

(ii) De las declaraciones dadas por los testigos del cargo del demandante.

(iii) De las documentales; no se valoró, la inscripción de las mejoras del bien, ante la unidad administrativa de catastro distrital, no se valoro el pago de los impuestos, la instalación de servicios públicos y los contratos de arrendamiento en los cuales se establece que el bien que se cedió la suma de posesión es el mismo de las pretensiones de la demanda, en consecuencia no se hizo una análisis en conjunto de la prueba, porque de analizarse cada prueba de manera individual nunca se llegaría a una certeza procesal, mas en tratándose de procesos de pertenencia.

(iv) De la experticia; no se valoró que el método aplicado para la identificación del bien, no se verifico la forma en la que se identifico el bien, como se llegó a la conclusión que se trataba del mismo bien inmueble objeto de usucapión y de las demás evidencias que desvirtúan la indebida valoración del a quo.

Indebido raciocinio del medio probatorio; Cierto sí es que la Juez tiene, la facultad de valorar las pruebas, en ese entendimiento se está totalmente de acuerdo con la Juzgadora, pero esa valoración debe ser conforme al ordenamiento Jurídico de manera que la Juzgadora sea una garante al debido proceso, en respeto a las garantías y normas procesales.

Esa independencia que predicó la Juzgadora no es elocuente, un aspecto es la facultad de valorar los medios de convicción llegando a conclusiones basadas en los medios de prueba y otro muy distinto, es que su valoración, no esté conforme al contenido del medio de convicción y al ordenamiento legal.

Caminar por el sendero de la Juzgadora sería permitir un actuar jurisdiccional caprichoso, vulneratorio de todo precepto jurídico en especial los artículos 2, 7, 11,13, 14 del C.G. del P., por ser la norma procesal, una norma garantista, de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, sustituidas, por los funcionarios o particulares.

El anterior preámbulo es útil para indicar que no puedo compartir desde ningún punto de vista académico los pronunciamientos que realizó la Juzgadora de manera respetuosa se desvió, pero al margen de la discusión se demostrará el yerro de la Juzgadora en las consideraciones que le hace a los medios probatorios, en la respectiva sustentación del recurso vertical.

Por consiguiente, el desatino de la Juzgadora de instancia, el cual aduce el despacho que encontró una justificación al analizar en conjunto la prueba y los indicios, pero que al sustentarse en el remedio vertical los mismos dan al traste con la tesis esgrimida por la a quo.

Ahora bien, bajo ese mismo sendero, se tiene que, si no se analizó y confronto los presupuestos axiológicos, en conjunto con la valoración de prueba estamos frente a un error manifestó.

La prueba Testimonial0 también, enrostra de manera nítida la existencia de una posesión quieta, pacifica e ininterrumpida y excluyente, para el hito temporal fijado, en la suma de la posesión.

Los desatinos brevemente enunciados y esta clase de equívocos «atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho" (G. J., t. LXXVIII, pág. 313).

Probando de esta forma la falencia en la incurre la juzgadora de instancia, la cual

no es de poca monta, afirmación que se encuentra probada, con la demanda y la fijación del litigio, que distan de la errática conclusión del a quo.

Pues es la demanda la que traza el marco factico de la contienda que fue distorsionado en el presente caso, por no contener un examen crítico y valoración probatorias.

En igual sentido la Juzgadora, no realizo un hito temporal o una línea de tiempo para que pudiese determinar los momentos en los que acontecieron los hechos; única y exclusivamente dio por probado sin estarlo que el bien objeto de usucapión, era otro al pretendido en la demanda, apreciación que dista erráticamente del caudal probatorio recaudado en el expediente, aunado a ello; como quedo plasmado en el audio.

Lo anterior, configura el incumpliendo de la carga que establece el artículo 281 del canon procesal civil, por lo cual debió la a quo dirimir las controversias sometidas a su escrutinio con sujeción a los precisos contornos que le fijaron las partes a través de sus pedimentos o medios de defensa y analizar todos los extremos procesales para confrontar los hechos litigiosos con los presupuestos de la acción.

Con todo no es vano memorar que; "Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda" (CC, sentencia SU-424 de 2012).

Por lo esbozado, se ha configurado la apreciación material o física de los instrumentos persuasivos se patentiza con la «preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador 'ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos'. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661). En tal virtud, el yerro ha de ser de tales proporciones que «nadie vacile en detectarlo».

Déjese en claro que se atribuye la trasgresión de un principio general del derecho debido a un error de intelecto, circunstancia que representaría un error de hecho.

Otro de los reparos se encamina a la hermenéutica jurídica, y vicios y/o defectos de la sentencia c-590 de 2005, sintetizados así:

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

La a quo estableció que no se daban los requisitos axiológicos por considerar que existió a su juicio una indebida identificación del bien inmueble objeto de usucapión; sin embargo, no observo, no confronto los hechos litigiosos con no confronto la pretensión y la fijación del litigio, ni el espacio de tiempo en el que ocurrió el hecho, entonces no se entiende su tesis de que no se pierde identidad, al no establecerse por el despacho los anteriores ítems, asentando un hecho totalmente diferente y razón suficiente para predicar una indebida valoración fáctica y probatoria.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

El presente asunto no es un caso inédito en nuestra vida judicial existe precedente constitucional de orbita jurisprudencial en donde se evidencia el desatino del a quo y el cual está comprobada en el proceso judicial.

Violación directa de la Constitución Se violan los principios fundamentales al debido proceso en actuación judicial derecho de defensa y contradicción y el de pruebas.

En el mismo orden de ideas; Es evidente el desconocimiento y la falta de la apreciación de las pruebas en conjunto, que realiza el Juez de primer grado, por ende, los reparos y hechos quedan lugar al presente recurso cobran especial importancia cuando a través de este medio ordinario se pretende discutir el arsenal probatorio que fue valorado dentro de la actuación, puesto que, se sabe, la apreciación de los medios de prueba es un laborío propio del
funcionario que tiene bajo su conocimiento el tema discutido, para cuyo desarrollo goza de una discreta autonomía, sin embargo, el mismo debe cumplir con los requisitos que estableció el legislador para llegar a la verdad jurídica.

Es por ello que la Corte Constitucional ha precisado, que "en relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, en principio debe ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada y el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho", (Sent. 555 de agosto 2 de 1999).

Por lo anterior, la Juez de primer grado debió antes de dictar el fallo evaluar en conjunto las pruebas aportadas en el proceso.

Es así que siendo exegéticos y dando aplicación a las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia, se puede llegar a la conclusión adversa a la que llego el primer a quo, toda vez, que la decisión objeto de censura se dictó de manera desproporcionada, siendo que los elementos axiológicos de la acción y de convicción que obran en el expediente de la referencia dan certeza de las pretensiones planteadas y que ha establecido la doctrina para el
asunto de la referencia.

Hecho que claramente merece un reparo por parte de este servidor. Mas aun cuando se anexa en presente certificado catastral que da cuenta que en el sector objeto del predio de usucapión la dirección fue actualizada, pidiendo desde ya que su H. sala de decisión la tenga como prueba por ser un documento público. La cual se anexa al presente.

En los anteriores términos dejo plasmada las inconformidades advirtiendo que en el presente asunto se ha incurrido en vías de hecho por los vicios y defectos antes explicados y en la fundamentación y argumentación se sustentaran los cargos.

"Saber las leyes no es tan solamente en aprender a decorar las letras bellas, más en saber su verdadero entendimiento" (Siete Partidas: Partida 1a., Título I, Ley XIII) (Gaceta Judicial).

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente,

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá D.C.
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.

Dirección: calle 12 B No.8A 03 OFI 201
Teléfonos: - 315 859 01 41-
E-mail: cavconsultoresjuridicos@gmail.com - Bogotá - Colombia

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) articulo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Articulo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data"

Fecha: 13/04/2023

Radicación No.: 311325

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LUISA FERNANDA RIAÑO AVENDAÑO	C	52808366	100	S
					Total de propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2011	POSEEDOR	7	050S00000000

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

DG 34 SUR 68C 10 MJ - Código postal 110841

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

DG 34 SUR 68B 16 MJ 04 FECHA:20/12/2013
DG 34 SUR 68C 10 MJ 4 FECHA:12/09/2016

Código de sector catastral: 004542 01 04 004 00000

Cédula(s) Catastral(es): 004542010400400000

CHIP: AAA0223SCHK

Número Predial: 11001014508420001000450400000 0

Destino Catastral: 23 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
.00	164.10

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	$137,574,000	2023
2	$129,980,000	2022
3	$128,898,000	2021
4	$127,951,000	2020
5	$122,796,000	2019
6	$76,081,000	2018
7	$83,165,000	2017
8	$76,035,000	2016
9	$80,472,000	2015
10	$79,281,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2023 HORA 03.25 PM

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

SUBGTE PARTICIPACION ATENCION CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: D1C7BF926621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámtes en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

COMPAÑÍA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
Certificado No. SG-2020004574
BOGOTÁ

RV: Recurso de Apelación Radicado 2018-646

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 08/05/2023 16:52

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)
201800 646.pdf;

De: Cav CONSULTORES JURIDICOS <cavconsultoresjuridicos@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 4:47 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelación Radicado 2018-646

Señores
JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Bogotá D.C., (8) de mayo del anuario dos mil veintitrés (2023).

Radicación	: 11001310301920180064600
Proceso	: Verbal
Demandante	: Rocío Patricia Solarte Marcillo
Demandados	: Venecianos Colombia Ltda en Liquidación personas indeterminadas
Asunto	: Recurso de Apelación

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de procurador judicial de la parte pasiva, estando dentro del término legal procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su honorable despacho de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Adjunto archivo.

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN.
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.
cavconsultoresjuridicos@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Ratificando Sustentación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/06/2023 3:25 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (307 KB)
DOC062123.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUDWIG PAEZ M <lpmingenieros2009@gmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:13
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ratificando Sustentación

Adjunto me permito remitir información sobre el Recurso de Apelación.

Atentamente,

Luis E. Herrera E.
Apoderado Consorcio San Francisco

lpmingenieros2009@gmail.com

Bogotá 21 de junio de 2023.

Honorable Magistrada:
Doctora: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303020190019202.
DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO S.A.S. ENDECO S.A.S.
DEMANDADOS: LUDWIG PÁEZ MUÑOZ - UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA – CONSTRUCTORA HEFUS LTDA.
Asunto: Respuesta al auto de fecha 7 de junio de 2023.

Respetada Doctora:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.994 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores LUDWIG PAEZ MUÑOZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad; la firma CONSTRUCTORA HEFUS LIMITADA, representada por NORMA CONSTANZA HERRERA CHURIÓN, mayor de edad y vecina de esta ciudad y la firma UCOP CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y representada por el Doctor MIGUEL ANGEL BUSTOS VASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que el recurso de apelación, que se sustenta es el que se presentó ante el A quo, lo que quiere decir que ya se presentó el recurso de apelación y ese es el que se debe de tener como contestado, para que se resuelva la apelación.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO.
C. C. No. 17.114.994 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 33.027 del Concejo Superior de la J.
Apoderado Consorcio San Francisco

Bogotá 10 de abril de 2023.

Honorable **Juez:**
Doctora: ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ.
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303020190019200.

DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO S.A.S. ENDECO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDWIG PÁEZ MUÑOZ - UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA – CONSTRUCTORA HEFUS LTDA.

Asunto: APELACIÓN A LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Respetada Doctora:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.994 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores LUDWIG PÁEZ MUÑOZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad; la firma CONSTRUCTORA HEFUS LIMITADA, representada por NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION, mayor de edad y vecina de esta ciudad y la firma UCOP CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION y representada por el Doctor MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 29 de marzo del 2023, a través de la cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C, condenó en primera instancia a mis poderdantes, así:

PETICIÓN:

Solicito revocar el auto de fecha 29 DE MARZO DEL 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C condenó a mis poderdantes en primera instancia dentro del proceso referido, y en su lugar la Alta Corporación

ordene que se emita una sentencia nueva y favorable a nuestros intereses, por estar ampliamente probadas las pretensiones de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto niega las pretensiones formuladas en la contestación de la demanda al considerar en síntesis que la parte actora soportó adecuadamente su demanda.

No se comparte la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos al denotar que se falló con interpretaciones que no se compadecen con la realidad procesal.

PRIMERO: Con fecha 1 de abril del 2019, la empresa energía para el desarrollo Colombiano S.A.S. – ENDECO S.A.S. inició proceso de incumplimiento del contrato civil de obra No 22-03-2017 suscrito el 4 de mayo del 2017 en contra de mis poderdantes, tomando como base una serie de inconsistencias jurídicas e imprecisiones legales que enunciaremos y analizaremos ante su despacho.

SEGUNDO: El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento y después de completar lo que este estimó necesario cumpliendo las etapas procesales, dictó sentencia con el auto del 29 de marzo del año en curso, en el cual condena a mis poderdantes.

TERCERO: La esencia del alegato de la parte demandante se basó en una certificación expedida el 10 de enero del 2018 por parte del Arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ empleado del consorcio y quien para la fecha de autos se desempeñaba como arquitecto asesor de la obra en mención.

CUARTO: Debo expresar mi extrañeza sobre este hecho en particular ya que en la contestación de la demanda que presenté, en el HECHO OCTAVO de la misma: "No es cierto. El **Consorcio San Francisco** jamás realizó certificación sobre ejecución por valor $ 2.493.000.689, pues, aunque aparezca dentro de la aportación de documentos de la demanda un documento suscrito por parte del Gerente de proyectos arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ, no se le puede dar ninguna validez por cuanto ese rol no estaba dentro de sus funciones y mal podría producir certificaciones en tal sentido. La única persona que hubiera podido producir una certificación de las cantidades y valor de lo ejecutado era LA DIRECTORA DE OBRA INGENIERA MARIA TERESA OJEDA, quien efectivamente tenía el conocimiento pleno de las cantidades de obra realizadas. De tal forma, que si el arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ produjo esa certificación lo hizo por su cuenta y riesgo sin contar con la aprobación del representante legal del consorcio, ni de la directora de obra. Para clarificar el asunto y DESVIRTUAR PLENAMENTE la pretensión de elevar el valor de la ejecución a la suma de $ 2.493.000.689, se debe anotar que CARLOS ALBERTO

OVIEDO CHAVARRO representante legal de ENDECO con fecha 10 de enero del 2018, solicitó mediante correo al representante legal del CONSORCIO SAN FRANCISCO- ingeniero LUDWIG PÁEZ MUÑOZ el favor para que se hiciera una certificación por el valor anotado, aduciendo que iba a presentar una oferta y la requería para tal fin. Con la solicitud envió el modelo con todos los datos, incluido el valor del contrato por la suma de $ 1.900.000.689, añadiendo además una ficción del valor ejecutado por la suma de $ 2.493.000.689. Sin embargo, ante semejante despropósito el ingeniero PÁEZ MUÑOZ se negó a firmar el documento en cita porque no era concordante con la realidad. Sin embargo el arquitecto HORACIO OZUNA creyendo que le estaba haciendo un favor al citado ingeniero CARLOS OVIEDO produjo la certificación que hoy de manera inescrupulosa el demandante quiere hacer valer sin estar apegado a la verdad…."

QUINTO: El Juzgado Treinta Civil del Circuito en la sentencia impugnada escuchó los audios donde el arquitecto HORACIO OZUNA aclara sus funciones en el contrato (minuto 1:05:16-1:05:18 PDF31 y minuto 1:05:33 a 1:06:12 PDF31), además reconoce quien era la Directora de la Obra minuto 1:06:18 a 1:06:34 PDF31.

SEXTO: Además de lo anterior el Juzgado Treinta Civil del Circuito escuchó y cita en la sentencia en mención todo lo pertinente a lo expresado y probado en autos entre estos podemos citar la del minuto 1:10:25 al minuto 1:11:39 PDF31 sobre el metraje solicitado en la certificación y el porqué de esta solicitud, adicionalmente dice el arquitecto OZUNA " yo la firme realmente no me di cuenta del cambio que se hizo, (de 2500 metros a 3060 metros (minuto 1:12:54 a 1:13:55 PDF31) yo de buena fe firmé el documento ese (minuto 1:14:00 a 1:14:26 PDF31) y continúa "y no me di cuenta DE LA MALA FE que él llevaba, en el momento que me cambia las cantidades" (minuto 1:14:30 a 1:14:39 PDF31).

SÉPTIMO: De manera poco clara el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., alegando que las pruebas documentales allegadas al plenario y analizadas bajo las reglas de la sana crítica tuvo en cuenta la certificación ilegal del 6 de enero del 2018, sin tener en cuenta que esta fue entregada el 10 de enero del 2018 tal y como figuran en los correos que se encuentran en la contestación de la demanda y con diferencia de horas entre una y otra, los cuales el citado juzgado no corroboró y mucho menos confrontó y concluyó con que si bien la declaración del señor OZUNA se refiere a que suscribió el documento por hacer un favor, lo cierto es que no se demostró que el documento no fuera acorde con la realidad. Acá es importante destacar:

- Merece especial mención que el documento firmado por el arquitecto HORACIO OZUNA fue producido bajo maniobras engañosas por parte del demandante que abusando de la confianza logró obtener la firma del arquitecto OZUNA habiéndolo inducido en error con la rogatoria de que se trataba de un favor. Pero si se analiza el actuar del ingeniero OVIEDO de la firma ENDECO se puede ver que este fabricó un documento que le sirviera de soporte para cobrar lo que efectivamente NO se lo debe; así las cosas, podemos enunciar:

- El documento mencionado fue enviado en formato y modelo elaborado por el mismo ingeniero OVIEDO, para que simplemente fuese firmado.
- El ingeniero Oviedo inicialmente con nota rogativa de un favor, lo envió al Representante legal del Consorcio San Francisco; quien, al ver la inconsistencia y la disparidad en el contenido de cantidades y valores, por no hacer honor a la verdad se negó a firmarlo. Lo lógico era que hubiera solicitado al Consorcio simplemente la certificación de la obra ejecutada.
- El modelo traía la información de Ítems, cantidades y valores, preestablecidos; es decir, solo faltaba la firma que avalara la certificación.
- Fue enviado mediante correo con la nota de que se trataba de un favor.
- Se solicitó para presentarla en una propuesta.
- Realizó 2 envíos de modelos y estos son contradictorios en su contenido, porque en el primero enviado 10 de enero de 2018 hora 15:36 al Ingeniero Ludwig Páez Muñoz Representante Legal del Consorcio San Francisco, suscrito por CARLOS A OVIEDO gerente de ENDECO SAS, (folio 49 y 50 de la contestación de la demanda) le solicitó le certificara en el rubro del área un total de 2500 M2 y además en la firma y posfirma lo puso como representante legal de SELEC INGENIEROS SAS y en cambio en el segundo ya solicitó en el rubro del área, se le certificara 3060 M2 y en la firma y la posfirma colocó a HORACIO OZUNA SÁNCHEZ registrándolo como gerente de proyectos, (folio 52 de la contestación de la demanda), cargo inexistente en el consorcio, pues es bien sabido que HORACIO OZUNA era un arquitecto que se encontraba como apoyo dentro del proyecto.
- En interrogatorio formulado al Ingeniero Oviedo sostuvo todas las veces que había hecho la solicitud de la certificación para consolidar el RUP. Aquí entra en contradicción con lo escrito en su solicitud porque había dicho inicialmente que era para presentar una oferta, tal como se desprende de los formatos enviados al consorcio san Francisco (folios 50 y 52 de la contestación de la demanda)

OCTAVO: Haciendo un análisis simple de este acontecer se puede ver claramente que el Ingeniero Oviedo desde el principio venía urdiendo una trama bien montada para hacerse a un beneficio significativo aumentando las cantidades ejecutadas; por eso, montó el modelo (formato) para que incautamente se le firmara la certificación disfrazada de un favor, para después lucrarse indecorosamente de lo que no había ejecutado. En este iter planeó y realizó todas las actividades necesarias para lograr su objetivo; es decir, el de procurar un cobro de $426.196.220, por encima de lo efectivamente adeudado; solamente que este documento no fue firmado por el verdadero Representante Legal del Consorcio San Francisco; de todas maneras, su accionar es totalmente reprochable por haber abusado de un empleado que no tenía facultades para firmar la certificación pretendida por el Representante Legal de Endeco Sas.

NOVENO: Lo único cierto es que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. en relación con esta prueba presentada por el demandante no realizó y mucho menos tuvo en cuenta aspectos legales de la misma y su reconocimiento tal y como lo estamos sustentando en este recurso ante su despacho. La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido en diversas sentencias que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo constituye una **falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. Esto es claro y los audios que el mismo juzgado señala denotan que el arquitecto OZUNA no estaba autorizado para expedir esta certificación y quedó totalmente probado en audios que la persona con esta función era la ingeniera MARIA TERESA OJEDA no solo por lo que se expresa en el citado audio sino con fundamento en los documentos legales que el consorcio soportó sobre este hecho en particular. De tal forma que en una sentencia del año 2018 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1769-2018), la Corte Suprema estableció que "la presentación de documentos falsos en un proceso judicial constituye una falta a la buena fe procesal, que puede tener efectos negativos en la credibilidad del litigante y en la garantía de los derechos de las partes". En consecuencia, la Corte Suprema reiteró la importancia de actuar con honestidad y transparencia en un proceso civil y presentar solamente pruebas legítimas y veraces. Además ha expresado la Corte Constitucional de Colombia que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, por tanto, debe ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional.

En sentencia del año 2014 (Corte Constitucional, Sentencia T-741-2014), la Corte Constitucional estableció que "la presentación de pruebas falsas o manipuladas vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, ya que impide la búsqueda de la verdad real y puede generar decisiones judiciales erróneas". En consecuencia, la Corte Constitucional enfatizó la importancia de que las pruebas presentadas en un proceso civil sean legítimas, veraces y pertinentes, y que sean obtenidas de manera lícita y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

En resumen, la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional. La Corte Constitucional ha establecido que las pruebas presentadas en un proceso civil deben ser legítimas, veraces y pertinentes, y que su obtención debe respetar plenamente los derechos fundamentales. En caso de que se descubra que una prueba presentada fue falsificada o ilegal, el juez debe declararla nula y no puede tomarla en cuenta para tomar su decisión.

DÉCIMO: El control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial, y consiste en verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. El objetivo de

este control es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso. En Colombia, el control de legalidad de las pruebas se encuentra establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso (CGP), que establece que "las pruebas deberán ser obtenidas y practicadas con arreglo a la Constitución y a la ley y con respeto a los derechos fundamentales". Además, el artículo 176 del CGP establece que el juez debe desechar las pruebas que sean ilegales o impertinentes. Para ejercer este control, el juez debe analizar cada una de las pruebas presentadas por las partes, verificando que hayan sido obtenidas de forma legítima y que cumplan con los requisitos de pertinencia y relevancia para el proceso. En caso de que una prueba sea considerada ilegal o impertinente, el juez deberá ordenar su inadmisión o su exclusión del proceso.

En resumen, el control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial para verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. Este control es fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso.

Ahora bien, el juez antes de realizar el juicio de admisibilidad de dichas pruebas deberá asegurarse que no sean "pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles" (Código General del Proceso, 2012, art. 168), de tal manera que el CGP establece que el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas presentadas en el proceso y que debe descartar aquellas que no sean lícitas o que no cumplan con los requisitos legales. En este sentido, si se presenta un documento falsificado o realizado por alguien que no tenía el poder o autoridad para hacerlo, el juez deberá declararlo nulo y no podrá tomarlo en cuenta para su decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Debemos tener en cuenta que **Introducir como prueba en un proceso civil en Colombia un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede considerarse como una falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. En Colombia, el Código Penal establece en el artículo 296 que "el que hiciere uso de un documento falso o adulterado como si fuera verdadero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el contexto de un proceso civil, esto podría tener consecuencias graves, ya que el documento falsificado podría ser utilizado para apoyar una demanda o defensa que no se sustenta en hechos verdaderos. En consecuencia, si se descubre que el documento fue falsificado o que la persona que lo presentó no tenía la autoridad para hacerlo, la parte que lo presentó podría enfrentar sanciones civiles y penales, como la nulidad de la prueba y la pérdida de credibilidad ante el juez.

En conclusión, en un proceso civil en Colombia, es importante presentar solamente documentos legítimos y veraces y evitar introducir documentos falsificados o realizados por personas que no tienen la autoridad para hacerlos. De lo contrario, se pueden enfrentar consecuencias graves tanto en el proceso judicial como en el ámbito penal.

Si a un juez en Colombia se le informa sobre la ilegalidad de una prueba (hecho que se le presentó en la contestación de la demanda al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., (con los soportes legales respectivos) y no hace nada, esto podría ser considerado una violación a los principios probatorios de veracidad, originalidad e impoluto y reitero está violando el debido proceso estatuido en el artículo 29 de la constitución nacional.

Es oportuno señalar que el documento suscrito por el señor Horacio Ozuna, aunque formalmente haya sido reconocido por éste, no menos cierto es que su contenido es totalmente carente de veracidad por aparecer allí cantidades que nunca fueron reales o por lo menos que la parte actora jamás pudo probar y lo que es mas relevante que en todo caso el señor Ozuna dejó claro que se tomó atribuciones según su declaración, para hacerle un favor al Ingeniero Oviedo representante legal de Endeco Sas. Por consiguiente, esta es una prueba que de suyo debe ser descartada para soportar el acervo probatorio y su valoración debe ser la de tenerla como un documento edificado mediante maniobras engañosas que no tiene mérito alguno por la forma en que fue producida y además porque su contenido es totalmente contrario a la realidad contractual como quedó demostrado en los documentos anexos a la demanda donde EL ingeniero OVIEDO envía los formatos para que se surtiera la firma.

DÉCIMO SEGUNDO: Podemos en este punto entrar a analizar la conducta atípica y antijurídica por cuenta del abogado del demandante ya que teniendo en sus manos los documentos mencionados, no solo los presentó tal cual, sino que escogió la segunda certificación para basar la solicitud de condena a mis poderdantes sin mostrar, por ejemplo, los correos que soportan lo expresado en este acápite y lo cual nos muestra la mala fe y en consecuencia podemos deducir una conducta tipificada en el código penal Colombia artículo 296, ya citado. En consecuencia, solicito respetuosamente si se considera pertinente correr traslado a las autoridades pertinentes sobre el actuar de este profesional del derecho.

El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. legalizó de manera apresurada y con total falta de tino legal una prueba, de una certificación que la parte demandante presentó y la cual a todas luces es ilegal, primero porque fue firmada por persona no autorizada para hacerlo y porque de acuerdo con las pruebas aportadas se cambiaron datos en la misma sin que el despacho lo hubiere notado, (En la primera solicitud registró 2.500 M2 y en la segunda 3060 M2). Lo he expuesto de acuerdo con lo expresado por las altas cortes y por el C.G.P. es por esto por lo que acudo de manera respetuosa a su Despacho con la finalidad que se dé cumplimiento a lo establecido en la ley para este caso en particular y se revierta la sentencia incoada en este escrito.

DÉCIMO TERCERO: La parte actora nunca pudo justificar los $426.196.220 que dice que se le adeudan, pues no se encuentra relación de actividades por ella realizadas, ni tampoco se encuentra cantidades de elementos y materiales utilizados, ni precios de los ítems ejecutados ni mucho menos factura o facturas que pudiesen acreditar la deuda, simplemente está la aseveración infundada con la manifestación de la pretendida deuda sin soporte que la haga valedera.

Igualmente, no existe en el plenario prueba alguna en la que se haya acreditado la autorización, que de acuerdo con la cuantía era imperiosamente necesaria para el desarrollo de ítems no previstos que dice haber realizado la parte actora, como tampoco la ejecución de estos y no se referencia simplemente porque no existieron.

Debe llamarse la atención que existe una inconsistencia por parte del accionante cuando en el primer formato enviado por Endeco Sas para la firma de la certificación de la obra eléctrica solicita se le acrediten 2.500 M2 y em cambio en la segunda solicita la acreditación de 3060 M2, desconociéndose el verdadero motivo o la intención de porqué cambió de parecer en tan corto tiempo. Se podría decir entonces que quiso elevar las cantidades para justificar un mayor cobro.

De otra parte, nadie ejecuta cantidades de obra si no están autorizadas y mucho menos en el valor de $426.196.220, que es la cifra pretendida por el accionante; pues, la práctica nos demuestra que para realizar un trabajo o una obra se debe contar con la aprobación respectiva, cuestión que en el presenta caso no se dio por ser inexistente lo pretendido o por lo menos no esta probado dentro del marco de la narrativa procesal.

Unas obras adicionales en la suma de $426.196.220, indican necesariamente que era imperioso adicionar el contrato y reflejar tal postura con una adenda o un otro sí, pues es una cifra considerable que lleva implícita una responsabilidad por parte del contratante y del contratista. En todo caso al tratarse de ejecución de obras del estado, nadie se atreve a realizar un contrato de manera verbal, porque llevan adicionalmente el control de la Interventoría y de la Supervisión de este.

Dice el A quo que el testigo HORACIO OZUNA entra en contradicción y esto no es así; pues nótese que éste lo único que afirmó fue que inicialmente vio una cifra de 2.500 M2 y después el formato que Oviedo envió nuevamente tenía una cantidad de 3.060 M2 y que firmó por tratarse de un favor para presentar una propuesta.

EN la providencia sancionatoria manifiesta la Juez 30 Civil del Circuito que: " *EN el acta de liquidación del contrato de obra la Policía Nacional y el Consorcio (prueba 9 se encontraran los mismos valores que se describen en el informe explicado de todo que realizó ENDECO (prueba 11) ; Que el valor de $2.493.000.689 si se realizó y se le debe cancelar…*" .
Aquí es preciso señalar en Primer Lugar que el Contrato realizado entre el Consorcio San Francisco y la Policía Nacional es muy distinto al realizado entre ENDECO SAS y el Consorcio San Francisco y en segundo lugar se debe precisar que la firma ENDECO SAS no ejecutó lo señalado en el Contrato de Obra con la

Policía, pues el CONSORCIO contrato a la firma LINKWARE "PC, para que verificara los trabajos, encontrando que no ejecutó las actividades en su totalidad; dicha prueba se encuentra anexa a folio 56, 59 y 60 de la Contestación de la Demanda.

El a quo manifiesta que el haber pagado por parte del consorcio San Francisco la suma de $2.066.804.469; (es decir, que el Consorcio San Francisco pago por encima de lo adeudado $204.394.541 toda vez que el Contrato ascendía a $1.900.006.384) a la parte demandante no fue un error administrativo, sino que por el contrario refleja que el Contrato se iba ampliando en obras y pagos en el curso del tiempo. En todo caso la parte actora no pudo demostrar ni probar que hubiese realizado actividades por encima de lo pactado inicialmente, de su Contrato Principal y el Otro SI, pues si revisa el expediente contractual la firma Endeco SAS, no anexó documento alguno como Factura o Cuenta de Cobro que acreditase la suma $426.196.220.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo establecido en el artículo 29 de la constitución nacional, articulo 174, 176 y 202 del C.G.P.

Además de las sentencias de las altas cortes mencionadas en este petitorio y que son específicas sobre los hechos descritos.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso referido en el archivo digital del proceso, en especial los tiempos y audios mencionados y que se encuentran en el despacho del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Adicionalmente la contestación de la demanda, que se encuentra en el archivo número 05 del proceso digital, referida en especial lo detallado en los folios 1144 hasta el 1154.
3. Copia de la sentencia impugnada del 29 de marzo del 2023 del juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., que se encuentra en el archivo digital con el numero 34.
4. En el cuaderno 01, de demanda física y anexos, en folio 381, ítem 18 y 19 y en el folio 383, ítem 3.
5. En el cuaderno número 05 de contestación y excepciones folios 1111 al 1114 donde se encuentran los correos y las dos certificaciones, la primera enviada al Ingeniero Ludwig y la otra enviada por la auxiliar Paola

Benavides a instancia del arquitecto OZUNA al ingeniero Carlos Alberto Oviedo Chavarro.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá. Tel: 534083; celular: 3187710196 y en el e-mail lehen01@hotmail.com.

Mis poderdantes así, LUDWIG PÁEZ MUÑOZ en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá, celular 3154104980 y en el e-mail ipmingenieros2009@gmail.com; NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION calle 115 No 55B-19 en Bogotá ; celular: 3118098657 y en el e-mail: nocohe@hotmail.com y MIGUEL ANGEL BUSTOS VASQUEZ, en representación de UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION en los correos electrónicos: miguelbustos@bustosvasquez.com, mabv2021@outlok.com y miguelbustosvasquez@gmail.com.

El demandante gerencia.endeco@gmail.com y mmunoz@endeco.com.co y Grupo Colombiano de Abogados y Asesores Dir. Administrativa: Carrera 10 # 97 A-13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center Tels. 7423191 - 3183741297 – 3164938904.

De la Honorable Juez,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO.
C. C. No. 17.114.994 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 33.027 del Concejo Superior de la J.
Apoderado Consorcio San Francisco.

Recurso de apelación.

Luis Enrique Herrera Enciso <lehen01@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de apelacion. Proceso 11001310303020190019200.pdf;

Bogotá D.C. 11 de abril de 2023

Adjunto al presente me permito enviar el recurso de apelación dentro del proceso **11001310303020190019200** con el fin de que se tramite la alzada pertinente.

Luis Enrique Herrera Enciso.
Apoderado **CONSORCIO SAN FRANCISCO**.

Bogotá 10 de abril de 2023.

Honorable **Juez:**
Doctora: ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ.
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303020190019200.

DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO S.A.S. ENDECO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDWIG PÁEZ MUÑOZ - UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA – CONSTRUCTORA HEFUS LTDA.

Asunto: APELACIÓN A LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Respetada Doctora:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.994 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores LUDWIG PÁEZ MUÑOZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad; la firma CONSTRUCTORA HEFUS LIMITADA, representada por NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION, mayor de edad y vecina de esta ciudad y la firma UCOP CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION y representada por el Doctor MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 29 de marzo del 2023, a través de la cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C, condenó en primera instancia a mis poderdantes, así:

PETICIÓN:

Solicito revocar el auto de fecha 29 DE MARZO DEL 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C condenó a mis poderdantes en primera instancia dentro del proceso referido, y en su lugar la Alta Corporación

ordene que se emita una sentencia nueva y favorable a nuestros intereses, por estar ampliamente probadas las pretensiones de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto niega las pretensiones formuladas en la contestación de la demanda al considerar en síntesis que la parte actora soportó adecuadamente su demanda.

No se comparte la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos al denotar que se falló con interpretaciones que no se compadecen con la realidad procesal.

PRIMERO: Con fecha 1 de abril del 2019, la empresa energía para el desarrollo Colombiano S.A.S. – ENDECO S.A.S. inició proceso de incumplimiento del contrato civil de obra No 22-03-2017 suscrito el 4 de mayo del 2017 en contra de mis poderdantes, tomando como base una serie de inconsistencias jurídicas e imprecisiones legales que enunciaremos y analizaremos ante su despacho.

SEGUNDO: El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento y después de completar lo que este estimó necesario cumpliendo las etapas procesales, dictó sentencia con el auto del 29 de marzo del año en curso, en el cual condena a mis poderdantes.

TERCERO: La esencia del alegato de la parte demandante se basó en una certificación expedida el 10 de enero del 2018 por parte del Arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ empleado del consorcio y quien para la fecha de autos se desempeñaba como arquitecto asesor de la obra en mención.

CUARTO: Debo expresar mi extrañeza sobre este hecho en particular ya que en la contestación de la demanda que presenté, en el HECHO OCTAVO de la misma: "No es cierto. El **Consorcio San Francisco** jamás realizó certificación sobre ejecución por valor $ 2.493.000.689, pues, aunque aparezca dentro de la aportación de documentos de la demanda un documento suscrito por parte del Gerente de proyectos arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ, no se le puede dar ninguna validez por cuanto ese rol no estaba dentro de sus funciones y mal podría producir certificaciones en tal sentido. La única persona que hubiera podido producir una certificación de las cantidades y valor de lo ejecutado era LA DIRECTORA DE OBRA INGENIERA MARIA TERESA OJEDA, quien efectivamente tenía el conocimiento pleno de las cantidades de obra realizadas. De tal forma, que si el arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ produjo esa certificación lo hizo por su cuenta y riesgo sin contar con la aprobación del representante legal del consorcio, ni de la directora de obra. Para clarificar el asunto y DESVIRTUAR PLENAMENTE la pretensión de elevar el valor de la ejecución a la suma de $ 2.493.000.689, se debe anotar que CARLOS ALBERTO

OVIEDO CHAVARRO representante legal de ENDECO con fecha 10 de enero del 2018, solicitó mediante correo al representante legal del CONSORCIO SAN FRANCISCO- ingeniero LUDWIG PÁEZ MUÑOZ el favor para que se hiciera una certificación por el valor anotado, aduciendo que iba a presentar una oferta y la requería para tal fin. Con la solicitud envió el modelo con todos los datos, incluido el valor del contrato por la suma de $ 1.900.000.689, añadiendo además una ficción del valor ejecutado por la suma de $ 2.493.000.689. Sin embargo, ante semejante despropósito el ingeniero PÁEZ MUÑOZ se negó a firmar el documento en cita porque no era concordante con la realidad. Sin embargo el arquitecto HORACIO OZUNA creyendo que le estaba haciendo un favor al citado ingeniero CARLOS OVIEDO produjo la certificación que hoy de manera inescrupulosa el demandante quiere hacer valer sin estar apegado a la verdad…."

QUINTO: El Juzgado Treinta Civil del Circuito en la sentencia impugnada escuchó los audios donde el arquitecto HORACIO OZUNA aclara sus funciones en el contrato (minuto 1:05:16-1:05:18 PDF31 y minuto 1:05:33 a 1:06:12 PDF31), además reconoce quien era la Directora de la Obra minuto 1:06:18 a 1:06:34 PDF31.

SEXTO: Además de lo anterior el Juzgado Treinta Civil del Circuito escuchó y cita en la sentencia en mención todo lo pertinente a lo expresado y probado en autos entre estos podemos citar la del minuto 1:10:25 al minuto 1:11:39 PDF31 sobre el metraje solicitado en la certificación y el porqué de esta solicitud, adicionalmente dice el arquitecto OZUNA " yo la firme realmente no me di cuenta del cambio que se hizo, (de 2500 metros a 3060 metros (minuto 1:12:54 a 1:13:55 PDF31) yo de buena fe firmé el documento ese (minuto 1:14:00 a 1:14:26 PDF31) y continúa "y no me di cuenta DE LA MALA FE que él llevaba, en el momento que me cambia las cantidades" (minuto 1:14:30 a 1:14:39 PDF31).

SÉPTIMO: De manera poco clara el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., alegando que las pruebas documentales allegadas al plenario y analizadas bajo las reglas de la sana crítica tuvo en cuenta la certificación ilegal del 6 de enero del 2018, sin tener en cuenta que esta fue entregada el 10 de enero del 2018 tal y como figuran en los correos que se encuentran en la contestación de la demanda y con diferencia de horas entre una y otra, los cuales el citado juzgado no corroboró y mucho menos confrontó y concluyó con que si bien la declaración del señor OZUNA se refiere a que suscribió el documento por hacer un favor, lo cierto es que no se demostró que el documento no fuera acorde con la realidad. Acá es importante destacar:

- Merece especial mención que el documento firmado por el arquitecto HORACIO OZUNA fue producido bajo maniobras engañosas por parte del demandante que abusando de la confianza logró obtener la firma del arquitecto OZUNA habiéndolo inducido en error con la rogatoria de que se trataba de un favor. Pero si se analiza el actuar del ingeniero OVIEDO de la firma ENDECO se puede ver que este fabricó un documento que le sirviera de soporte para cobrar lo que efectivamente NO se lo debe; así las cosas, podemos enunciar:

- El documento mencionado fue enviado en formato y modelo elaborado por el mismo ingeniero OVIEDO, para que simplemente fuese firmado.
- El ingeniero Oviedo inicialmente con nota rogativa de un favor, lo envió al Representante legal del Consorcio San Francisco; quien, al ver la inconsistencia y la disparidad en el contenido de cantidades y valores, por no hacer honor a la verdad se negó a firmarlo. Lo lógico era que hubiera solicitado al Consorcio simplemente la certificación de la obra ejecutada.
- El modelo traía la información de Ítems, cantidades y valores, preestablecidos; es decir, solo faltaba la firma que avalara la certificación.
- Fue enviado mediante correo con la nota de que se trataba de un favor.
- Se solicitó para presentarla en una propuesta.
- Realizó 2 envíos de modelos y estos son contradictorios en su contenido, porque en el primero enviado 10 de enero de 2018 hora 15:36 al Ingeniero Ludwig Páez Muñoz Representante Legal del Consorcio San Francisco, suscrito por CARLOS A OVIEDO gerente de ENDECO SAS, (folio 49 y 50 de la contestación de la demanda) le solicitó le certificara en el rubro del área un total de 2500 M2 y además en la firma y posfirma lo puso como representante legal de SELEC INGENIEROS SAS y en cambio en el segundo ya solicitó en el rubro del área, se le certificara 3060 M2 y en la firma y la posfirma colocó a HORACIO OZUNA SÁNCHEZ registrándolo como gerente de proyectos, (folio 52 de la contestación de la demanda), cargo inexistente en el consorcio, pues es bien sabido que HORACIO OZUNA era un arquitecto que se encontraba como apoyo dentro del proyecto.
- En interrogatorio formulado al Ingeniero Oviedo sostuvo todas las veces que había hecho la solicitud de la certificación para consolidar el RUP. Aquí entra en contradicción con lo escrito en su solicitud porque había dicho inicialmente que era para presentar una oferta, tal como se desprende de los formatos enviados al consorcio san Francisco (folios 50 y 52 de la contestación de la demanda)

OCTAVO: Haciendo un análisis simple de este acontecer se puede ver claramente que el Ingeniero Oviedo desde el principio venía urdiendo una trama bien montada para hacerse a un beneficio significativo aumentando las cantidades ejecutadas; por eso, montó el modelo (formato) para que incautamente se le firmara la certificación disfrazada de un favor, para después lucrarse indecorosamente de lo que no había ejecutado. En este iter planeó y realizó todas las actividades necesarias para lograr su objetivo; es decir, el de procurar un cobro de $426.196.220, por encima de lo efectivamente adeudado; solamente que este documento no fue firmado por el verdadero Representante Legal del Consorcio San Francisco; de todas maneras, su accionar es totalmente reprochable por haber abusado de un empleado que no tenía facultades para firmar la certificación pretendida por el Representante Legal de Endeco Sas.

NOVENO: Lo único cierto es que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. en relación con esta prueba presentada por el demandante no realizó y mucho menos tuvo en cuenta aspectos legales de la misma y su reconocimiento tal y como lo estamos sustentando en este recurso ante su despacho. La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido en diversas sentencias que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo constituye una **falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. Esto es claro y los audios que el mismo juzgado señala denotan que el arquitecto OZUNA no estaba autorizado para expedir esta certificación y quedó totalmente probado en audios que la persona con esta función era la ingeniera MARIA TERESA OJEDA no solo por lo que se expresa en el citado audio sino con fundamento en los documentos legales que el consorcio soportó sobre este hecho en particular. De tal forma que en una sentencia del año 2018 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1769-2018), la Corte Suprema estableció que "la presentación de documentos falsos en un proceso judicial constituye una falta a la buena fe procesal, que puede tener efectos negativos en la credibilidad del litigante y en la garantía de los derechos de las partes". En consecuencia, la Corte Suprema reiteró la importancia de actuar con honestidad y transparencia en un proceso civil y presentar solamente pruebas legítimas y veraces. Además ha expresado la Corte Constitucional de Colombia que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, por tanto, debe ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional.

En sentencia del año 2014 (Corte Constitucional, Sentencia T-741-2014), la Corte Constitucional estableció que "la presentación de pruebas falsas o manipuladas vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, ya que impide la búsqueda de la verdad real y puede generar decisiones judiciales erróneas". En consecuencia, la Corte Constitucional enfatizó la importancia de que las pruebas presentadas en un proceso civil sean legítimas, veraces y pertinentes, y que sean obtenidas de manera lícita y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

En resumen, la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional. La Corte Constitucional ha establecido que las pruebas presentadas en un proceso civil deben ser legítimas, veraces y pertinentes, y que su obtención debe respetar plenamente los derechos fundamentales. En caso de que se descubra que una prueba presentada fue falsificada o ilegal, el juez debe declararla nula y no puede tomarla en cuenta para tomar su decisión.

DÉCIMO: El control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial, y consiste en verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. El objetivo de

este control es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso. En Colombia, el control de legalidad de las pruebas se encuentra establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso (CGP), que establece que "las pruebas deberán ser obtenidas y practicadas con arreglo a la Constitución y a la ley y con respeto a los derechos fundamentales". Además, el artículo 176 del CGP establece que el juez debe desechar las pruebas que sean ilegales o impertinentes. Para ejercer este control, el juez debe analizar cada una de las pruebas presentadas por las partes, verificando que hayan sido obtenidas de forma legítima y que cumplan con los requisitos de pertinencia y relevancia para el proceso. En caso de que una prueba sea considerada ilegal o impertinente, el juez deberá ordenar su inadmisión o su exclusión del proceso.

En resumen, el control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial para verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. Este control es fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso.

Ahora bien, el juez antes de realizar el juicio de admisibilidad de dichas pruebas deberá asegurarse que no sean "pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles" (Código General del Proceso, 2012, art. 168), de tal manera que el CGP establece que el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas presentadas en el proceso y que debe descartar aquellas que no sean lícitas o que no cumplan con los requisitos legales. En este sentido, si se presenta un documento falsificado o realizado por alguien que no tenía el poder o autoridad para hacerlo, el juez deberá declararlo nulo y no podrá tomarlo en cuenta para su decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Debemos tener en cuenta que **Introducir como prueba en un proceso civil en Colombia un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede considerarse como una falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. En Colombia, el Código Penal establece en el artículo 296 que "el que hiciere uso de un documento falso o adulterado como si fuera verdadero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el contexto de un proceso civil, esto podría tener consecuencias graves, ya que el documento falsificado podría ser utilizado para apoyar una demanda o defensa que no se sustenta en hechos verdaderos. En consecuencia, si se descubre que el documento fue falsificado o que la persona que lo presentó no tenía la autoridad para hacerlo, la parte que lo presentó podría enfrentar sanciones civiles y penales, como la nulidad de la prueba y la pérdida de credibilidad ante el juez.

En conclusión, en un proceso civil en Colombia, es importante presentar solamente documentos legítimos y veraces y evitar introducir documentos falsificados o realizados por personas que no tienen la autoridad para hacerlos. De lo contrario, se pueden enfrentar consecuencias graves tanto en el proceso judicial como en el ámbito penal.

Si a un juez en Colombia se le informa sobre la ilegalidad de una prueba (hecho que se le presentó en la contestación de la demanda al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., (con los soportes legales respectivos) y no hace nada, esto podría ser considerado una violación a los principios probatorios de veracidad, originalidad e impoluto y reitero está violando el debido proceso estatuido en el artículo 29 de la constitución nacional.

Es oportuno señalar que el documento suscrito por el señor Horacio Ozuna, aunque formalmente haya sido reconocido por éste, no menos cierto es que su contenido es totalmente carente de veracidad por aparecer allí cantidades que nunca fueron reales o por lo menos que la parte actora jamás pudo probar y lo que es mas relevante que en todo caso el señor Ozuna dejó claro que se tomó atribuciones según su declaración, para hacerle un favor al Ingeniero Oviedo representante legal de Endeco Sas. Por consiguiente, esta es una prueba que de suyo debe ser descartada para soportar el acervo probatorio y su valoración debe ser la de tenerla como un documento edificado mediante maniobras engañosas que no tiene mérito alguno por la forma en que fue producida y además porque su contenido es totalmente contrario a la realidad contractual como quedó demostrado en los documentos anexos a la demanda donde EL ingeniero OVIEDO envía los formatos para que se surtiera la firma.

DÉCIMO SEGUNDO: Podemos en este punto entrar a analizar la conducta atípica y antijurídica por cuenta del abogado del demandante ya que teniendo en sus manos los documentos mencionados, no solo los presentó tal cual, sino que escogió la segunda certificación para basar la solicitud de condena a mis poderdantes sin mostrar, por ejemplo, los correos que soportan lo expresado en este acápite y lo cual nos muestra la mala fe y en consecuencia podemos deducir una conducta tipificada en el código penal Colombia artículo 296, ya citado. En consecuencia, solicito respetuosamente si se considera pertinente correr traslado a las autoridades pertinentes sobre el actuar de este profesional del derecho.

El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. legalizó de manera apresurada y con total falta de tino legal una prueba, de una certificación que la parte demandante presentó y la cual a todas luces es ilegal, primero porque fue firmada por persona no autorizada para hacerlo y porque de acuerdo con las pruebas aportadas se cambiaron datos en la misma sin que el despacho lo hubiere notado, (En la primera solicitud registró 2.500 M2 y en la segunda 3060 M2). Lo he expuesto de acuerdo con lo expresado por las altas cortes y por el C.G.P. es por esto por lo que acudo de manera respetuosa a su Despacho con la finalidad que se dé cumplimiento a lo establecido en la ley para este caso en particular y se revierta la sentencia incoada en este escrito.

DÉCIMO TERCERO: La parte actora nunca pudo justificar los $426.196.220 que dice que se le adeudan, pues no se encuentra relación de actividades por ella realizadas, ni tampoco se encuentra cantidades de elementos y materiales utilizados, ni precios de los ítems ejecutados ni mucho menos factura o facturas que pudiesen acreditar la deuda, simplemente está la aseveración infundada con la manifestación de la pretendida deuda sin soporte que la haga valedera.

Igualmente, no existe en el plenario prueba alguna en la que se haya acreditado la autorización, que de acuerdo con la cuantía era imperiosamente necesaria para el desarrollo de ítems no previstos que dice haber realizado la parte actora, como tampoco la ejecución de estos y no se referencia simplemente porque no existieron.

Debe llamarse la atención que existe una inconsistencia por parte del accionante cuando en el primer formato enviado por Endeco Sas para la firma de la certificación de la obra eléctrica solicita se le acrediten 2.500 M2 y em cambio en la segunda solicita la acreditación de 3060 M2, desconociéndose el verdadero motivo o la intención de porqué cambió de parecer en tan corto tiempo. Se podría decir entonces que quiso elevar las cantidades para justificar un mayor cobro.

De otra parte, nadie ejecuta cantidades de obra si no están autorizadas y mucho menos en el valor de $426.196.220, que es la cifra pretendida por el accionante; pues, la práctica nos demuestra que para realizar un trabajo o una obra se debe contar con la aprobación respectiva, cuestión que en el presenta caso no se dio por ser inexistente lo pretendido o por lo menos no esta probado dentro del marco de la narrativa procesal.

Unas obras adicionales en la suma de $426.196.220, indican necesariamente que era imperioso adicionar el contrato y reflejar tal postura con una adenda o un otro sí, pues es una cifra considerable que lleva implícita una responsabilidad por parte del contratante y del contratista. En todo caso al tratarse de ejecución de obras del estado, nadie se atreve a realizar un contrato de manera verbal, porque llevan adicionalmente el control de la Interventoría y de la Supervisión de este.

Dice el A quo que el testigo HORACIO OZUNA entra en contradicción y esto no es así; pues nótese que éste lo único que afirmó fue que inicialmente vio una cifra de 2.500 M2 y después el formato que Oviedo envió nuevamente tenía una cantidad de 3.060 M2 y que firmó por tratarse de un favor para presentar una propuesta.

EN la providencia sancionatoria manifiesta la Juez 30 Civil del Circuito que: " *EN el acta de liquidación del contrato de obra la Policía Nacional y el Consorcio (prueba 9 se encontraran los mismos valores que se describen en el informe explicado de todo que realizó ENDECO (prueba 11) ; Que el valor de $2.493.000.689 si se realizó y se le debe cancelar…*" .
Aquí es preciso señalar en Primer Lugar que el Contrato realizado entre el Consorcio San Francisco y la Policía Nacional es muy distinto al realizado entre ENDECO SAS y el Consorcio San Francisco y en segundo lugar se debe precisar que la firma ENDECO SAS no ejecutó lo señalado en el Contrato de Obra con la

Policía, pues el CONSORCIO contrato a la firma LINKWARE "PC, para que verificara los trabajos, encontrando que no ejecutó las actividades en su totalidad; dicha prueba se encuentra anexa a folio 56, 59 y 60 de la Contestación de la Demanda.

El a quo manifiesta que el haber pagado por parte del consorcio San Francisco la suma de $2.066.804.469; (es decir, que el Consorcio San Francisco pago por encima de lo adeudado $204.394.541 toda vez que el Contrato ascendía a $1.900.006.384) a la parte demandante no fue un error administrativo, sino que por el contrario refleja que el Contrato se iba ampliando en obras y pagos en el curso del tiempo. En todo caso la parte actora no pudo demostrar ni probar que hubiese realizado actividades por encima de lo pactado inicialmente, de su Contrato Principal y el Otro SI, pues si revisa el expediente contractual la firma Endeco SAS, no anexó documento alguno como Factura o Cuenta de Cobro que acreditase la suma $426.196.220.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo establecido en el artículo 29 de la constitución nacional, articulo 174, 176 y 202 del C.G.P.

Además de las sentencias de las altas cortes mencionadas en este petitorio y que son específicas sobre los hechos descritos.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso referido en el archivo digital del proceso, en especial los tiempos y audios mencionados y que se encuentran en el despacho del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Adicionalmente la contestación de la demanda, que se encuentra en el archivo número 05 del proceso digital, referida en especial lo detallado en los folios 1144 hasta el 1154.
3. Copia de la sentencia impugnada del 29 de marzo del 2023 del juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., que se encuentra en el archivo digital con el numero 34.
4. En el cuaderno 01, de demanda física y anexos, en folio 381, ítem 18 y 19 y en el folio 383, ítem 3.
5. En el cuaderno número 05 de contestación y excepciones folios 1111 al 1114 donde se encuentran los correos y las dos certificaciones, la primera enviada al Ingeniero Ludwig y la otra enviada por la auxiliar Paola

Benavides a instancia del arquitecto OZUNA al ingeniero Carlos Alberto Oviedo Chavarro.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá. Tel: 534083; celular: 3187710196 y en el e-mail lehen01@hotmail.com.

Mis poderdantes así, LUDWIG PÁEZ MUÑOZ en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá, celular 3154104980 y en el e-mail ipmingenieros2009@gmail.com; NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION calle 115 No 55B-19 en Bogotá ; celular: 3118098657 y en el e-mail: nocohe@hotmail.com y MIGUEL ANGEL BUSTOS VASQUEZ, en representación de UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION en los correos electrónicos: miguelbustos@bustosvasquez.com, mabv2021@outlok.com y miguelbustosvasquez@gmail.com.

El demandante gerencia.endeco@gmail.com y mmunoz@endeco.com.co y Grupo Colombiano de Abogados y Asesores Dir. Administrativa: Carrera 10 # 97 A-13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center Tels. 7423191 - 3183741297 – 3164938904.

De la Honorable Juez,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO.
C. C. No. 17.114.994 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 33.027 del Concejo Superior de la J.
Apoderado Consorcio San Francisco.

Recurso de apelación.

Luis Enrique Herrera Enciso <lehen01@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de apelacion. Proceso 11001310303020190019200.pdf;

Bogotá D.C. 11 de abril de 2023

Adjunto al presente me permito enviar el recurso de apelación dentro del proceso **11001310303020190019200** con el fin de que se tramite la alzada pertinente.

Luis Enrique Herrera Enciso.
Apoderado **CONSORCIO SAN FRANCISCO**.

Bogotá 10 de abril de 2023.

Honorable **Juez:**
Doctora: ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ.
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303020190019200.

DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO S.A.S. ENDECO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDWIG PÁEZ MUÑOZ - UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA – CONSTRUCTORA HEFUS LTDA.

Asunto: APELACIÓN A LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Respetada Doctora:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.994 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores LUDWIG PÁEZ MUÑOZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad; la firma CONSTRUCTORA HEFUS LIMITADA, representada por NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION, mayor de edad y vecina de esta ciudad y la firma UCOP CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION y representada por el Doctor MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 29 de marzo del 2023, a través de la cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C, condenó en primera instancia a mis poderdantes, así:

PETICIÓN:

Solicito revocar el auto de fecha 29 DE MARZO DEL 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C condenó a mis poderdantes en primera instancia dentro del proceso referido, y en su lugar la Alta Corporación

ordene que se emita una sentencia nueva y favorable a nuestros intereses, por estar ampliamente probadas las pretensiones de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto niega las pretensiones formuladas en la contestación de la demanda al considerar en síntesis que la parte actora soportó adecuadamente su demanda.

No se comparte la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos al denotar que se falló con interpretaciones que no se compadecen con la realidad procesal.

PRIMERO: Con fecha 1 de abril del 2019, la empresa energía para el desarrollo Colombiano S.A.S. – ENDECO S.A.S. inició proceso de incumplimiento del contrato civil de obra No 22-03-2017 suscrito el 4 de mayo del 2017 en contra de mis poderdantes, tomando como base una serie de inconsistencias jurídicas e imprecisiones legales que enunciaremos y analizaremos ante su despacho.

SEGUNDO: El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento y después de completar lo que este estimó necesario cumpliendo las etapas procesales, dictó sentencia con el auto del 29 de marzo del año en curso, en el cual condena a mis poderdantes.

TERCERO: La esencia del alegato de la parte demandante se basó en una certificación expedida el 10 de enero del 2018 por parte del Arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ empleado del consorcio y quien para la fecha de autos se desempeñaba como arquitecto asesor de la obra en mención.

CUARTO: Debo expresar mi extrañeza sobre este hecho en particular ya que en la contestación de la demanda que presenté, en el HECHO OCTAVO de la misma: "No es cierto. El **Consorcio San Francisco** jamás realizó certificación sobre ejecución por valor $ 2.493.000.689, pues, aunque aparezca dentro de la aportación de documentos de la demanda un documento suscrito por parte del Gerente de proyectos arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ, no se le puede dar ninguna validez por cuanto ese rol no estaba dentro de sus funciones y mal podría producir certificaciones en tal sentido. La única persona que hubiera podido producir una certificación de las cantidades y valor de lo ejecutado era LA DIRECTORA DE OBRA INGENIERA MARIA TERESA OJEDA, quien efectivamente tenía el conocimiento pleno de las cantidades de obra realizadas. De tal forma, que si el arquitecto HORACIO OZUNA SÁNCHEZ produjo esa certificación lo hizo por su cuenta y riesgo sin contar con la aprobación del representante legal del consorcio, ni de la directora de obra. Para clarificar el asunto y DESVIRTUAR PLENAMENTE la pretensión de elevar el valor de la ejecución a la suma de $ 2.493.000.689, se debe anotar que CARLOS ALBERTO

OVIEDO CHAVARRO representante legal de ENDECO con fecha 10 de enero del 2018, solicitó mediante correo al representante legal del CONSORCIO SAN FRANCISCO- ingeniero LUDWIG PÁEZ MUÑOZ el favor para que se hiciera una certificación por el valor anotado, aduciendo que iba a presentar una oferta y la requería para tal fin. Con la solicitud envió el modelo con todos los datos, incluido el valor del contrato por la suma de $ 1.900.000.689, añadiendo además una ficción del valor ejecutado por la suma de $ 2.493.000.689. Sin embargo, ante semejante despropósito el ingeniero PÁEZ MUÑOZ se negó a firmar el documento en cita porque no era concordante con la realidad. Sin embargo el arquitecto HORACIO OZUNA creyendo que le estaba haciendo un favor al citado ingeniero CARLOS OVIEDO produjo la certificación que hoy de manera inescrupulosa el demandante quiere hacer valer sin estar apegado a la verdad…."

QUINTO: El Juzgado Treinta Civil del Circuito en la sentencia impugnada escuchó los audios donde el arquitecto HORACIO OZUNA aclara sus funciones en el contrato (minuto 1:05:16-1:05:18 PDF31 y minuto 1:05:33 a 1:06:12 PDF31), además reconoce quien era la Directora de la Obra minuto 1:06:18 a 1:06:34 PDF31.

SEXTO: Además de lo anterior el Juzgado Treinta Civil del Circuito escuchó y cita en la sentencia en mención todo lo pertinente a lo expresado y probado en autos entre estos podemos citar la del minuto 1:10:25 al minuto 1:11:39 PDF31 sobre el metraje solicitado en la certificación y el porqué de esta solicitud, adicionalmente dice el arquitecto OZUNA " yo la firme realmente no me di cuenta del cambio que se hizo, (de 2500 metros a 3060 metros (minuto 1:12:54 a 1:13:55 PDF31) yo de buena fe firmé el documento ese (minuto 1:14:00 a 1:14:26 PDF31) y continúa "y no me di cuenta DE LA MALA FE que él llevaba, en el momento que me cambia las cantidades" (minuto 1:14:30 a 1:14:39 PDF31).

SÉPTIMO: De manera poco clara el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., alegando que las pruebas documentales allegadas al plenario y analizadas bajo las reglas de la sana crítica tuvo en cuenta la certificación ilegal del 6 de enero del 2018, sin tener en cuenta que esta fue entregada el 10 de enero del 2018 tal y como figuran en los correos que se encuentran en la contestación de la demanda y con diferencia de horas entre una y otra, los cuales el citado juzgado no corroboró y mucho menos confrontó y concluyó con que si bien la declaración del señor OZUNA se refiere a que suscribió el documento por hacer un favor, lo cierto es que no se demostró que el documento no fuera acorde con la realidad. Acá es importante destacar:

- Merece especial mención que el documento firmado por el arquitecto HORACIO OZUNA fue producido bajo maniobras engañosas por parte del demandante que abusando de la confianza logró obtener la firma del arquitecto OZUNA habiéndolo inducido en error con la rogatoria de que se trataba de un favor. Pero si se analiza el actuar del ingeniero OVIEDO de la firma ENDECO se puede ver que este fabricó un documento que le sirviera de soporte para cobrar lo que efectivamente NO se lo debe; así las cosas, podemos enunciar:

- El documento mencionado fue enviado en formato y modelo elaborado por el mismo ingeniero OVIEDO, para que simplemente fuese firmado.
- El ingeniero Oviedo inicialmente con nota rogativa de un favor, lo envió al Representante legal del Consorcio San Francisco; quien, al ver la inconsistencia y la disparidad en el contenido de cantidades y valores, por no hacer honor a la verdad se negó a firmarlo. Lo lógico era que hubiera solicitado al Consorcio simplemente la certificación de la obra ejecutada.
- El modelo traía la información de Ítems, cantidades y valores, preestablecidos; es decir, solo faltaba la firma que avalara la certificación.
- Fue enviado mediante correo con la nota de que se trataba de un favor.
- Se solicitó para presentarla en una propuesta.
- Realizó 2 envíos de modelos y estos son contradictorios en su contenido, porque en el primero enviado 10 de enero de 2018 hora 15:36 al Ingeniero Ludwig Páez Muñoz Representante Legal del Consorcio San Francisco, suscrito por CARLOS A OVIEDO gerente de ENDECO SAS, (folio 49 y 50 de la contestación de la demanda) le solicitó le certificara en el rubro del área un total de 2500 M2 y además en la firma y posfirma lo puso como representante legal de SELEC INGENIEROS SAS y en cambio en el segundo ya solicitó en el rubro del área, se le certificara 3060 M2 y en la firma y la posfirma colocó a HORACIO OZUNA SÁNCHEZ registrándolo como gerente de proyectos, (folio 52 de la contestación de la demanda), cargo inexistente en el consorcio, pues es bien sabido que HORACIO OZUNA era un arquitecto que se encontraba como apoyo dentro del proyecto.
- En interrogatorio formulado al Ingeniero Oviedo sostuvo todas las veces que había hecho la solicitud de la certificación para consolidar el RUP. Aquí entra en contradicción con lo escrito en su solicitud porque había dicho inicialmente que era para presentar una oferta, tal como se desprende de los formatos enviados al consorcio san Francisco (folios 50 y 52 de la contestación de la demanda)

OCTAVO: Haciendo un análisis simple de este acontecer se puede ver claramente que el Ingeniero Oviedo desde el principio venía urdiendo una trama bien montada para hacerse a un beneficio significativo aumentando las cantidades ejecutadas; por eso, montó el modelo (formato) para que incautamente se le firmara la certificación disfrazada de un favor, para después lucrarse indecorosamente de lo que no había ejecutado. En este iter planeó y realizó todas las actividades necesarias para lograr su objetivo; es decir, el de procurar un cobro de $426.196.220, por encima de lo efectivamente adeudado; solamente que este documento no fue firmado por el verdadero Representante Legal del Consorcio San Francisco; de todas maneras, su accionar es totalmente reprochable por haber abusado de un empleado que no tenía facultades para firmar la certificación pretendida por el Representante Legal de Endeco Sas.

NOVENO: Lo único cierto es que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. en relación con esta prueba presentada por el demandante no realizó y mucho menos tuvo en cuenta aspectos legales de la misma y su reconocimiento tal y como lo estamos sustentando en este recurso ante su despacho. La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido en diversas sentencias que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo constituye una **falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. Esto es claro y los audios que el mismo juzgado señala denotan que el arquitecto OZUNA no estaba autorizado para expedir esta certificación y quedó totalmente probado en audios que la persona con esta función era la ingeniera MARIA TERESA OJEDA no solo por lo que se expresa en el citado audio sino con fundamento en los documentos legales que el consorcio soportó sobre este hecho en particular. De tal forma que en una sentencia del año 2018 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1769-2018), la Corte Suprema estableció que "la presentación de documentos falsos en un proceso judicial constituye una falta a la buena fe procesal, que puede tener efectos negativos en la credibilidad del litigante y en la garantía de los derechos de las partes". En consecuencia, la Corte Suprema reiteró la importancia de actuar con honestidad y transparencia en un proceso civil y presentar solamente pruebas legítimas y veraces. Además ha expresado la Corte Constitucional de Colombia que la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, por tanto, debe ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional.

En sentencia del año 2014 (Corte Constitucional, Sentencia T-741-2014), la Corte Constitucional estableció que "la presentación de pruebas falsas o manipuladas vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, ya que impide la búsqueda de la verdad real y puede generar decisiones judiciales erróneas". En consecuencia, la Corte Constitucional enfatizó la importancia de que las pruebas presentadas en un proceso civil sean legítimas, veraces y pertinentes, y que sean obtenidas de manera lícita y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

En resumen, la introducción de un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y ser considerado como una práctica ilegal e inconstitucional. La Corte Constitucional ha establecido que las pruebas presentadas en un proceso civil deben ser legítimas, veraces y pertinentes, y que su obtención debe respetar plenamente los derechos fundamentales. En caso de que se descubra que una prueba presentada fue falsificada o ilegal, el juez debe declararla nula y no puede tomarla en cuenta para tomar su decisión.

DÉCIMO: El control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial, y consiste en verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. El objetivo de

este control es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso. En Colombia, el control de legalidad de las pruebas se encuentra establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso (CGP), que establece que "las pruebas deberán ser obtenidas y practicadas con arreglo a la Constitución y a la ley y con respeto a los derechos fundamentales". Además, el artículo 176 del CGP establece que el juez debe desechar las pruebas que sean ilegales o impertinentes. Para ejercer este control, el juez debe analizar cada una de las pruebas presentadas por las partes, verificando que hayan sido obtenidas de forma legítima y que cumplan con los requisitos de pertinencia y relevancia para el proceso. En caso de que una prueba sea considerada ilegal o impertinente, el juez deberá ordenar su inadmisión o su exclusión del proceso.

En resumen, el control de legalidad de las pruebas es una función que ejerce el juez en el proceso judicial para verificar que las pruebas presentadas por las partes cumplan con los requisitos legales establecidos por la ley. Este control es fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y asegurar la integridad del proceso.

Ahora bien, el juez antes de realizar el juicio de admisibilidad de dichas pruebas deberá asegurarse que no sean "pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles" (Código General del Proceso, 2012, art. 168), de tal manera que el CGP establece que el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas presentadas en el proceso y que debe descartar aquellas que no sean lícitas o que no cumplan con los requisitos legales. En este sentido, si se presenta un documento falsificado o realizado por alguien que no tenía el poder o autoridad para hacerlo, el juez deberá declararlo nulo y no podrá tomarlo en cuenta para su decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Debemos tener en cuenta que **Introducir como prueba en un proceso civil en Colombia un documento realizado por alguien que no tenía poder o autoridad para hacerlo puede considerarse como una falsedad material**, lo que es considerado como un delito en Colombia y está penado por la ley. En Colombia, el Código Penal establece en el artículo 296 que "el que hiciere uso de un documento falso o adulterado como si fuera verdadero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el contexto de un proceso civil, esto podría tener consecuencias graves, ya que el documento falsificado podría ser utilizado para apoyar una demanda o defensa que no se sustenta en hechos verdaderos. En consecuencia, si se descubre que el documento fue falsificado o que la persona que lo presentó no tenía la autoridad para hacerlo, la parte que lo presentó podría enfrentar sanciones civiles y penales, como la nulidad de la prueba y la pérdida de credibilidad ante el juez.

En conclusión, en un proceso civil en Colombia, es importante presentar solamente documentos legítimos y veraces y evitar introducir documentos falsificados o realizados por personas que no tienen la autoridad para hacerlos. De lo contrario, se pueden enfrentar consecuencias graves tanto en el proceso judicial como en el ámbito penal.

Si a un juez en Colombia se le informa sobre la ilegalidad de una prueba (hecho que se le presentó en la contestación de la demanda al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., (con los soportes legales respectivos) y no hace nada, esto podría ser considerado una violación a los principios probatorios de veracidad, originalidad e impoluto y reitero está violando el debido proceso estatuido en el artículo 29 de la constitución nacional.

Es oportuno señalar que el documento suscrito por el señor Horacio Ozuna, aunque formalmente haya sido reconocido por éste, no menos cierto es que su contenido es totalmente carente de veracidad por aparecer allí cantidades que nunca fueron reales o por lo menos que la parte actora jamás pudo probar y lo que es mas relevante que en todo caso el señor Ozuna dejó claro que se tomó atribuciones según su declaración, para hacerle un favor al Ingeniero Oviedo representante legal de Endeco Sas. Por consiguiente, esta es una prueba que de suyo debe ser descartada para soportar el acervo probatorio y su valoración debe ser la de tenerla como un documento edificado mediante maniobras engañosas que no tiene mérito alguno por la forma en que fue producida y además porque su contenido es totalmente contrario a la realidad contractual como quedó demostrado en los documentos anexos a la demanda donde EL ingeniero OVIEDO envía los formatos para que se surtiera la firma.

DÉCIMO SEGUNDO: Podemos en este punto entrar a analizar la conducta atípica y antijurídica por cuenta del abogado del demandante ya que teniendo en sus manos los documentos mencionados, no solo los presentó tal cual, sino que escogió la segunda certificación para basar la solicitud de condena a mis poderdantes sin mostrar, por ejemplo, los correos que soportan lo expresado en este acápite y lo cual nos muestra la mala fe y en consecuencia podemos deducir una conducta tipificada en el código penal Colombia artículo 296, ya citado. En consecuencia, solicito respetuosamente si se considera pertinente correr traslado a las autoridades pertinentes sobre el actuar de este profesional del derecho.

El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. legalizó de manera apresurada y con total falta de tino legal una prueba, de una certificación que la parte demandante presentó y la cual a todas luces es ilegal, primero porque fue firmada por persona no autorizada para hacerlo y porque de acuerdo con las pruebas aportadas se cambiaron datos en la misma sin que el despacho lo hubiere notado, (En la primera solicitud registró 2.500 M2 y en la segunda 3060 M2). Lo he expuesto de acuerdo con lo expresado por las altas cortes y por el C.G.P. es por esto por lo que acudo de manera respetuosa a su Despacho con la finalidad que se dé cumplimiento a lo establecido en la ley para este caso en particular y se revierta la sentencia incoada en este escrito.

DÉCIMO TERCERO: La parte actora nunca pudo justificar los $426.196.220 que dice que se le adeudan, pues no se encuentra relación de actividades por ella realizadas, ni tampoco se encuentra cantidades de elementos y materiales utilizados, ni precios de los ítems ejecutados ni mucho menos factura o facturas que pudiesen acreditar la deuda, simplemente está la aseveración infundada con la manifestación de la pretendida deuda sin soporte que la haga valedera.

Igualmente, no existe en el plenario prueba alguna en la que se haya acreditado la autorización, que de acuerdo con la cuantía era imperiosamente necesaria para el desarrollo de ítems no previstos que dice haber realizado la parte actora, como tampoco la ejecución de estos y no se referencia simplemente porque no existieron.

Debe llamarse la atención que existe una inconsistencia por parte del accionante cuando en el primer formato enviado por Endeco Sas para la firma de la certificación de la obra eléctrica solicita se le acrediten 2.500 M2 y em cambio en la segunda solicita la acreditación de 3060 M2, desconociéndose el verdadero motivo o la intención de porqué cambió de parecer en tan corto tiempo. Se podría decir entonces que quiso elevar las cantidades para justificar un mayor cobro.

De otra parte, nadie ejecuta cantidades de obra si no están autorizadas y mucho menos en el valor de $426.196.220, que es la cifra pretendida por el accionante; pues, la práctica nos demuestra que para realizar un trabajo o una obra se debe contar con la aprobación respectiva, cuestión que en el presenta caso no se dio por ser inexistente lo pretendido o por lo menos no esta probado dentro del marco de la narrativa procesal.

Unas obras adicionales en la suma de $426.196.220, indican necesariamente que era imperioso adicionar el contrato y reflejar tal postura con una adenda o un otro sí, pues es una cifra considerable que lleva implícita una responsabilidad por parte del contratante y del contratista. En todo caso al tratarse de ejecución de obras del estado, nadie se atreve a realizar un contrato de manera verbal, porque llevan adicionalmente el control de la Interventoría y de la Supervisión de este.

Dice el A quo que el testigo HORACIO OZUNA entra en contradicción y esto no es así; pues nótese que éste lo único que afirmó fue que inicialmente vio una cifra de 2.500 M2 y después el formato que Oviedo envió nuevamente tenía una cantidad de 3.060 M2 y que firmó por tratarse de un favor para presentar una propuesta.

EN la providencia sancionatoria manifiesta la Juez 30 Civil del Circuito que: " *EN el acta de liquidación del contrato de obra la Policía Nacional y el Consorcio (prueba 9 se encontraran los mismos valores que se describen en el informe explicado de todo que realizó ENDECO (prueba 11) ; Que el valor de $2.493.000.689 si se realizó y se le debe cancelar…*" .
Aquí es preciso señalar en Primer Lugar que el Contrato realizado entre el Consorcio San Francisco y la Policía Nacional es muy distinto al realizado entre ENDECO SAS y el Consorcio San Francisco y en segundo lugar se debe precisar que la firma ENDECO SAS no ejecutó lo señalado en el Contrato de Obra con la

Policía, pues el CONSORCIO contrato a la firma LINKWARE "PC, para que verificara los trabajos, encontrando que no ejecutó las actividades en su totalidad; dicha prueba se encuentra anexa a folio 56, 59 y 60 de la Contestación de la Demanda.

El a quo manifiesta que el haber pagado por parte del consorcio San Francisco la suma de $2.066.804.469; (es decir, que el Consorcio San Francisco pago por encima de lo adeudado $204.394.541 toda vez que el Contrato ascendía a $1.900.006.384) a la parte demandante no fue un error administrativo, sino que por el contrario refleja que el Contrato se iba ampliando en obras y pagos en el curso del tiempo. En todo caso la parte actora no pudo demostrar ni probar que hubiese realizado actividades por encima de lo pactado inicialmente, de su Contrato Principal y el Otro SI, pues si revisa el expediente contractual la firma Endeco SAS, no anexó documento alguno como Factura o Cuenta de Cobro que acreditase la suma $426.196.220.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo establecido en el artículo 29 de la constitución nacional, articulo 174, 176 y 202 del C.G.P.

Además de las sentencias de las altas cortes mencionadas en este petitorio y que son específicas sobre los hechos descritos.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso referido en el archivo digital del proceso, en especial los tiempos y audios mencionados y que se encuentran en el despacho del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Adicionalmente la contestación de la demanda, que se encuentra en el archivo número 05 del proceso digital, referida en especial lo detallado en los folios 1144 hasta el 1154.
3. Copia de la sentencia impugnada del 29 de marzo del 2023 del juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., que se encuentra en el archivo digital con el numero 34.
4. En el cuaderno 01, de demanda física y anexos, en folio 381, ítem 18 y 19 y en el folio 383, ítem 3.
5. En el cuaderno número 05 de contestación y excepciones folios 1111 al 1114 donde se encuentran los correos y las dos certificaciones, la primera enviada al Ingeniero Ludwig y la otra enviada por la auxiliar Paola

Benavides a instancia del arquitecto OZUNA al ingeniero Carlos Alberto Oviedo Chavarro.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá. Tel: 534083; celular: 3187710196 y en el e-mail lehen01@hotmail.com.

Mis poderdantes así, LUDWIG PÁEZ MUÑOZ en la calle 115 No 55B-19 en Bogotá, celular 3154104980 y en el e-mail ipmingenieros2009@gmail.com; NORMA CONSTANZA HERRERA CHURION calle 115 No 55B-19 en Bogotá ; celular: 3118098657 y en el e-mail: nocohe@hotmail.com y MIGUEL ANGEL BUSTOS VASQUEZ, en representación de UCOP CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION en los correos electrónicos: miguelbustos@bustosvasquez.com, mabv2021@outlok.com y miguelbustosvasquez@gmail.com.

El demandante gerencia.endeco@gmail.com y mmunoz@endeco.com.co y Grupo Colombiano de Abogados y Asesores Dir. Administrativa: Carrera 10 # 97 A-13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center Tels. 7423191 - 3183741297 – 3164938904.

De la Honorable Juez,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO.
C. C. No. 17.114.994 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 33.027 del Concejo Superior de la J.
Apoderado Consorcio San Francisco.

Recurso de apelación.

LUDWIG PAEZ M <lpmingenieros2009@gmail.com>

Mar 11/04/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de apelacion. Proceso 11001310303020190019200.pdf;

Bogotá D.C. 11 de abril de 2023

Adjunto al presente me permito enviar el recurso de apelación dentro del proceso **11001310303020190019200** con el fin de que se tramite la alzada pertinente.

Luis Enrique Herrera Enciso.
Apoderado **CONSORCIO SAN FRANCISCO**.

--
LUDWIG PAEZ M.
lpmingenieros2009@gmail.com

Señor.
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: Proceso: Responsabilidad Civil Contractual. 2019 - 0192
Demandante: ENDECO SAS NIT 900.708.007-6
Demandados: LUDWIG PAEZ MUÑOZ CC 79.865.330.
CONSTRUCTORA HEFUS LTDA NIT 830.077.902-0.
UCOP CONSTRUCCIONES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, NIT 900.592.386-1.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO EL DE APELACIÓN

SEBASTIAN SALAZAR ISAZA, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, acorde a la sentencia proferida por el despacho el 29 de marzo de 2023 y notificada por estado el día 30, respetuosamente interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Sentencia. Lo anterior con el objetivo que modificar el fallo judicial, con fundamento en los siguientes reparos que el juzgado no tuvo en consideración.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la sentencia dictada por el Juez dentro del presente proceso, es procedente la reposición y/o apelación que intento; en cuanto a su oportunidad, me hallo en el término que señalan los Arts. 318 y 320 del CGP, en razón a que la providencia no se profirió en audiencia, sino por escrito, la cual se notificó por estado el día jueves 30 de marzo de 2023, dando un término hasta el día de hoy martes 11 de abril del mismo año.

Así mismo, como se deja ver en la providencia del juez y en el poder allegado al expediente, estoy facultado para impetrar tal acción.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La providencia del despacho acorde a lo que se solicitó en las pretensiones de la demanda, no tuvo en cuenta tres factores de suma relevancia que son:

Primero: En la providencia se logró evidencia el incumplimiento del contrato por parte de la parte pasiva, sin embargo, no se fijó la fecha de incumplimiento, en cuanto a que el mismo se generó mucho antes de radicarse la acción declarativa, pero, aunque la sentencia contiene la declaración del incumplimiento, es necesario que la fecha de dicho quebranto contractual sea proferida desde el 26 de enero de 2021 tal y como se explicara a continuación:

1. El contrato entre las partes no se pudo liquidar conforme se demostró que la parte pasiva no ha querido hacer el cierre del mismo a beneficio propio, no obstante, en el expediente hay varias evidencias que comprueban que el actor trato por todos los medios de liquidar el contrato, demostrando el incumplimiento por falta de pago, incumplimiento que se verifico en varias fechas del 2018:

- En las pruebas No. 4 y 5 se evidencian dos derechos de petición radicados ante la Policía Nacional el día 10 de agosto de 2018 – radicados No. 075784 y 075783. Tener presente que el radicado se interpuso directamente a quien contrato al Consorcio San Francisco - Contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16 celebrado el día 26 de septiembre del 2016 en la ciudad de Bogotá entre el Consorcio San Francisco y la Policía Nacional, en virtud de este contrato el pasivo contrato a mi mandante – En este comunicado ya se había hablado del incumplimiento en el pago.
- En las pruebas desde la 114 a la 120 se evidencia varios comunicados enviados por parte de mi mandante a través de correo certificado, con fechas 2 de octubre y 21 de noviembre de 2018 a:

- CONSORCIO SAN FRANCISCO - Envió No. 700021258930 y 700022309694.
- Policía Nacional / Teniente ANDREA CADENA – Envio No. 700021329895.
- Policía Nacional / Brigadier YOLANDA CÁCERES MARTINEZ – Envio No. 7000213298901 y 700022310107.
- Interventor CONSORCIO DOBLE R M&R 78 – Envio No. 700021258767 y 700022310415.

Es decir que, aunque el incumplimiento se generó desde el año 2018, no se podría tener una fecha cierta para ese periodo.

2. La demanda fue radicada el 24 de julio de 2019, admitida el día 4 de octubre de 2019 y notificada así:

- Al Sr. LUDWIG PAEZ MUÑOZ CC 79.865.330 se le notifico el 19 de enero de 2021 y el mismo día vio el correo electrónico.
- A la sociedad CONSTRUCTORA HEFUS LTDA NIT 830.077.902-0 se le notifico el 19 de enero de 2021 y el mismo día vio el correo electrónico.
- A la empresa UCOP CONSTRUCCIONES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN NIT 900.592.386-1 se le notifico el 25 de enero de 2021 y el día 26 vio el correo electrónico.

De conformidad con el Art. 94 CGP, le fecha que debe tenerse para constituir en mora al deudor es desde el 25 de enero de 2021, fecha en la que se notificó la demanda para el último integrante del litis consorcio necesario.

> *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> ***La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor**, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación**.*
>
> *La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en*

mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, ***los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente****, salvo norma sustancial o procesal en contrario.* ***Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.***

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Negrilla fuera del texto original.

En razón a lo anterior, es necesario dejar la fecha del 25 de enero de 2021 como fecha de la constitución en mora y a partir del día siguiente empezar a contabilizar los intereses que se generan inmediatamente.

3. Aunque la sentencia declara el incumplimiento, no puede pretenderse que se contabilice el mismo después de casi 5 años, ya que el efecto de eso es la perdida completa de los intereses que se deben generar desde la mora.

Segundo: Frente al primer sustento mencionado anteriormente, es necesario aclarar que el valor que el demandado debe pagar en virtud de la declaración de incumplimiento es desde el día 26 de enero de 2021 y por ende, necesariamente este producen unos intereses que se liquidaran al presentar la solicitud contemplada en el Art. 304 CGP, por ello, es de fundamental importancia que la fecha del incumplimiento sea declarada desde la fecha en que la norma lo indica y no dejarla libremente para que se configure con la sentencia.

Tercero: También hay que aclarar que en la sentencia no se tuvo en consideración la devaluación del dinero y factores que son propios de la economía. Por esta razón, aunque no se contempló expresamente, es lógico considerar que el valor del dinero presente no es el mismo valor que a fecha 6 de enero de 2018 se tenía, por ello, pido sea considerado el cambio del dinero bajo la siguiente disertación:

1. El valor que el demandado debe pagar por incumplimiento es la suma de $ 426.196.220. (Sentencia, parte resolutiva, numeral segundo)
2. El valor anterior, surge de la cifra pagada por el demandado y el faltante que debe ser pagado, bajo la operación matemática elemental:

Contratos escritos	$ 1.900.006.384	
Ejecución total del contrato aceptado por ambas partes.	$ 2.493.000.689	
Valor pagado		$ 2.066.804.469
Total	$ 2.493.000.689	$ 2.066.804.469
Saldo adeudado	$ 426.196.220	

Lo anterior bajo el análisis de las pruebas:

- Testimoniales

- Declaraciones de parte de ambos extremos (principalmente del representante legal del Consorcio y parte demandada el Sr. Ludwig Paez Muñoz
- Prueba documental No. 3 Certificación que emite el Consorcio San Francisco.
- Prueba documental No. 10 Comunicado del Consorcio San Francisco, dirigido ante la Policía Nacional, la cual informan sobre los pagos realizados en virtud del contrato.
- Prueba documental No. 11.
- Prueba documental No. 118.
- Prueba documental No. 119.
- Prueba documental No. 120.

3. El valor que se debía pagar obedece a la fecha 6 de enero de 2018 de conformidad con la certificación (prueba No. 3)
4. El valor anterior, desde el 6 de enero de 2018 hasta la fecha actual, debe ser re evaluado y considerado al valor que actualmente debería tener el dinero futuro (actual) es decir que se debe aplicar la indexación de los valores acorde al tiempo transcurridos, así como la aplicación del interés del 6% anual, el incremento del IPC y la capitalización de los intereses.

En conclusión, el dinero otorgado como indemnización en la sentencia debe no solo ser indexado al valor actual, sino que adicional a esto, se deben tener una fecha fija de incumplimiento que se configura con la notificación de la demanda.

II. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señor juez; se modifique el fallo judicial concediendo una ampliación en la que se precise:

1. Se fije como fecha de incumplimiento el día 26 de enero de 2019.
2. Se determine que a partir de esa fecha se configuran los intereses moratorios conforme se menciona en la parte de fundamentos jurídicos de la sentencia.
3. Se fije como valor a pagar el monto de $426.196.220 pero indexado al valor actual.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las mismas que reposan en la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Demandados:

- ✓ El Sr. LUDWIG PAEZ MUÑOZ, en la dirección Calle 115 No. 55 B – 19 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico lpmingenieros2009@gmail.com
- ✓ La sociedad CONSTRUCTORA HEFUS LTDA, junto con su representante legal en la dirección Calle 115 No. 55 B – 19 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico constructora.hefus@gmail.com.

- ✓ La empresa UCOP CONSTRUCCIONES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, junto con su representante legal en la dirección Calle 85 No. 16 – 28 edificio Comodoro en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico miguelbustos@bustosvelasquez.com.

Demandante:

- ✓ Mi poderdante en la dirección Carrera 7 # 180-30 Torre A Oficina 707 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico gerencia.endeco@gmail.com.
- ✓ El suscrito apoderado, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la dirección Cra. 10 # 97 A-13 Torre B Of. 202 Edificio Bogotá Trade Center, o en la dirección de correo electrónico sebastian.salazar.isaza@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

_____

SEBASTIAN SALAZAR ISAZA.
CC. N° 80.833.396 de Bta.
TP. 266.923 CSJ.

Recurso Proceso 2019 - 0192

sebastian salazar <sebastian.salazar.isaza@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (258 KB)

Recurso 2019 - 0192 ENDECO sentencia.pdf;

Señor.
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: Proceso: Responsabilidad Civil Contractual. 2019 - 0192
Demandante: ENDECO SAS NIT 900.708.007-6
Demandados: LUDWIG PAEZ MUÑOZ CC 79.865.330.
CONSTRUCTORA HEFUS LTDA NIT 830.077.902-0.
UCOP CONSTRUCCIONES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, NIT 900.592.386-1.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO EL DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, acorde a la sentencia proferida por el despacho, procedo a interponer recurso Reposición y en subsidio el de Apelación mediante PDF.

Cordial saludo.

Atentamente,

SEBASTIAN SALAZAR I.
Abogado.
Grupo Colombiano de Abogados.
Tel. 7423191 - 3164938904 - 3183741297.
Dirección. Cra. 10 # 97 A - 13 Torre B Of. 202.
Edificio Bogotá Trade Center.
www.grupocolombianodeabogados.com

Libre de virus.www.avast.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 11001310304320200000 1-01 Demandante : Francisco Rodríguez Huérfano Demandado : Cesar Javier Rodríguez Asunto : Ratificación de la sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 4:48 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (280 KB)

11001310304320200000 1 01 Demandante Francisco Rodríguez Huérfano Demandado Cesar Javier Rodríguez Asunto Ratificación de la sustentación del recurso de apelación 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JFR <josef.rodriguezm2@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:40
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Saavedra Lozada <asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>
Asunto: 11001310304320200000 1-01 Demandante : Francisco Rodríguez Huérfano Demandado : Cesar Javier Rodríguez Asunto : Ratificación de la sustentación del recurso de apelación

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada ponente
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001310304320200000 1-01
Demandante : Francisco Rodríguez Huérfano
Demandado : Cesar Javier Rodríguez

Asunto : Ratificación de la sustentación del recurso de apelación

Respetados Magistrados,

APORTÓ ARCHIVO ADJUNTO EN PDF.

Respetuosamente,

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
Cédula de ciudadanía Nº. 80.814.770
Tarjeta Profesional Nº. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada ponente
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001310304320200001-01
Demandante : Francisco Rodríguez Huérfano
Demandado : Cesar Javier Rodríguez

Asunto : Ratificación de la sustentación del recurso de apelación

Respetados Magistrados,

En calidad de apoderado del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y dado el requerimiento que a través de la providencia del pasado 7 de Junio del corriente se realizó a este extremo, manifiesto que la sustentación del recurso de alzada se presentó dentro del término ante el *A quo,* sin embargo se reiteraran los argumentos allí expuestos.

Tal y como se precisó en el escrito presentado ante el Juzgado de primera instancia -pero dirigido a está colegiatura como superior jerárquico, el único objetivo del negocio que nos ocupa es, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lograr la declaración de simulación relativa frente a la posición de acreedor dentro del contrato de mutuo comercial que se materializó entre FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO (acá demandante), PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S. en C. Y su socio y representante legal, señor LUIS ORLANDO CARRILLO GARZÓN, mismo en el que las partes acordaron que dicha operación de crédito se realizase simulando la posición de acreedor a través de su hijo CESAR JAVIER RODRÍGUEZ (acá demandado), razón por la que los títulos valor *(cheques y letras de cambio, jamás "facturas" como precisó equívocamente el demandado)* que lo garantizaron, fueron girados a favor de ese tercero, pero sobre los que jamás perdió control su padre y hoy apelante, ni siquiera aun en el trámite de ejecución que se adelanta en el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310301020120064800, donde ha sido el mismo abogado del extremo acreedor -Cesar Javier Rodríguez-, doctor Jorge Alfredo Caro Parra quién aseguró que el único que le ordenó adelantar esa ejecución fue el verdadero acreedor: señor Francisco Rodríguez Huérfano, precisando incluso que fue únicamente él -Rodríguez Huérfano- quien sufragó sus honorarios como profesional del derecho, todo evidentemente con conocimiento y anuencia de Cesar Javier Rodríguez como simulado acreedor.

DE LOS HECHOS

Se expusieron en la demanda 21 hechos que sirven como fundamento a las pretensiones y soporte de las solicitudes probatorias que realizó este extremo, dentro de los cuáles se expuso en primer lugar que entre mí prohijado señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y el demandado CESAR JAVIER RODRÍGUEZ existía un lazo de consanguinidad en primer grado (padre-hijo), resaltando que Cesar Javier, a pesar el apoyo de su padre, decidió no terminar sus estudios superiores, y que consecuentemente jamás ha realizado ninguna labor que le permita tener un patrimonio propio que le pudiese usar en operaciones de crédito -mutuo comercial- como en el que ahora nos ocupa, donde se prestó a los deudores: PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S. en C. Y al señor LUIS ORLANDO CARRILLO GARZÓN, la suma total de MIL TRESCEINTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN

PESOS M.LC. ($1.336`485.271), recibiendo a cambio Seis (6) cheques y Treinta y Dos (32) letras de cambio.

De igual manera se plasmó como elemento factico absolutamente necesario que dada la solicitud de Cesar Javier de poder trabajar para su padre, fue vinculado para realizar tareas de mensajería, y que fue en ese escenario que entre padre e hijo se simuló la posición de acreedor que hasta hoy ostenta Cesar Javier Rodríguez, estando absolutamente probado que Cesar Javier jamás conoció a la sociedad deudora PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S. en C. Y a sus directivas, lo que hace imposible que haya contratado con estos, sino que fue únicamente por conducto de su padre, y en el entendido que Cesar Javier resultaba ser simplemente el hijo de su padre, pero además se permitió al despacho conocer que ante el incumplimiento de los deudores: Productos lácteos Colfrance y Luis Orlando Carrillo Garzón, fue exclusivamente el señor Francisco Rodríguez Huérfano, quien busco el recaudo de su crédito y ante la negativa de los deudores, contactó al abogado Jorge Alfredo Caro Parra para encomendarle la gestión de adelantar los procesos ejecutivos destinados a lograr el recaudo de las sumas mutuadas.

Así las cosas Cesar Javier siempre conoció que su posición como acreedor resultaba simulada, pues así lo convino con su padre, mismo que nunca perdió el control sobre su crédito, pues su hijo reconocía su propiedad, incluso fue el señor Francisco Rodríguez, quién fue notificado de la admisión al proceso de reorganización de pasivos, de acuerdo a la ley 116 de 2006 a través de la Superintendencia de Sociedades, fue el señor Francisco Rodríguez el único invitado por los deudores y la firma de abogados Rueda Mantilla -*quienes los representan*- para conciliar las cuentas, siendo solamente el señor Francisco Rodríguez el llamado a apoyar la reorganización.

A continuación, se dejó claro ante el presidente del proceso que, una vez fracasados los procesos ejecutivos en razón a la admisión al trámite concursal, los deudores *(la sociedad y la persona natural)* siempre reconocieron la titularidad del señor Francisco Rodríguez Huérfano sobre su crédito, mismo que quedaría bajo el nombre de su hijo, Cesar Javier Rodríguez.

Sin embargo a finales de 2015, Cesar Javier entró en franca rebeldía con su padre dada la calamidad que la familia sufrió en Agosto de esa anualidad, y que de manera injustificada llevo a todos los miembros de la familia a verse privados de la libertad, detención que resultó ser el detonante del abusivo, deshonesto e insensato actuar de Cesar Javier, quien en asocio con su madre Luz Amelia Sierra y su hermana Ivonne Natalia Rodríguez, aprovecharon la coyuntura que atravesaba su padre y decidieron apropiarse de los activos del hoy acá demandante, entre ellos el crédito que acá se persigue bajo la premisa que "*el canazo que habían pagado no le iba a salir gratis a su padre"*, haciendo necesaria la actuación judicial para buscar se decrete simulada esa posición de acreedor dentro del acuerdo de reorganización que hoy materializa la sociedad deudora Productos Lácteos Colfrance CP S. en C.

DE LAS PRUEBAS

Para lograr demostrar cada uno de los elementos facticos se solicitó tener como prueba, entre otros:

1º. Copia de la contestación de la demanda que presentó Cesar Javier Rodríguez (como demandado en común) el día 22 de Octubre de 2018, dentro del proceso bajo radicado 208-0073 que cursó ante el Juzgado Once (11) civil del circuito de Bogotá, donde el demandante es la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., contestación que suscribió el abogado JAIRO ABADÍA NAVARRO, como parte de la firma PALMA & ABADÍA ASOCIADOS S.A.S. firma que también representó al demandado en esta causa, y que incluye confesiones como las siguientes:

"2. EN RELACION CON LOS HECHOS

HECHO PRIMERO

Quién realizo directamente las negociaciones con PROALIMENTOS LIBER S.A.S. fue FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO padre del demandado y cabeza del denominado GRUPO Rodríguez, es el quién puede dar fe del tipo de contrato que se realizó, si se pactaron o no intereses, a que tasa, periodicidad y forma de pago.

El señor Rodríguez HUERFANO, tenía por costumbre poner a nombre de sus hijos recursos económicos y bienes inmuebles para que estos aparentaran solvencia económica ante las entidades financieras.

Como cabeza del GRUPO Rodríguez, el señor RODRÍGUEZ HUERFANO decidía que se hacía con los recursos que ponía a nombre de sus hijos en lo que el llama "negocios financieros", refiriéndose al préstamo de dinero, creación de CDT, creación de cuentas corrientes y de ahorros ante entidades bancarias y el traspaso de bienes inmuebles.

Dentro del desarrollo de los "negocios financieros" el señor RODRÍGUEZ HUERFANO, deicidio prestar dinero a PROALIMENTOS LIBER S.A.S. en reiteradas oportunidades usando no solo su nombre sino el nombre de CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA, otros de sus hijos y la sociedad de hecho denominada GRUPO Rodríguez, aprovechando que para ese entonces gracias a los recursos y bienes que este había puesto a nombre de sus hijos, cada uno de ellos llevaba contabilidad como comerciante, presentaba, declaraba y pagaba impuestos desde que cumplían la mayoría de edad.

Tal era la instrumentalización del señor RODRÍGUEZ HUERFANO sobre el aquí demandado que este no tenía control sobre sus cuentas bancarias, pues su padre el señor RODRIGUEZ HUERFANO enviaba a su hijo de confianza (el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ) para abrir las cuentas bancarias en nombre de sus otros hijos, quedando el hijo de confianza autorizado para el manejo de las cuentas bancarias que él habría (SIC) a nombre de sus hermanos.

Es entonces falso afirmar que el aquí demandado el señor CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA tuvo algún tipo de relación comercial con PROALIMENTOS LIBER S.A.S. pues el afirma jamás haber realizado algún tipo de contrato, acuerdo, o pacto de ninguna naturaleza.

Prueba de que el señor Rodríguez HUERFANO era cabeza del denominado GRUPO Rodríguez y que este era quién dirigía o obtenía provecho de los llamados "negocios financieros" que desarrollaba en nombre de sus hijos, son las afirmaciones contenidas en el acápite de hechos en las demandas iniciadas en contra del aquí demandado CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA.

HECHO SEGUNDO

Es parcialmente cierto, pues si bien existen facturas con el nombre y el número del documento de identidad de mí poderdante, ninguna de estas fue realizada por el, de igual forma ninguna de ellas (SIC)

La existencia de estas facturas denota la instrumentalización que realizaba el señor Rodríguez HUERFANO sobre su hijo, pues este afirma que jamás pidió que se pusieran recursos o bienes a su nombre y menos que su nombre fuera utilizado para fines comerciales.
…

3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que quien realizo en nombre del aquí demandado, las operaciones comerciales que existieron y quién en realidad se lucro de dichas

actividades económicas fue el señor FRANCISCO Rodríguez HUERFANO, este es llamado en garantía de acuerdo con lo establecido en el código General del Proceso artículo numero 64.
…
Para tales fines informo que el señor FRANCISCO Rodríguez HUERFANO se identifica con la cedula de ciudadanía Nª. 19.073.864 y puede ser notificado en la calle 18 # 69 – 55, barrio Montevideo de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico Eximas@yhaoo.com.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES, SOLICITUDES DE DECLARACIÓN Y CONDENAS
…

B. El administrador y beneficiario directo de los pagos efectuados por PROALIEMNTOS LIBER S.A.S: fue el señor FRANCISCO Rodríguez HUERFANO, quién instrumentalizo a su hijo presuntamente para eludir su responsabilidad por las negociaciones que realizó no solo con PROALIEMNTOS LIBER S.A.S. sino con otros comerciantes.

6. PRUEBAS
…
B TESTIMONIALES
Solicito señor Juez reciba los testimonios de:

ZORA JEANNE GIRLADO, quien fungía al parecer como contadora en el mencionado GRUPO Rodríguez, para que rinda testimonio sobre los pormenores relacionados con el manejo y administración de los recursos en cabeza del aquí demandado."

2º. CD y transcripción de la confesión rendida por la señora LUZ AMELIA SIERRA POVEDA el día 8 de julio de 2019 dentro del radicado Nº. 2016-00297 ante el Juzgado 20 civil del circuito de Bogotá, recordando que la interrogada es la madre del demandado CESAR JAVIER Rodríguez, y que dijo:

"DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:39:27)
Gracias, Señora Luz Amelia, ¿usted nos puede indicar con que dineros CESAR JAVIER cancelaba los impuestos prediales que usted dice que él supuestamente cancelo?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:39:43)
Abogada, umm esos impuestos se cancelaban con dineros de negociaciones qye hacia Franc… eh CESAR JAVIER RODRÍGUEZ.

DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:40:05)
Que tipo de negociaciones?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:40:09)
Pues negociaciones que se hacían allá en la empresa, cambio de cartera, cambio de cheques, cambio de letras, ehhh.. hipotecas, toda una serie de negociaciones que como parte financiera se decía llamar el GRUPO Rodríguez, se hacían allá.

DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:40:31)
Que actividad realizaba CESAR JAVIER en eso que usted llama GRUPO Rodríguez y cual era su salario?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:40:43)
Lo del salario no lo tengo claro, y la actividad de el era varias, varias actividades, aparte de tener a cargo los mantenimientos de todas las propiedades de los Rodríguez, el tenía también otras actividades dentro de la oficina como manejar la

caja en efectivo, llevar la relación de cheques, de letras, de CDT´s, llevrale el informa mesual a FRANCISCO Rodríguez de todo lo que se hacia durante el mes porque allí se hacia un cierre de mes y se hacían unas, unos infromaes y eso era lo que también hacia CESAR y también hacia otras actividades con respecto a eso, de tener, de hacer visitas también con FRANCISCO a los clientes de conocer también algunas negociaciones qe se hacían a otros clientes.

DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:41:43)
Esas negociaciones y demás que usted menciona las hacia CESAR JAVIER de manera libre e independiente, o a órdenes y por razones del trabajo ara su padre?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:41:58)
Como FRANCISCO era el administrador de los dineros de CESAR, pues entonces el era el que administraba los dineros de CESAR y cuando el no estaba le decían - ayyy Le hicimos una operación a fulanito de tal entonces para que usted sepa- y además porque como le acabó de comentar a final de mes se sabía que operaciones se hacían por cada uno, entonces…

DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:43:10)
Usted nos podría indicar si sabe o le consta si CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA ha dispuesto o disponía de los dineros por conceptos de cánones de arrendamiento de la bodega que nos ocupan en este proceso?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:43:26)
Al ser FRANCISCO administrador de los dineros, nadie podía disponer de los dineros que no se utilizaban para hacer negociaciones, o para hacer pagos de impuestos, o para comprar, o para adquirir, o para hacer arreglos, o para otras cosas, el dinero no se podía tomar para eventos, de yo me lo voy a tomar y me lo voy a ir a gastar, me lo voy a tomar me lo voy a ir a disfrutar, yo voy a ir hacer con esto tal y lo uno lo otro, no, porque se tenía esa, esa como se dice, esa diciplina y ese orden de que no se podía ir cualquiera ninguno de los hijos podía llegar a tomar el dinero como es que o me voy a ir a comprar esto y voy a ir hacer allí y hacer allá, no porque para eso cada uno de ellos tenía su propio capital y también tenían su pago de sueldo.

DOCTORA SANDRA MILENA PARRA: (1:45:09)
¿Usted nos podría indicar de que manera o como se beneficia CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA de la supuesta administración de dineros y de bienes que hace su padre FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO?

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA: (1:45:16)
A si claro por supuesto, del mismo capital de los dineros que se ponían a trabajar, eh de los intereses, de los intereses que se ganaba de ese dinero.
…"

3º. CD con la confesión rendida por la señora IVONNE NATALIA Rodríguez el día 25 de octubre de 2019 dentro del radicado Nº. 2018-00267 ante el Juzgado 9 Civil del circuito de Bogotá, donde se tramito proceso declarativo del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO contra la sociedad deudora PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Preciso la testigo IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ, hermana del demandado dentro el negocio que acá nos ocupa, que en dicho proceso declarativo el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO pretendía el cobro de algunos cheques a la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S., que según ella no habia suscrito.

Señaló que todos los activos eran de exclusiva propiedad de su padre y que todos los negocios en que CESAR JAVIER Rodríguez simulo haber participado son de FRANCISCO Rodríguez HUERFANO, su padre.

Pero además se solicitó desde la presentación de la demanda que el demandado de conformidad al artículo 96 de la ley 1564 de 2012 presentara algunos documentales que evidentemente reposan en su poder, como:

1º. los estados financieros desde 2009 y hasta 2018.

2º. Declaraciones de renta de los ejercicios 2010 y hasta 2019 unto con su respectivas notas.

3º. Los comprobantes de egreso o cualquier documento que demuestre el desembolso por parte del demandado y con destino a PRODCUTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S. en C.

Y adicional a ello se rogó el decreto de los siguientes testimonios:

1º. El del señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ, quién resulta ser el tesorero del señor FRANCISCO Rodríguez HUERFANO, y quien conoce al detalle no solo el manejo de la cuenta del demandado y puede explicar quién disponía de los recursos allí recaudados, sino que además conoce a fondo las operaciones de mutuo en las que padre e hijo simularon la posición de acreedor, eje de este proceso.

Ese nombre fue mencionado en repetidas oportunidades dentro de las audiencias programadas por el Juzgado de conocimiento sin embargo a pesar de conocer la relevancia e importancia de oírlo, el juzgado negó la práctica de la misma.

El testigo mencionado brindaría basto conocimiento sobre la manera en que se realizaba cada operación de crédito, las solicitudes que presentaba el señor ORLANDO CARRILLO GARZÓN, ilustraría al despacho frente a la entrega de efectivo tal y como lo relataron las partes en sus interrogatorios, pues era el y únicamente él quien realizaba la entrega de dinero en efectivo, demostraría la relevancia de escuchar el testimonio del señor CHRISTIAN CARRILLO PICAUD, hijo del Señor ORLANDO CARRILLO y socio de PRODCUTOS LÁCTEOS COLFRANCE con quién a diferencia de lo dicho por su padre asistía con regularidad a la oficina del señor FANCISCO RODRIGUE HUERFANO a realizar las operaciones de crédito.

2º. El del señor CHRISTIAN CARRILLO PICAUD, también mencionado en repetidas oportunidades dentro de los interrogatorios de parte y conocedor de los hechos expuestos en la demanda, es decir testigo directo de las negociaciones que realizo el señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO con PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S. en C., incluso testigo de la convocatoria que realizó la firma de abogados que los representa a su acreedor señor RODRÍGUEZ HUERFANO, pero además conocedor puntual de cómo iniciaron las relaciones comerciales entre su sociedad y mí prohijado, participante de las reuniones y de las operaciones de mutuo, lo que significa que resulta un testigo de gran aporte para la relación.

3º. Y el último testimonio absolutamente relevante y solicitado por este extremo fue el del abogado JORGE ALFREDO CARO PARRA, quien resulta ser el abogado -que dada la contratación que realizo exclusivamente el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO-, tramitó los procesos ejecutivos en contra de los deudores, así entonces este profesional del derecho puede ambientar a la administración de justicia sobre la verdad verdadera detrás de las operaciones de crédito que realizo el señor demandante, este abogado fue convocado y solicitado debido a la relevancia de la información que pondrá en conocimiento del Juez, pues resulta conocedor de primera mano de lo que sucedió desde que se desembolsaron los créditos a los deudores hasta que los mismos se negaron a pagar sus obligaciones para posteriormente obligar a su acreedor RODRÍGUEZ HUERFANO a interponer procesos ejecutivos y luego atender la admisión al proceso concursal.

El abogado CARO PARRA de igual manera fue mencionado múltiples veces por las partes, y el testigo desmentiría las falaces manifestaciones del demandado CESAR

JAVIER RODRIGUE frente a como lo conoció, quién lo contrato, quien le pago los honorarios, quién recibió los pagos emanados de los procesos ejecutivos.

El despacho a pesar de conocer la solicitud de pruebas, decidió negar la comparecencia de estos, desestimando incluso su llamado de oficio, en atención a su participación en las operaciones de crédito, su mención por las partes en repetidas oportunidades, pero además debido a la relevancia de los mismos para demostrar los hechos que se expusieron en la demanda.

LA RELEVANCIA DE LOS TESTIGOS

Los testigos además están en la disposición y ostentan la calidad que permite poner en conocimiento del despacho, hechos tan relevantes como lo expuesto por la FISCALÍA GENERAL DEL ANACION respecto de la participación del demandado CESAR JAVIER Rodríguez SIERRA en los negocios de su padre, y ahora demandante, señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO,

En audiencia de solicitud de preclusión del 31 de Octubre de 2018 convocada por el ente acusador a favor de CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, dentro del radicado 110016000049201102882000 el delegado preciso entre otros importantes hechos -que encontró probados a través de las investigaciones de campo- que "las relaciones comerciales eran hechas por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO", de igual manera "se demostró como FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO instrumentalizó a sus hijos para darles bienes" y finalmente declaro que FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO "*luego presenta los dineros y las propiedades como si fuesen de sus hijos"*.

Por su parte el demandado a través de su apoderado en la jurisdicción penal, doctor JOSÉ GREGORIO BELTRAN evidentemente coadyuvo dicha postura, al señalar en esa audiencia pública que *"CESAR JAVIER RODRÍGUEZ no participo en negocio alguno"*, "*que FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO en actos de disposición puso a nombre de CESAR JAVIER RODRÍGUEZ unos bienes que se han visto en procesos civiles"*, además de que ratificó que *"no hay lugar a duda que FRANCISCO* RODRÍGUEZ *HUERFANO instrumentalizo a CESAR JAVIER* RODRÍGUEZ *y que las operaciones y actividades económicas de CESAR JAVIER* RODRÍGUEZ *eran siempre hechas por terceros, es decir su padre y sus hermanos",* lo anterior además de aclarar que en conjunto con las labores investigativas de la Fiscalía se probó que *"FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO en una clara manifestación de simulación victimizo a CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA*", asegurando que *"la fiscalía concluyo que lo que hizo FRANCISCO Rodríguez HUERFANO fue demostrar un grado de solvencia de CESAR JAVIER Rodríguez pero que todos los recursos eran de FRANCISCO Rodríguez HUERFANO"*

Por otra parte, en audiencia pública en sede de preparatoria, el día 30 de Abril de 2021, dentro del C.U.I. 110016000059201102882000 se verbalizaron por parte de la fiscalía 79 seccional y el abogado JOSÉ GREGORIO BELTRAN como defensor del acá demandado CESAR JAVIER RODRÍGUEZ, siete (7) estipulaciones probatorias[1], es decir acordaron tener por probado, y confesando:

"2º. Que CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA no manejo la parte administrativa ni contable del denominado GRUPO RODRÍGUEZ."

[1] **ARTÍCULO 356.** ***"DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.*** *4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.*
PARÁGRAFO. *Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias."*

"3º. Que CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA en su condición de miembro de la familia Rodríguez, no realizo de manera directa negocio ni acuerdo alguno con clientes del GRUPO RODRÍGUEZ."

"4º. Que CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA como miembro de la familia Rodríguez, no manejo las cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las entidades asociadas al GRUPO RODRÍGUEZ."

"5º. Que los mueves sujetos a registro y el traspaso del derecho de dominio sobre otros bienes a nombre de CESAR JAVIER RODRÍGUEZ se produjo en razón y con ocasión de la orden de su progenitor, es decir no como resultado de la voluntad propia de CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA."

"6º. Que CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA no disponía de los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre"

"7º. Que CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA no tuvo la capacidad ni la libertad de manejar y disponer de los recursos que ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias"

Todos estos elementos probatorios, pero sobre todo los indicios que esas confesiones conforman, son el resultado de la carga probatoria que mantiene este extremo, y que por supuesto fue cercenada sin ningún fundamento por el A-Quo, pues nótese que el presidente de la audiencia negó el decreto de pruebas bajo el fundamento subjetivo de que la solicitud no cumplía con el requisito de señalar sobre qué hecho de la demanda conocía cada testigo, sin embargo en la apelación a esa infundada teoría, se explicó tal y como se hace en este escenario, que los testigos relatarían lo que saben y conocen sobre los hechos expuestos en la demanda.

Como se puede ver los tres (3) testigos resulta completamente necesarios desde la carga de la prueba para soportar no solo los hechos sino las pretensiones de la demanda, y en una directa violación al derecho a la igualdad, y a pesar de los ciertísimos indicios que ya conocía el despacho, simplemente negó las pruebas que este extremo solicito, desde que presento su demanda, dejando a este extremo huérfano de pruebas a pesar de haber rogado se decretasen.

Y es que el mismo juez Cuarenta y Tres (43) Civil del circuito de Bogotá precisó en audiencia que lo importante era que él conociera los hechos, que él supiera que había sucedido, pues evidentemente las partes ya conocen que fue lo que sucedió, pero aun así, negó las pruebas testimoniales y a pesar de la relevancia de dichos testigos y de haber bastantes dudas sobre la verdad verdadera resultaban completamente necesarias.

DE LA SENTENCIA

La decisión que adoptó el Juzgado sin duda comprende un craso defecto material[2] pues el Juez interpreto de manera completamente ilegal los elementos constitutivos de la simulación desde la jurisprudencia, y es que todos conocemos que desde el punto de vista probatorio resulta imposible probar un acto simulado, pues incluso uno de sus elementos fundadores resulta ser que todo se presente como real, es decir que ante terceros la operación no demuestre ninguna deficiencia, por lo que es absolutamente necesario fundar una sentencia en los indicios.

Tal y como a través de la sentencia SC3729-2020 la Corte Suprema de Justicia lo señaló:

[2] Sentencias de unificación de la Corte Constitucional SU-448 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y SU-917 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. *"El defecto material o sustantivo es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales."*

"La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada."

sin embargo, el Titular del despacho en primera instancia omitió tener en cuenta los elementos que la jurisprudencia a determinado como señaladores de un acto simulado, encontrando entre ellos: i) el vinculo o parentesco, ii) la falta de capacidad económica, iii) la falta de necesidad de enajenar, iv) documentación sospechosa, v) la falta de conocimiento de la operación por alguna de las partes, v) la inexistencia de movimientos bancarios, vi) la inexistente perdida de control del verdadero propietario, entre otros, mismos que evidentemente se tienen por acaecidos en el presente asunto y que el Juez decidió omitir totalmente, ello incluso a pesar de mencionar en su sentencia la necesidad y la importancia de contar con ellos.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, así preciso y delimito algunos de estos indicios que llevaran a la administración de justicia a fallar en derecho en busca de la única verdad y no de la verdad procesal, pues en temas de simulación, la verdad procesal es maleable desde la postura de cada parte simuladora, pues ambos conocen la verdad pero se pactó mantenerla oculta buscando determinado provecho*:*

"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."

pero además también se incurrió en un defecto factico[3], pues a pesar e la solicitud probatoria el despacho decidió no tener en cuenta y negar la misma, repito, dejando sin pruebas a este extremo, buscando darle la razón al extremo demandado a pesar de las notorias deficiencias en sus interrogatorios, así entonces no valoro de manera correcta la información que recibió de las partes, pero tampoco valoro los testimonios convocados, pues incluso luego de convocarlos a la audiencia programada para el 9 de Febrero del corriente año, negó su decreto limitando su gestión de Juez de conocer los hechos a cabalidad para no incurrir en errores.

DE LOS CLAROS INDICIOS QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECIDIÓ IGNORAR

Señores Magistrados, i) el vínculo consanguíneo entre simuladores está demostrado, el demandado es hijo del demandante, ii) el demandado no tiene ni jamás ha tenido capacidad económica que le permita prestar en mutuo el monto del crédito que se reclama por parte de mí mandante, iii) el demandante no tiene ni nunca ha tenido la necesidad de enajenar sus activos, iv) se demostró que el demandado no tiene ningún documento que soporte su falaz dicho, y no tiene conocimiento de nada de lo que

[3] Sentencia T-967 de 2014 Corte Constitucional de Colombia , "El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna."

verdaderamente paso, además de saber que ha vivido de su padre y aún se mantiene con los activos de su padre, v) se demostró que las cuentas del demandado eran controladas por su padre exclusivamente, vi) el demandado no conoce los títulos valor que llevaron a tenerlo como titular en calidad de acreedor del crédito que acá se persigue, vii) el demandado no tiene ni la más mínima idea de los negocios o operaciones financieros, pues confeso dedicarse a temas agrícolas después de desvincularse de su padre, viii) el representante legal de la sociedad deudora PRODUCTOS LÁCTEOS CONLFRANCE precisó que él sabe que debe y que era indiferente a quien le tenía que pagar, lo que resulta completamente sospechoso si fuese verdad que el negocio lo realizó con el demandado CESAR JAVIER RODRÍGUEZ; entre otras importantes señales que sin duda dan claridad sobre lo que verdaderamente sucedió con el crédito a cargo de la convocada como litisconsorte necesario.

DE LA EXAGERADA CONDENA POR AGENCIAS EN DERECHO

Ruego a este Tribunal se verifique que la condena por concepto de agencias en derecho, resulta desde todo punto de vista exagerada, ello en el entendido que no parece probado dentro del expediente que el extremo demandado haya incurrido en ese tipo de gasto.

RESPETUOSAS SOLICITUDES

Honorables Magistrados, ruego a este honrable Tribunal que revoque la decisión del *A-quo* y *a contrario sensu* decrete las pruebas que negó el juez de primera instancia y le ordene emitir un fallo fundado y soportado en el material probatorio que permita soportar la decisión que se adopte.

Así entonces con el respeto de siempre solicito:

1º. Se revoque la sentencia apelada.

Respetuosamente,

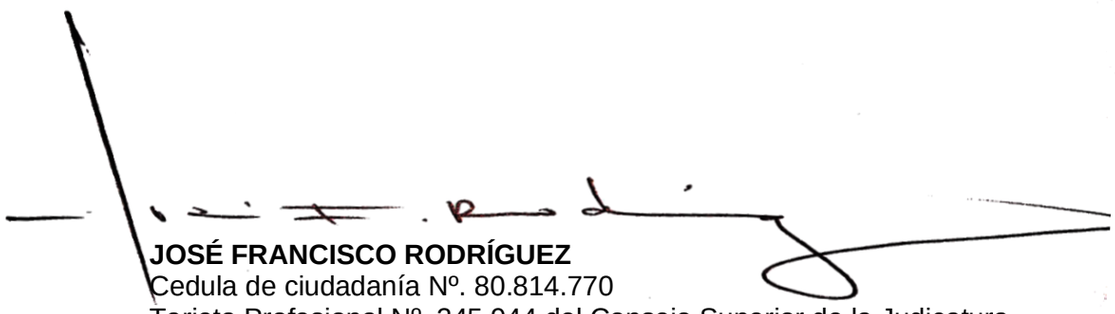

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
Cedula de ciudadanía Nº. 80.814.770
Tarjeta Profesional Nº. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura
Josef.rodriguezm2@gmail.com

11001310300320160041902

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320160041902

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Titulo Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : HANSY ZAPATA TIBAQUIRA

Demandado : MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL Y OTRO

Fecha de reparto : 22/06/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 N. 11-45 piso 6 – Teléfono 2820261 – Bogotá - Colombia

Oficio No. 314
Fecha: 13 de junio de 2023

RADICACIÓN DEL PROCESO: **110013103003 2016 00419 00.**

TIPO DE PROCESO: **DE EJECUCIÓN**

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR - HIPOTECARIO**

EFECTO DEL RECURSO: **QUEJA**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: **AUTO**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **28 DE FEBRERO DE 2022,** visible en el archivo PDF denominados "17AutoResuelveRecurso" dentro de la carpeta "02CuadernoNo.2IncidenteNulidad" 17Digitales.

ARCHIVOS PDF:

01CuadernoNo.1Principal
01CuadernoPrincipal
02AutoRequiereParteEjecutante
03Informe secretarial 2016-419
04AutoRequiere
05MemorialSolicitudRequerimientoORIP
02CuadernoNo.2IncidenteNulidad
01CuadernoNo.2IncidenteNulidad
02MemorialLink
03SolicitudComunicacionApoderadoParteDte
04ConstanciaSecretarial
05AudioAudienciaArt.129-16-419
06AutoFijaFecha
07CostanciaNotificacionDte
08ConstanciaNotificacionDdo
09ConstanciaCitacionAudiencia16-419
10ControldeAsistencia16-419

11P-2016-00419 AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN - EJECUTIVO-
12ActaAudienciaReconstruccion-21-05-2021
13ProveidoDeclaraInfundadaNulidadCondenaCostas
14MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion
15AutoRechazaRecursoReposicionExtemporaneo
16MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion
17AutoResuelveRecurso
18MemorialRecursoReposicionSubsidioQueja
19AutoResuelveRecursoNoRepone
20MemorialAllegaAranceljudicial
03CuadernoNo.3Tribunal
01CuadernoNo.3Tribunal

DEMANDANTE: HANSY ZAPATA TIBAQUIRA CC 3.198.784
EMAIL: NO TIENE CEL:

APODERADO: **CAMILO ALFONSO C.C. 79.425.791 y T.P. 91.502 del C. S. de la J**
EMAIL: camiloalfonso1966@gmail.com CEL: 3105656326

DEMANDADO: MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL CC 6.774.873
EMAIL: NO TIENE
CEL:

APODERADO: **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO C.C. 79.593.991 y T.P. 196.055 del C. S. de la J.**
EMAIL: holmanramirezp@yahoo.com
Cel: 3115839896

ENVÍO EL EXPEDIENTE POR SEGUNDA VEZ A ESA CORPORACIÓN. En anterior oportunidad,conoció la Honorable Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Certificación: El suscrito secretario, certifica que el presente proceso se encuentra debidamente foliado, completo con todas sus piezas procesales y es fiel reproducción de las actuaciones que lo conforman en el formato digital antes mencionado.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310300320160041902

FECHA DE IMPRESION 22/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
AIDA VICTORIA LOZANO RICO	014	5264	22/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
3198784	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA	DEMANDANTE
67748731	MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

REPARTO QUEJA 003-2016-00419-02 DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 8:38

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (48 KB)
OficioTribunal201600419.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310300320160041902

FECHA DE IMPRESION 22/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
AIDA VICTORIA LOZANO RICO	014	5264	22/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
3198784	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA	DEMANDANTE
67748731	MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001310300320160041902

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320160041902
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Recurso : Queja
Grupo : 32
Repartido_Abonado : ABONADO
Demandante : HANSY ZAPATA TIBAQUIRA
Demandado : MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL Y OTRO
Fecha de reparto : 22/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 8:00
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310300320160041900 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: QUEJA

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado **11001310300320160041900**, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.

.

Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

2016-00419

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

003-2016-00419-02 DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO
RECURSO DE QUEJA 11001310300320160041902 LINK PROCESO

REPARTO QUEJA 007-2012-00172-02 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 22/06/2023 11:34

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310300720120017202

FECHA DE IMPRESION 22/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA	019	5282	22/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
45346336	CENTRO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR S	DEMANDANTE
765745635	COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

|11001310300720120017202

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 007 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300720120017202

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CENTRO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR S.A CTM S.A

Demandado : COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A

Fecha de reparto : 22/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 9:15
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE QUEJA 7-2012-172

Señor
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Ref: Proceso: 11001 13 10 30 **07 2012 00172** 00

Demandante:
CENTRO DE TELEFONIA MOVIL S.A. CTM S.A.
Demandado:
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. BOGOTA

Por medio del presente se envía el link del proceso citado en la referencia y el oficio de remisión, con su respectiva constancia, a fin de surtir recurso de **QUEJA** contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado

1 Civil del Circuito Transitorio.

De igual forma se adjunta el formato del índice electrónico de acuerdo a los protocolos de digitalización, todo lo anterior en el siguiente link:

11001310300720120017200

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 007 2012 00172 02 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA 11001310300720120017202 Link DEL PROCESO

11001310300420130076501

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300420130076501

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN

Demandado : NATALIA PEÑA BELTRAN

Fecha de reparto : 22/06/2023

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 968

Bogotá D.C. 16 de junio de 2023

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. Exp: 11001310300420130076500
Demandante: LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN
Demandado: NATALIA PEÑA BELTRAN

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidos (2022), se concedió el recurso de queja, en consecuencia ordenó remitirle copias del cuaderno del incidente de nulidad del expediente citado en la referencia, a fin de que sea repartido ante los Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra del auto datado 4 de abril de 2022 visto a folios 21 al 22, mediante el cual esta se negó la alzada impetrada contra el auto del 14 de octubre de 2021 visto a folio 13.

Demandante: Liliam Paola Peña Beltrán
Dirección: Calle 122 N° 23 – 27 Apto 605 Bogotá
Correo electrónico: ---
Apoderado: Jhon Leonardo Trujillo Galvis
C.C. N° 80.423.307 T.P. N° 115.249 del C. S. de la J.
Correo electrónico: lawyerscenterltda@gmail.com

Demandado: Natalia Peña Beltrán
Dirección: Carrera 13 N° 140 – 46 INTERIOR 0000, Apto 12 Conjunto Residencial Escala Reservado P.H. Barrio Cedritos.
Correo electrónico: ---
Apoderado: Camilo Andres Cruz Bravo
C.C. N° 80.102.230 T.P. N° 162.400 del C. S. de la J.
Correo electrónico: asistencia@glep.com.co

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 22/jun./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
004	5292	22/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE	
6562443235	LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN		01	*~
6434234235	NATALIA PEÑA BELTRAN		02	*~

OBSERVACIONES: 11001310300420130076501

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO QUEJA 004-2013-00765-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 12:36

Para:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 22/jun./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
004	5292	22/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE	
6562443235	LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN		01	*~
6434234235	NATALIA PEÑA BELTRAN		02	*~

אהמנ׳ תהתהת נדפ־קהה תיקל

OBSERVACIONES: 11001310300420130076501

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310300420130076501

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300420130076501

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN

Demandado : NATALIA PEÑA BELTRAN

Fecha de reparto : 22/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 11:56
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE QUEJA 4-2013-765

Señor
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Ref: Proceso: 11001 13 10 30 **04 2013 00765** 00

Demandante:
LILIAM PAOLA PEÑA BELTRAN
Demandado:
NATALIA PEÑA BELTRAN

Por medio del presente se envía el link del proceso citado en la referencia y el oficio de remisión, con su respectiva constancia, a fin de surtir recurso de **QUEJA** contra la providencia de fecha 4 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial.

De igual forma se adjunta el formato del índice electrónico de acuerdo a los protocolos de digitalización, todo lo anterior en el siguiente link:

11001310300420130076500

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 004-2013-00765-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS LINK DEL PROCESO 11001310300420130076501

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: 11001310303420120001401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:21 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (235 KB)

Sustentación-Apelación de Sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Enrique Rojas Gomez <rojasgomezmiguel@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:16
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dt125l9@hotmail.com <dt125l9@hotmail.com>
Asunto: 11001310303420120001401

Señores
SECRETARÍA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bogotá D.C.

Adjunto memorial de sustentación de apelación. Solicito acuse de recibo.

Cordialmente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Apoderado de la parte actora

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
M.P. JOSÉ ALFONSO ISAZA
Bogotá D.C.

REF: Radicado No. 11001310303420120001401
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ y otros

Obando en condición de apoderado judicial de la demandante MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ, de manera atenta y dentro de la oportunidad señalada por el 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpuse en contra del ordinal CUARTO de la SENTENCIA que puso fin a la primera instancia, en consonancia con los reparos formulados oportunamente.

Enseguida expongo los planteamientos por los cuales debe revocarse el ordinal impugnado y, en su lugar, debe condenarse al demandado a pagar los frutos reclamados en la demanda.

I. EL MÉRITO PROBATORIO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ APRECIAR

En obedecimiento a lo ordenado por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, en la demanda con la que se promovió este proceso se hizo **JURAMENTO ESTIMATORIO** respecto de los frutos que, con mediana inteligencia y actividad, **pudo producir** el inmueble objeto de este pleito, si hubiese estado en poder de su verdadero dueño.

La estimación de los frutos se hizo razonadamente, con estricta sujeción a las exigencias del precepto legal que regía en el momento de la formulación de la demanda en la que, expresa e inequívocamente, se pidió condenar al demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ a pagar el valor de los frutos que el inmueble **hubiere podido producir**, de haber estado en poder de su verdadero dueño.

Hecho el **juramento estimatorio** con observancia de los requisitos exigidos por la ley, se sometió al escrutinio de la parte demandada, la que tuvo oportunidad de ponerlo en entredicho en el término de traslado de la demanda. De haber objetado la estimación en dicha ocasión, habría dejado sin mérito probatorio al **juramento estimatorio**.

Pero pasó esa oportunidad y todo el trámite de la primera instancia sin que la parte demandada pusiera en duda la veracidad o la exactitud de la estimación. Tampoco el juzgado de conocimiento puso en entredicho la estimación y, por ello, se abstuvo de ordenar la regulación de la cuantía de los frutos.

En tales circunstancias, el **juramento estimatorio** consolidó su mérito probatorio y, por lo tanto, resultaba imperioso aplicar el precepto legal en virtud del cual **"Dicho juramento hará prueba de su monto…"**. En otras palabras, gracias a que el **juramento estimatorio** se hizo en la forma establecida en la ley vigente y no fue objetado por la parte demandada ni puesto en entredicho por el juzgado, cobró plena fuerza probatoria y tenía que ser apreciado en la sentencia como fundamento probatorio de la cuantía de los frutos reclamados en la demanda.

Sin embargo, a la hora de pronunciarse sobre la reclamación de los frutos, el juzgado hizo caso omiso del **juramento estimatorio** y de la fuerza probatoria que por ley le corresponde y, consecuentemente, echó de menos la prueba de la cuantía de los frutos, así:

> "En ese orden, y no obstante lo que acaba de verse, advierte el juzgado la improcedencia de su concesión, puesto que el despliegue probatorio de los intervinientes no logró demostrar ni las mejoras reclamadas, **ni la cuantificación de los frutos pretendidos**, relievándose que en el plenario no existe evidencia que el vendedor de los predios haya tenido intención de explotarlos económicamente, mucho menos se encuentra acreditado el tipo de utilidad que los bienes podrían haberles representado durante el tiempo en que el demandado los ha poseído, falencia demostrativa que impide acceder al reconocimiento de los frutos exorados.
>
> "Es decir, la parte demandante no aportó prueba alguna y tampoco se demostró en el curso del proceso que el predio denominado La Mancha hubiese estado arrendado o que se estuviera explotando económicamente con actividades agrícolas para el momento de la venta o con posterioridad a la misma, ya fuera por el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño o por el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez, ni tampoco se acreditó como éste lo ha explotado económicamente, máxime cuando las partes en el interrogatorio absuelto concuerdan en referir que dicho bien era de uso residencial de la familia.
>
> "Aunado a lo anterior, en el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, únicamente se señala el valor del canon con él se hubiese podido arrendar el citado bien para la fecha de la venta, y en el otro dictamen, únicamente se precisa el valor comercial en que se encontraba valorado el mismo". (negrilla ajena al texto original).

El juzgador ignoró por completo la presencia del **juramento estimatorio** y sus alcances como prueba de la cuantía de los frutos reclamados en la demanda, lo que implicó la infracción directa

e inequívoca del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010. De haber observado lo ordenado en tal precepto legal, la sentencia habría reconocido que con el **juramento estimatorio** quedó demostrada la cuantía de los frutos reclamados y, en consecuencia, habría condenado al demandado a pagarlos.

Incurrió el juzgador, de paso, en el error de condicionar el reconocimiento de los frutos a la demostración de que efectivamente se hayan producido, como si ello dependiera de quien reclama la restitución del bien. La verdad es que la explotación económica del inmueble depende exclusivamente de la voluntad de quien lo detenta físicamente, en este caso el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ. De ahí que la ley permita reclamar los frutos que se hubieren producido o **que se hayan podido producir** "*con mediana inteligencia y actividad*" (Código Civil, art. 964).

Por supuesto que el **juramento estimatorio** no podía señalar a qué actividades ha estado destinado el inmueble, pues esa información es del resorte exclusivo de quien tiene en su poder el predio; es Él quien sabe a qué ha destinado el inmueble en el tiempo que ha estado en su poder y qué provecho ha obtenido de ello. Esa información es extraña al conocimiento de la parte que reclama el pago de los frutos.

II. EL VERDADERO CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA

La demanda formulada llegó acompañada de dos experticios emitidos por profesional especializado, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, norma vigente al tiempo de promoverse el proceso. Uno de ellos precisa el valor del inmueble objeto del litigio y el otro señala el **valor de la renta mensual** que el predio **pudo produci**r desde el momento en que ocurrió la simulación de la venta. Este último, que obra a folios 14-25 del cuaderno principal, demuestra de manera suficiente el valor de los frutos que, "*con mediana inteligencia y actividad*", pudo producir el inmueble, de haber estado en poder de su verdadero dueño.

De conformidad con el dictamen, el inmueble ha sido apto para producir una **renta mensual** que en el año 2004 tenía que ser igual o superior a **$4'261.594.oo**. Dicho valor tiene que ser incrementado cada año en el porcentaje del **Índice de Valoración Predial** de la región, según los resultados que arrojan los estudios del DANE. De ahí que para diciembre de 2011, justo antes de la presentación de la demanda, el valor de la renta mensual debía ser, por lo menos, **$5'692.451.oo**, es decir, **$71'308.192.oo** en el año; y para el año que avanza (2023) la renta mensual debe ser, por lo menos de **10'805.275.oo**, como se puede observar en el siguiente cuadro:

VALOR DE LOS FRUTOS - FINCA LA MANCHA

Año	# meses	Incremento IVP (*)	Valor Mensual	Valor Anual	IPC (**)	Factor a 31 Mayo 2023	Valor Ajuste IPC (Correccion Monetaria)	**Total Anual con ajuste por IPC a 31 Mayo 2023**
2004	**6**	5,21%	**$ 4.261.594**	$ 25.569.564	55,99	2,38221110912663	$ 35.342.535	$ 60.912.099
2005	12	2,23%	$ 4.483.623	$ 53.803.476	58,70	2,27223168654174	$ 68.450.487	$ 122.253.963
2006	12	2,04%	$ 4.583.608	$ 55.003.294	61,33	2,17479210826675	$ 64.617.435	$ 119.620.729
2007	12	3,59%	$ 4.677.113	$ 56.125.361	64,82	2,05769824128355	$ 59.363.695	$ 115.489.056
2008	12	9,62%	$ 4.845.022	$ 58.140.261	69,80	1,91088825214900	$ 52.959.280	$ 111.099.541
2009	12	7,18%	$ 5.311.113	$ 63.733.354	71,20	1,87331460674157	$ 55.659.268	$ 119.392.622
2010	12	4,39%	$ 5.692.451	$ 68.309.409	73,45	1,81592920353982	$ 55.735.641	$ 124.045.050
2011	12	4,61%	$ 5.942.349	$ 71.308.192	76,19	1,75062344139651	$ 53.525.600	$ 124.833.792
2012	12	5,71%	$ 6.216.292	$ 74.595.500	78,05	1,70890454836643	$ 52.881.089	$ 127.476.589
2013	12	7,10%	$ 6.571.242	$ 78.854.903	79,56	1,67647058823529	$ 53.343.022	$ 132.197.925
2014	12	6,83%	$ 7.037.800	$ 84.453.601	82,47	1,61731538741360	$ 52.134.507	$ 136.588.108
2015	12	6,77%	$ 7.518.482	$ 90.221.782	88,05	1,51482112436116	$ 46.448.079	$ 136.669.861
2016	12	5,87%	$ 8.027.483	$ 96.329.797	93,11	1,43249919450113	$ 41.662.559	$ 137.992.356
2017	12	5,70%	$ 8.498.696	$ 101.984.356	96,92	1,37618654560462	$ 38.365.142	$ 140.349.498
2018	12	3,11%	$ 8.983.122	$ 107.797.465	100,00	1,33380000000000	$ 35.982.793	$ 143.780.258
2019	12	4,52%	$ 9.262.497	$ 111.149.966	103,80	1,28497109826590	$ 31.674.527	$ 142.824.493
2020	12	3,75%	$ 9.681.162	$ 116.173.944	105,48	1,26450511945392	$ 30.728.602	$ 146.902.546
2021	12	4,80%	$ 10.044.206	$ 120.530.467	111,41	1,19719953325554	$ 23.768.551	$ 144.299.018
2022	12	2,65%	$ 10.526.328	$ 126.315.930	126,03	1,05831944775054	$ 7.366.675	$ 133.682.605
2023	**5**		$ 10.805.275	$ 54.026.375	133,38	1,00000000000000	$ -	$ 54.026.375
TOTAL a 31 de Mayo de 2023				$ 1.614.426.997			$ 860.009.487	**$ 2.474.436.484**

(*) Indice de Valoracion Predial - IVP - Bucaramanga - Fuente DANE (www.dane.gov.co)
(**) Indice de Precios al Consumidor - IPC - al final del periodo. Fuente DANE (www.dane.gov.co) Base Dic 2018 = 100
Nota: Calculos desde el 30 de junio 2004 al 31 de mayo de 2023

El dictamen aportado con la demanda fue sometido al escrutinio de la parte demandada en el traslado de la demanda, oportunidad en la que pudo controvertirlo en la forma señalada en el mismo artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, provocando la citación del experto a una audiencia, con el propósito de interrogarlo. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de poner en discusión el contenido del dictamen y no solicitó la citación del experto; tampoco lo hizo de oficio el juez. Por lo tanto, el dictamen pericial aportado (Cuaderno principal, folios 14 a 25) cobró firmeza y consolidó su mérito probatorio.

No obstante, a la hora de valorar el caudal probatorio, el juzgador echó de menos la prueba de dichos frutos y desdeñó el dictamen pericial, en los siguientes términos:

> "En ese orden, y no obstante lo que acaba de verse, advierte el juzgado la improcedencia de su concesión, puesto que el despliegue probatorio de los intervinientes no logró demostrar ni las mejoras reclamadas, ni la cuantificación de los frutos pretendidos, relievándose que en el plenario no existe evidencia que el vendedor de los predios haya tenido intención de explotarlos económicamente, mucho menos se encuentra acreditado el tipo de utilidad que los bienes podrían haberles representado durante el tiempo en que el demandado los ha poseído, falencia demostrativa que impide acceder al reconocimiento de los frutos exorados.

> "Es decir, la parte demandante no aportó prueba alguna y tampoco se demostró en el curso del proceso que el predio denominado La Mancha hubiese estado arrendado o que se estuviera explotando económicamente con actividades agrícolas para el momento de la venta o con posterioridad a la misma, ya fuera por el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño o por el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez, ni tampoco se acreditó como éste lo ha explotado económicamente, máxime cuando las partes en el interrogatorio absuelto concuerdan en referir que dicho bien era de uso residencial de la familia.
>
> "Aunado a lo anterior, en el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, **únicamente se señala el valor del canon con él se hubiese podido arrendar el citado bien para la fecha de la venta**, y en el otro dictamen, únicamente se precisa el valor comercial en que se encontraba valorado el mismo.
>
> "(…)
>
> "En suma, no se accederá a la restitución de los frutos civiles producidos por el inmueble de marras, ni al reconocimiento de las mejoras, dado que no se acreditó su causación, ni mucho menos su cuantía, pese a que tal labor era del resorte exclusivo de las partes". (negrilla ajena al texto original).

Claro está que el juzgador percibió la presencia del dictamen pericial que precisa **el valor de la renta que el inmueble hubiese podido producir "con mediana inteligencia y actividad",** pues a él aludió expresamente en la sentencia. Sin embargo, le negó toda eficacia para demostrar el valor de los frutos, por el hecho de que no se demostró que el predio ha sido entregado en arrendamiento o explotado de otra manera.

Todo parece indicar que, a juicio del sentenciador, el reconocimiento de los frutos está condicionado a que se demuestre que efectivamente se hubieren producido. Por supuesto que esa forma de razonar se muestra contraria al contenido del precepto legal que regula las prestaciones mutuas (Código Civil, art. 964), pues según este se deben no solo los frutos que se hayan percibido, sino también **los que el dueño hubiere podido percibir** con mediana inteligencia y actividad.

Es claro que la información sobre la explotación económica que se le ha dado al predio desde que lo recibió el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ, está bajo el dominio exclusivo de este. La parte demandante no ha tenido acceso al inmueble, no ha podido influir en la explotación económica y, por lo tanto, carece de la información para establecer qué provecho ha obtenido el demandado. Siendo así, luce irracional exigirle que demuestre la producción de los frutos de cuya existencia no ha podido tener información.

De ahí que el experto contratado por la actora para determinar el valor de los frutos haya calculado como frutos civiles lo que el inmueble estaba en aptitud de producir desde que se simuló la venta, como lo expuso en el dictamen aportado (Cuaderno principal, folios 14 a 25).

III. LOS VERDADEROS ALCANCES DEL ARTÍCULO 964 DEL CÓDIGO CIVIL

El inciso 1º del artículo 964 del Código Civil preceptúa:

> "El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder".

Con sujeción estricta al precepto transcrito, en la demanda con la que se promovió este proceso se pidió el reconocimiento de **los frutos que el inmueble hubiese podido producir, de haber estado en poder del dueño.**

Sin embargo, a la hora de resolver sobre la pretensión, el juzgador señaló:

> "En ese orden, y no obstante lo que acaba de verse, advierte el juzgado la improcedencia de su concesión, puesto que el despliegue probatorio de los intervinientes no logró demostrar ni las mejoras reclamadas, ni la cuantificación de los frutos pretendidos, relievándose que en el plenario no existe evidencia que el vendedor de los predios haya tenido intención de explotarlos económicamente, mucho menos se encuentra acreditado el tipo de utilidad que los bienes podrían haberles representado durante el tiempo en que el demandado los ha poseído, falencia demostrativa que impide acceder al reconocimiento de los frutos exorados.
>
> "Es decir, **la parte demandante no aportó prueba alguna y tampoco se demostró en el curso del proceso que el predio denominado La Mancha hubiese estado arrendado o que se estuviera explotando económicamente con actividades agrícolas para el momento de la venta o con posterioridad a la misma**, ya fuera por el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño o por el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez, **ni tampoco se acreditó como éste lo ha explotado económicamente, máxime cuando las partes en el interrogatorio absuelto concuerdan en referir que dicho bien era de uso residencial de la familia**.
>
> "Aunado a lo anterior, **en el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, únicamente se señala el valor del canon con él se hubiese podido arrendar el citado bien para la fecha de la venta**, y en el otro dictamen, únicamente se precisa el valor comercial en que se encontraba valorado el mismo.

"(…)

"En suma, no se accederá a la restitución de los frutos civiles producidos por el inmueble de marras, ni al reconocimiento de las mejoras, dado que no se acreditó su causación, ni mucho menos su cuantía, pese a que tal labor era del resorte exclusivo de las partes". (negrilla ajena al texto).

El sentenciador condicionó el reconocimiento de frutos a que el detentador del predio lo hubiese explotado económicamente, como si eso dependiera de quien reclama la restitución del inmueble. En realidad la explotación económica de un bien depende exclusviamente de quien lo tiene en su poder, pues este excluye el señorío de los demás. Que el demandado, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ, haya usado el predio para su propio esparcimiento, o mantenerlo inutilizado, es algo que dependía exclusivamente de su voluntad.

De ahí que la ley autorice reclamar los frutos "*que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*". De modo que la ley no supedita el reconocimiento de frutos a la real explotación económica del bien, como erradamente lo entendió el juzgador.

Adicionalmente, el sentenciador descartó el reconocimiento de los frutos por el hecho de que en los interrogatorios de los demandados adujeron que el inmueble ha sido "*de uso residencial de la familia*". En verdad, el uso que le haya dado al bien el ocupante no puede ser condición para el reconocimiento de los frutos, pues eso depende exclusivamente de su voluntad y los derechos del dueño no pueden someterse al capricho de su adversario.

Es evidentemente irracional exigir que el demandante demuestre que el bien ha producido ciertos frutos mientras ha permanecido en poder del demandado, pues el uso y la explotación económica del bien ha ocurrido exclusivamente bajo el control de este. Por ello, en la demanda se reclamó el pago de **los frutos que se hubieren podido producir con mediana inteligencia y actividad**, los cuales quedaron plenamente demostrados con el **juramento estimatorio** y con el **dictamen pericial**, donde se precisó el valor de la renta mensual que pudo generar.

Dicho dictamen muestra con precisión que el valor mínimo de la renta mensual que el predio estaba en capacidad de producir en el año 2004, cuando fue simulada la venta, es de $4'261.594.oo, valor que debe ser ajustado cada año según el Índice de Valoración Predial, lo que conduce a que, para el año 2023, la renta mensual no pueda ser inferior a 10'805.275.oo.

Por último, valga decir que los valores señalados allí deben ser actualizados a la fecha de la sentencia, pues fueron calculados en función del poder adquisitivo del dinero en los años 2004 y siguientes. La actualización de dichos valores se pidió expresamente en la demanda y, por lo tanto, sobre ellos se debe aplicar el Índice de Precios al Consumidor.

Si bien la suma de los valores absolutos de los frutos que debían producirse desde junio de 2004 hasta mayo de 2023, ascienden a $1.614'426.997.oo., si se actualizan debidamente, como se pidió en la demanda, con el Índice de Precios al Consumidor, arroja $2.474'436.484.oo. Así se puede observar en el cuadro subsiguiente:

VALOR DE LOS FRUTOS - FINCA LA MANCHA

Año	# meses	Incremento IVP (*)	Valor Mensual	Valor Anual	IPC (**)	Factor a 31 Mayo 2023	Valor Ajuste IPC (Correccion Monetaria)	**Total Anual con ajuste por IPC a 31 Mayo 2023**
2004	**6**	5,21%	**$ 4.261.594**	$ 25.569.564	55,99	2,38221110912663	$ 35.342.535	$ 60.912.099
2005	12	2,23%	$ 4.483.623	$ 53.803.476	58,70	2,27223168654174	$ 68.450.487	$ 122.253.963
2006	12	2,04%	$ 4.583.608	$ 55.003.294	61,33	2,17479210826675	$ 64.617.435	$ 119.620.729
2007	12	3,59%	$ 4.677.113	$ 56.125.361	64,82	2,05769824128355	$ 59.363.695	$ 115.489.056
2008	12	9,62%	$ 4.845.022	$ 58.140.261	69,80	1,91088825214900	$ 52.959.280	$ 111.099.541
2009	12	7,18%	$ 5.311.113	$ 63.733.354	71,20	1,87331460674157	$ 55.659.268	$ 119.392.622
2010	12	4,39%	$ 5.692.451	$ 68.309.409	73,45	1,81592920353982	$ 55.735.641	$ 124.045.050
2011	12	4,61%	$ 5.942.349	$ 71.308.192	76,19	1,75062344139651	$ 53.525.600	$ 124.833.792
2012	12	5,71%	$ 6.216.292	$ 74.595.500	78,05	1,70890454836643	$ 52.881.089	$ 127.476.589
2013	12	7,10%	$ 6.571.242	$ 78.854.903	79,56	1,67647058823529	$ 53.343.022	$ 132.197.925
2014	12	6,83%	$ 7.037.800	$ 84.453.601	82,47	1,61731538741360	$ 52.134.507	$ 136.588.108
2015	12	6,77%	$ 7.518.482	$ 90.221.782	88,05	1,51482112436116	$ 46.448.079	$ 136.669.861
2016	12	5,87%	$ 8.027.483	$ 96.329.797	93,11	1,43249919450113	$ 41.662.559	$ 137.992.356
2017	12	5,70%	$ 8.498.696	$ 101.984.356	96,92	1,37618654560462	$ 38.365.142	$ 140.349.498
2018	12	3,11%	$ 8.983.122	$ 107.797.465	100,00	1,33380000000000	$ 35.982.793	$ 143.780.258
2019	12	4,52%	$ 9.262.497	$ 111.149.966	103,80	1,28497109826590	$ 31.674.527	$ 142.824.493
2020	12	3,75%	$ 9.681.162	$ 116.173.944	105,48	1,26450511945392	$ 30.728.602	$ 146.902.546
2021	12	4,80%	$ 10.044.206	$ 120.530.467	111,41	1,19719953325554	$ 23.768.551	$ 144.299.018
2022	12	2,65%	$ 10.526.328	$ 126.315.930	126,03	1,05831944775054	$ 7.366.675	$ 133.682.605
2023	**5**		$ 10.805.275	$ 54.026.375	133,38	1,00000000000000	$ -	$ 54.026.375
TOTAL a 31 de Mayo de 2023				$ 1.614.426.997			$ 860.009.487	**$ 2.474.436.484**

(*) Indice de Valoracion Predial - IVP - Bucaramanga - Fuente DANE (www.dane.gov.co)
(**) Indice de Precios al Consumidor - IPC - al final del periodo. Fuente DANE (www.dane.gov.co) Base Dic 2018 = 100
Nota: Calculos desde el 30 de junio 2004 al 31 de mayo de 2023

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
C.C. 79.397.902 de Bogotá
T.P. 62.891 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRA DR ISAZA DAVILA RV: Ref: Radicado: 11001310303420120001401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 11:44 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE APELACION - CASO - FINCA LA MANCHA (3).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRA DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diego gilberto tovar muñetones <dt125l9@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 11:41
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rojasgomezmiguel@gmail.com <rojasgomezmiguel@gmail.com>
Asunto: Ref: Radicado: 11001310303420120001401

H. Magistrados Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

Ref: **Recurso de Apelación**
Radicado: 11001310303420120001400

Demandante: MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER
Demandado**: FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**
- MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ

Actuando como apoderado judicial del extremo demandado, dentro del radicado citado en referencia y de conformidad con el auto de fecha 7 de junio de 2023, publicado en estados del 8 de junio de 2023, respetuosamente me dirijo al despacho encontrándome dentro del término legal con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada por estado del número 128 de la fecha 30 de noviembre de la misma anualidad.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De los señores Magistrados

Diego Gilberto Tovar Muñetones
Abogado

H. Magistrados Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

Ref: Recurso de Apelación
Radicado: 11001310303420120001400

Demandante: MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER
Demandado**: FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**
- MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ

Actuando como apoderado judicial del extremo demandado, dentro del radicado citado en referencia y de conformidad con el auto de fecha 7 de junio de 2023, publicado en estados del 8 de junio de 2023, respetuosamente me dirijo al despacho encontrándome dentro del término legal con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada por estado del número 128 de la fecha 30 de noviembre de la misma anualidad.

Con fundamento en el artículo 327 y el parágrafo 2 numeral 3 del artículo 322, del Código General del Proceso, presento los reparos a la sentencia precitada de forma abreviada, para una vez admitido deba sea concidio ante el superior jerárquico, para el efecto indico:

El asunto debe contraerse en establecer si entre el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez y su progenitor el señor Francisco de Paula Álvarez Niño, se simulo la compraventa del predio denominado la Mancha, para el caso en particular debemos traer a colación la jurisprudencia y el artículo 1766 del Código Civil, el cual indica:

“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Sic

1- Debo iniciar la sustentación del recurso presentado señalando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se realizó la venta de la finca denominada la mancha, entre el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez y su progenitor el señor Francisco de Paula Álvarez Niño.

1.1. A finales del año 2002, el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, le manifestó al señor Francisco de Paula, la intención de adquirir a título de compra el predio denominado la Mancha, momento para el cual la respuesta dada por el causante, fue afirmativa.

2.2. Meses posteriores y previendo una Asamblea de socios de la empresa SAPYA, los contratantes acordaron el valor que le darían al predio denominado la mancha puntualmente fue de $192.200.000.

2.3. La forma como canceló el precitado valor el señor Miguel Álvarez Martínez a su progenitor fue en dos oportunidades y de la siguiente manera: El día 24 de octubre de 2003 se celebró entre los socios de la Empresa SAPYA una asamblea general extraordinario de socios, la cual tenía como fin adquirir a título de compra por parte del señor Francisco de paula Álvarez Niño, la totalidad de las acciones que poseían cinco de sus socios y que conformaban la precitada empresa.

Dentro de la mencionada sociedad hacia parte el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, quien contaba con 27.500 acciones, que equivales al 9.82%, las cuales los contratantes de la finca la Mancha le dieron un valor intrincico de $4.443,63 por

la acción cuya valor nominal es de $1.000.00 para un valor total de $122.200.000, cabe mencionar que dentro de la misma sociedad hacia parte la señora María Christina Álvarez Brugger, quien además de ser socia ostentaba la calidad primer suplente del gerente (desde 5 de febrero de 1999) y secretaria de la sociedad y secretaria general de asambleas celebradas, de la sociedad tantas veces mencionada. Por lo que estuvo presente y fue testigo de la negociación que realizo el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez con su progenitor, como lo demuestran y apuntan los testimonios ofrecidos en este proceso del predio denominado la Mancha.

Es decir que no solamente el señor Miguel Álvarez Martínez, dio como parte de pago de la finca la Mancha sus acciones que poseía dentro de la empresa SAPYA, sino que el negocio celebrado entre el señor Miguel Ángel y su progenitor se dio a conocer o se hizo público frente a todos los socios de la EMPRESA SAPYA una de ellas a la señora María Christina Álvarez Brugger, pues estuvo presente en la Asamblea General de Socios, dada la calidad que ostentaba dentro de la empresa.

Ahora bien, de otra parte, debo hacer referencia, al segundo pago que realizo el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez a su progenitor el cual no fue otro que entregar la suma de $70.000.000, el 31 de mayo de 2004, en efectivo los cuales se entregaron en las instalaciones de la empresa Treflilco, empresa ubicada en Girón Santander Sociedad de Familia

1.3. Es importante señalar el momento coyuntural y casual que existió entre la firma de la escritura número 2997 del 24 de octubre de 2003, la cual tuvo como objetivo ceder en venta las acciones en favor del señor Francisco de Paula Álvarez Niño, de las acciones de la empresa SAPYA y la firma de la escritura pública número 884 del 25 de junio de 2004, que perfecciono la compraventa de la finca denominada la Mancha.

Los anteriores hechos son significantes y no se puede dejar por fuera del estudio de este asunto ya que si bien es cierto en el perfeccionamiento de los anteriores instrumentos públicos se incorporó afirmaciones tales como:

a) Advertir que el señor *“Miguel Ángel Álvarez Martínez Había recibió la suma de $122.200.000, producto de la venta de las acciones de empresa SAPYA” …(..)…sic* y
b) Advertir que el señor *“Francisco de Paula Álvarez Niño recibió a satisfacción la suma en mención en la fecha en que se suscribió el documento de venta … (…) …sic*

Lo anterior se debe interpretar como aquellas manifestaciones propias de negocios de familia que llevaron envuelta una particular realidad que derivo de la compraventa del predio conocido la Mancha.

Si bien es cierto en aquellas escrituras no se indicó puntualmente la forma como se realizó el negocio entre el señor Miguel y su Padre, lo cierto y lo real fue que el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez por parte del señor Francisco de Paula Álvarez Niño, nunca recibió dinero que proviniera de las acciones de la empresa SAPYA, ya que como se había afirmado en interrogatorio de parte por el señor Miguel Álvarez:

> *Si bien es cierto se recibió un cheque por valor de $122.200.000, el cual **nunca** fue cobrado, en su lugar fue devuelto a su creador Francisco de Paula Álvarez Niño, por cuanto entre ellos se logró llegar a un acuerdo comercial que desencadeno en la compra y venta del predio denominado la Mancha.*

Es decir que el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, no solamente devolvió el cheque a su progenitor sino aparte de ello entrego la suma de $70.000.000, para completar el precio pactado por aquellos al predio denominado la mancha.

La anterior afirmación se soporta con las declaraciones de renta que se aportaron al plenario, las cuales evidencian que los $122.200.000, que una vez recibió el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, en cheque nunca ingresaron a las arcas de aquel, en su lugar ingresaron al patrimonio del señor Francisco de paula Álvarez Niño.

De modo que es importante llamar la atención del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para que se sirvan estudiar, las declaraciones de renta que se aportaron al proceso a solcitud oficiosa al juzgado de instancia (audiencia de fecha 2018/05/31 hora 11:12) y con estos documentos se pueda llegar a lo convicción que el negocio jurídico celebrado por el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez NO fue simulado en su lugar se realizó con apego a ley.

Las declaraciones de renta a las que hacen mención, corresponden a las del señor Francisco de Paula Álvarez Niño, del periodo 2002 al 2005 y Miguel Álvarez Martínez, del 2002 al 2005.

2. Por otra parte, en la sentencia se habla de un concierto de *indicios* que presuponen la compraventa del predio denominado la Mancha, si bien es cierto la jurisprudencia indica que para que se configure la simulación, basta con acudir a elementos indiciarios y pruebas que permitan establecer una voluntad oculta por parte de los contratantes.

El operador judicial que desato el presente asunto en sede de instancia, tuvo como pruebas, la escritura número 2997 del 24 de octubre de 2003, la escritura pública número 884 del 25 de junio de 2004 y hace una ponderación con la contestación de la demanda y los testimonios practicados y determino que entre aquella valoración resulta ser contradictoria.

Frente a lo anterior se observa que el juez de instancia, se apartó de la valoración racional que debía realizar del interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, nótese que en este testimonio se narra como ocurrió paso a paso la compraventa del predio denominado la mancha, en este punto debo llamar la atención de la Sala, entendiendo que se debe revisar el contexto de como se realizó el negocio jurídico entre los contratantes.

Es decir, si revisamos la contestación de la demanda, las escrituras precitadas, los testimonios practicados y el interrogatorio de parte se puede inferir razonablemente que guardan armonía y coherencia en el contexto de como sucedió el negocio jurídico, todo apunto a que el negocio fue totalmente legal, es decir el negocio se alejo de cualquier indicio que pudiera asomar duda.

Es impórtate señalar que los $70.000.000, con los cuales se terminó de pagar el predio, fueron producto de ahorros que tenia del señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, guardados en efectivo en su casa y oficina, so pretexto no pagar sobre aquellos valores impuestos, dinero fruto de la actividad laboral de aquel que prefirió guardar en su casa, cosa que no es ilegal y que no se puede tener como indicio que sospeche duda, pues si revisamos las declaraciones de renta (año 2004) del causante Francisco de Paula Álvarez Niño, es evidente que este dinero aumento su patrimonio hecho que genera no solamente un indicio a favor de mi poderdante, sino que se convierte automáticamente en prueba.

3. No se puede tener como prueba indiciaria, y que genere duda, el hecho que los contratantes, Miguel Ángel Álvarez y Francisco de Paula tenga un parentesco, pues si bien la jurisprudencia lo puede tener como indicio, este mismo se aleja cuando se demuestra capacidad económica, valor justo del predio y que efectivamente se realizo el pago como se ha demostrado en el presente asunto.

4. Se tiene conocimiento que el valor en dinero y en acciones que recibió el señor Francisco de Paula Álvarez Niño, pasaron al patrimonio de este último, pues se insiste en observar las declaraciones de renta de él, de los años posteriores al negocio esto es del 2004 y 2005, para determinar que su patrimonio se inflo y al

mismo tiempo disminuyo el del señor Miguel Ángel Álvarez Martínez, con los anterior se pretende significar el destino que señor Francisco de Paula le dio al dinero recibido, para el efecto me permito realizar un resumen de las declaraciones de renta tantas veces referidas.

4.1 Universo patrimonial de FRANCISCO DE PAULA ALVAREZ, año fiscal 2004, incremento en su cuenta de “EFECTIVO, BANCOS, CUENTAS DE AHORRRO, OTRAS INVERSIONES”, en $116.556.000.00, con respecto al año anterior, allí están los $70 millones que corresponden al segundo pago con la relación la compraventa del predio denominado la Mancha.

4.2 Declaración de Renta de MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ, correspondiente al periodo fiscal año 2004, refleja aumento en su PATRIMONIO LIQUIDO el valor que corresponde al predio por $70 Millones de pesos y refleja el ingreso de $122.200.000, oo correspondientes al valor declarado por la venta de mis cuotas de la Sociedad SAPYA LTDA. además se registra la ganancia ocasional en esa declaración de renta.

5. Frente al valor que los contratantes le dieron al inmueble, es importante señalar que fue el adecuado, pues la época, la ubicación y las características del bien para el momento del negocio lo ameritaba, basta con revisar el documento aportado al expediente expedido por el Agustín Codazzi y el avaluó aportado por el ingeniero Ivan Darío Sierra, para determinar en todo sentido que el señor Miguel Álvarez pago el justo precio por el inmueble.

6. Finalmente debo indicar que el demandante se esforzó por probar, que hay pluralidad de indicios que muestran la simulación de la negociación entre el señor Francisco de Pula Álvarez Niño y Miguel Ángel Álvarez Matinés. Sin embargo, no logra desvirtuar la realidad que encierran las escrituras públicas, y adicionalmente, no se trata de diversos indicios, sino de varios hechos que corresponden a un solo indicio, que no es suficiente para desvirtuar las excepciones de la contestación de la demanda; ya que no tiene el carácter de grave y suficientemente preciso para formar el convencimiento de los hechos que soportan la demanda.

Por los fundamentos de hecho mencionados, y las pruebas que reposan en el plenario y que han sido objeto de recapitulación en el presente documento, solcito al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, REVOCAR la sentencia de instancia para que en su lugar acoja las excepciones formuladas en el escrito de la contestación de demanda.

De los señores Magistrados.,

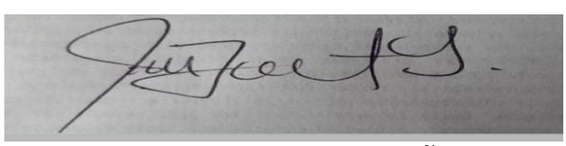

DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES
C.C. No. 88.250.886 de Cúcuta
T.P No. 241.727 del C S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: REF.: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: C & O EXCAVACIONES S.A.S. DEMANDADOS: MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. Y OTROS NUMERO: 2019-0039-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/06/2023 12:22 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (295 KB)
ALEGATOS 2019-00039-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:52
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigios@delhierroabogados.com <litigios@delhierroabogados.com>
Asunto: RV: REF.: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: C & O EXCAVACIONES S.A.S. DEMANDADOS: MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. Y OTROS NUMERO: 2019-0039-01

De: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 10:00
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigios@delhierroabogados.com <litigios@delhierroabogados.com>
Asunto: REF.: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: C & O EXCAVACIONES S.A.S. DEMANDADOS: MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. Y OTROS NUMERO: 2019-0039-01

Buenos Días

Saludo Cordial

De forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., para efectos de presentar las correspondientes alegaciones con el fin de desarrollar la argumentación esgrimida en el escrito contentivo de los reparos presentados en contra de la sentencia.

Adjunto Archivo PDF.

Cordialmente

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C. 11'348.611 DE ZIPAQUIRA
T.P. 98.785 DEL C.S. DE LA J

HONORABLES
MAGISTRADOS – SALA CIVIL FAMILIA
M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: C & O EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADOS: MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. Y OTROS
NUMERO: 2019-0039-01

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.611, titular de la tarjeta profesional de abogado número 98.785 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de los demandados MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. y PEDRO ESCUCHA BARRAGAN, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., para efectos de presentar las correspondientes alegaciones con el fin de desarrollar la argumentación esgrimida en el escrito contentivo de los reparos presentados en contra de la sentencia, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

1.Con respecto al primero de los reparos formulados en contra de la sentencia, debo manifestar que la señora Juez de primera instancia no procedió a realizar un análisis juicioso sobre todas y cada una de las pruebas que fueron recaudadas a lo largo del proceso y simplemente en su criterio para proferir el fallo bastó con el hecho que la parte demandada en ningún momento rechazó las facturas base de ejecución ó realizó algún reclamo al respecto, sin embargo, a lo largo del trámite procesal, se logra demostrar que sin lugar a dubitaciones nos encontramos frente a la comisión del tipo penal de falsedad ideológica y que la misma sirve de base para la comisión del tipo penal de fraude procesal, veamos por qué: tenemos que la sociedad demandada presenta para el cobro jurídico una serie de facturas por concepto de la prestación de un "servicio de transporte – movimiento de tierra", cuando ese servicio jamás se prestó, por cuanto el servicio prestado fue el de alquiler de maquinaria amarilla tipo excavadora tal y como así lo reconoció la propia representante legal de la sociedad demandante y para reforzar su dicho la parte demandante aportó como prueba documental la copia de dos contratos que se titularon

"CONTRATO DE ALQUILER DE EXCAVADORA HITACHI ZX 200 LC SERIE FF01G6Q312129" que data del 1 de noviembre de 2017 y otro contrato que se tituló "CONTRATO DE ALQUILER DE EXCAVADORA HITACHI ZX 200 LC SERIE FF01G6Q312140" que data del 15 de septiembre de 2017, es decir, que esos contratos fueron el origen del giro de los títulos valores base de ejecución, más no se trató de los conceptos que falsamente se plasmaron en cada una de las facturas y se podrán preguntar los motivos por los cuales procedió la parte demandante de esa manera, y la respuesta a ese interrogante se debe al no cobro y evasión del impuesto IVA, ya que el alquiler de maquinaria amarilla genera el cobro y pago a favor de la DIAN del impuesto IVA, situación de la que era sabedora la señora Juez de primera instancia y sin embargo no realizó pronunciamiento alguno, pues en el proceso obra respuesta que emitió la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, sobre el tema en particular y sin olvidar Honorable Magistrados que el tema se planteó y desarrolló en una excepción de fondo propuesta y que a pesar de estar probada la señora Juez no realizó pronunciamiento alguno, y es que un actuar como el de la parte demandante, no se puede desconocer y simplemente avalar la actuación bajo el argumento errado que las facturas jamás fueron rechazadas por la parte demandada, entonces, surge un gran interrogante que ha de resolverse y consiste en el hecho que si un deudor no rechaza las facturas dentro del termino legal establecido, asi las mismas contengan falsedades debe darse por hecho que las aceptó y deberá pagarlas?, para resolver considero importante tener en cuenta que la demanda va dirigida contra MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S., PEDRO ESCUCHA BARRAGAN y otros, entonces ni la compañía MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. ni el señor PEDRO ESCUCHA BARRAGAN recibieron esas facturas, pues quien las recibe es el señor DIEGO ARMANDO LOPEZ y curiosamente bajo la gravedad del juramento reconoce en su testimonio que la facturación se realiza por concepto diferente para no general el cobro de IVA, lo cual es inaceptable, entonces el operador judicial no puede pasar por alto esa situación ya que la misma es muy importante y no puede prestarse para la evasión de impuestos y menos avalar actuaciones engañosas que están demostradas dentro del trámite procesal.

Otro argumento que sustenta la comisión del tipo penal de falsedad ideológica, lo encontramos en el testimonio del señor CARLOS ALBERTO FERRUCHO, quien manifestó que el servicio prestado por la demandante no fue otro que el alquiler de maquinaria amarilla y no servicios de transporte ni movimientos de tierra.

Para una mayor claridad sobre el tema se tiene que la la Sala Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 define la falsedad material e ideológica en documento privado de la siguiente forma:

"El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime

o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos."

Así las cosas, esta ampliamente demostrado que nos encontramos frente a un hecho constitutivo de falsedad ideológica en documento privado que sirvión de base para la comisión del tipo penal de Fraude Procesal, al presentar las facturas para su cobro ejecutivo y engañar a la señora Juez para de esa forma obtener una sentencia favorable para sus intereses como en realidad aquí ocurrió.

2.En cuanto al segundo de los reparos planteados, se avizora en el hecho que la señora Juez al proferir la sentencia no tiene en cuenta el postulado normativo contenido en el artículo 280 del C.G.P. y que a la letra dice:

> **Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.
>
> La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.
>
> Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

De acuerdo a lo anterior y al verificar el contenido de la sentencia se observa como la señora Juez solamente en el numeral 1.2 de la sentencia refirió en su totalidad las excepciones propuestas por la sociedad demandada MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S., pero nada refirió acerca de la tacha de falsedad de las facturas que se propuso como excepción de fondo que se tituló "TACHA DE FALSEDAD", pues debió la señora Juez realizar un pronunciamiento juicioso sobre dicha

excepción, simplemente para la señora Juez todo se ajusta a derecho por cuanto las facturas fueron recibida, aceptadas y al no haber sido devueltas dentro de los tres días siguientes a su recibido entonces las mismas deben ser pagadas por los demandados y ninguna excepción tuvo prosperidad, para la señora Juez el hecho de contener las facturas un concepto diferente al que en realidad correspondía eso es algo irrelevante para el caso, precisamente por haber sido debidamente aceptadas y no haberse presentado reclamo alguno o simplemente devueltas las mismas dentro del termino otorgado por el legislador.

Aunado a lo anterior, la señora Juez no realizó tampoco un pronunciamiento expreso y juicioso sobre las demás excepciones propuestas, cuando salta a la vista que nos encontramos frente a un fraude procesal que se formuló como excepción, también un actuar temerario y de mala fé, así como también el cobro de lo no debido, pues basta Honorables Magistrados con verificar el origen de la obligación que es el alquiler de maquinaria amarilla tipo excavadora y cotejarlo con las facturas base de ejecución para percatarnos que no se adeudan sumas de dinero por concepto de transporte ni movimiento de tierras, es decir, el cobro de las facturas debió ser por concepto de alquiler de maquinaria más el IVA que esa actividad generaba.

3.En lo relacionado con el tercero de los reparos obedece a que la señora Juez incurre en forma flagrante en un error de hecho en la valoración probatoria, por cuanto al verificar el contenido de la sentencia vemos como omite pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas, solamente se refiere a algunas y procede a realizar suposiciones e interpretaciones que no corresponden a la realidad, pues cómo es que a sabiendas que se modifica el contenido de una factura para evadir el pago de impuestos y se inserta un concepto de un servicio jamás prestado y así profiere un fallo ordenando seguir adelante la ejecución y utilizando como único argumento que las facturas no fueron devueltas ni se presentó reclamo alguno sobre las mismas, situación completamente inaceptable ya que dentro del proceso se encuentran recaudadas pruebas que nos llevan a la certeza que ese servicio jamás se prestó y que nos encontramos frente a una falsedad ideológica en las facturas que son base de ejecución.

Hay otra situación importante y que esta demostrada dentro del proceso que vale la pena resaltar y es que al verificar el primero de los contratos de alquiler de maquinaria se tiene que el mismo data del 15 de septiembre de 2017 suscrito entre C&O Excavaciones S.A.S. y UNION TEMPORAL OBRAS URBANISMO MGP, en dicho contrato se plasmó que el NIT de la compañía C&O Excavaciones S.A.S. era 901.104.306-4, pero es curioso ver como es que la sociedad C&O EXCAVACIONES S.A.S. se creó mediante acta de asamblea de accionistas del 20 de septiembre de 2017, inscrita en la Camara de Comercio de Bogotá el día 22 de septiembre de 2017, ante eso, esta

demostrada otra falsedad Honorables Magistrados, pues cómo van a suscribir un contrato con una empresa que para el 15 de septiembre de 2017 no había sido creada, ni mucho menos tenía NIT, eso denota la mala fé, el fraude procesal y el actuar torticero de la parte demandante y que no puede ser desconocido por el operador judicial al momento de proferir una sentencia como así lo hizo la señora Juez a-quo.

4.Otro de los reparos Honorables Magistrados y refiriéndome puntualmente al demandado PEDRO ESCUCHA BARRAGAN es que se le violaron en forma flagrante sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, ya que jamás fue notificado en legal forma, también se avizora que se aportó información falsa al operador judicial para hacerle creer que la notificación se realizó en legal forma, se tiene entonces demostrado que el apoderado judicial de la parte demandante indica en el libelo demandatorio que el lugar de notificaciones del señor demandado PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGAN es en la carrera 78 No 42 – 02 apto 302 Edificio Laureles Real en la ciudad de Medellín Antioquia o a los correos electrónicos ingpescuchabarragan@hotmail.com y peyh@pey.com.co, dicha información de acuero a lo que me ha manifestado mi mandante es falsa y contraria a la realidad ya que dicho demandado residía en calidad de arrendatario en la ciudad de Tarazá Antioquia desde el 01 de junio de 2019 al día 30 de abril de 2020 en casa ubicada en el barrio Villa del Lago, propiedad del señor JORGE WILLIAM GRAJALES BEDOYA identificado con la C.C. 8.465.671 de Fredonia – Antioquia y administrada por el señor JUAN CARLOS SOLANO BARRERA identificado con la C.C 70.543.213, hechos demostrados dentro del proceso. Posteriormente desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2022 el señor ESCUCHA BARRAGÁN residía en calidad de arrendatario en la ciudad de Tarazá Antioquia en casa ubicada en la calle 26 No 29 – 140, propiedad de la señora Gladys Rebeca Miguel Vides, identificada con la C.C. No 39.265.873 de Caucasia, hecho también debidamente demostrado.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de entrega No 700026437152 de fecha 12 de junio de 2019 de la empresa INTER RAPIDISIMO, documento que en la casilla nombre y sello de recibido, figura un señor de nombre JUAN TORO y aparente C.C No 5.868.615 quien es una persona diferente al señor demandado, poniéndose de presente que jamás recibió la notificación, sin embargo y para consultar la veracidad de la información se procede a consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y antecedentes de Policia, encontrando que el titular de la cédula de ciudadanía No

5.868.615 es el señor LIBARDO CHICO POLOCHE, es decir, que no corresponde a los datos aportados en la certificación del envio del correo con la notificación, incurriéndose así en falsedad, ya que la cédula que se informa en la notificación como del señor JUAN TORO no corresponde a ese nombre

De igual forma el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de entrega No 700028976958 de fecha 27 de septiembre de 2019 de la empresa INTER RAPIDISIMO. En la casilla nombre y sello de recibido, figura un señor de nombre NESTOR ESCUDERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.576.790 y se envía a un lugar de notificaciones donde el señor ESCUCHA BARRAGAN no tenía ni domicilio ni residencia.

Se procedió a consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de La Nación y antecedentes de la Policía, con la cédula número 5.576.790 y se obtiene información que dicho numero de cédula pertenece a un ciudadano de nombre LUIS HONORIO LUENGAS y no NESTOR ESCUDERO quien supuestamente recibió la notificación, demostrándose otra de las varias falsedades que a lo largo de este proceso se han cometido y que a pesar de las mismas los intereses de la parte demandante salen avantes en todo.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, le ruego a su Honorable Magistratura, proceder a revocar en forma integra la sentencia y acoger los reparos y argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en contra de la sentencia, declarando probadas todas y cada una de las excepciones propuestas.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P. 98.785 DEL C. S. DE LA J.

Cra. 10 N° 4-23 Of.306 Zipaquirá - Telefonos: 8510041-Cel: 3102878216-Email: dariobarragan@hotmail.com

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. SUAREZ OROZCO RV: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD PROVIDENCIA 12-05-2023 - APELACION PROCESO EJECUTIVO DE AGROVICMART S.A.S. CONTRA ORF S.A. RAD. 110013103007-2021-00356-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:52

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (598 KB)

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD PROVIDENCIA 12-05-2023.pdf;

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:55
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C. <presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ABOGADOS CORPORATIVOS <oscar.gonzalez@abogadoscorporativos.co>
Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD PROVIDENCIA 12-05-2023 - APELACION PROCESO EJECUTIVO DE AGROVICMART S.A.S. CONTRA ORF S.A. RAD. 110013103007-2021-00356-01

HONORABLE MAGISTRADO:
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AGROVICMART S.A.S.
DEMANDADO: ORF S.A.
RADICACIÓN: 110013103007-2021-00356-01

Buenos días

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal - Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 149.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Calle 25 No.11-29 Barrio La Unidad de Yopal – Casanare y correo electrónico: abogadocambancolombia@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa se remite memorial para su trámite dentro de la apelación en cita.

El presente correo electrónico es remitido con copia a la parte no apelante de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

Camilo Ernesto Nuñez Henao
Abogado Corporativo.
Tel: (8) 633 4861 - 300 5792673
Calle 25 No.11-29 Barrio La Unidad de Yopal-Casanare.
Calle 9 No.10-78 Espinal-Tolima.
Calle 33 No. 3-45 Oficina 309 Edificio José Antonio López, Montería-Córdoba

HONORABLE MAGISTRADO:
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **AGROVICMART S.A.S.**
DEMANDADO: **ORF S.A.**
RADICACIÓN: **110013103007-2021-00356-01**

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal - Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 149.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Calle 25 No.11-29 Barrio La Unidad de Yopal – Casanare y correo electrónico: abogadocambancolombia@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, y el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de manera respetuosa me permito pronunciarme sobre la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se declara inadmisible la azada en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2023 proferido por el juzgado 07 civil del circuito de Bogotá D.C., con el fin de que se deje sin efectos, y, se proceda al estudio integral del medio de impugnación, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. El escenario de controversia jurídica planteado en primera instancia emerge de la solicitud de pérdida de competencia del juez para dictar sentencia bajo los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso, ya que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

2. No obstante, en auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se niega la reposición del auto de fecha 27 de febrero de 2023 y se concede la apelación ante este Honorable Tribunal, se consideró:

(…) "Evidenciando que la negación de la pérdida de competencia comporta de la misma manera una decisión sobre la nulidad de las actuaciones viciadas por ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo versado en el numeral quinto del artículo 321 del estatuto procesal civil" (…)

3. Téngase en cuenta su señoría que, a pesar de que la pérdida de competencia es tomada como eje principal de la alzada, nótese que la discusión también se encuentra inmersa sobre la nulidad y/o saneamiento de las actuaciones surtidas, lo que conlleva a que, en este caso, la apelación sea procedente de acuerdo con el artículo 321 de la norma procesal civil.

4. Además, es importante indicar que estos temas han sido objeto de pronunciamiento de este Tribunal, tal y como consta en las decisiones que se anexaron junto al recurso de apelación, y cuya copia se remite nuevamente, en este caso, con el fin, de que dirima la discusión jurídica en este proceso sobre la pérdida de competencia versus nulidad y saneamiento.

En consecuencia, depreco al Magistrado - Dr. Juan Pablo Suarez Orozco se reconsidere la decisión contenida en la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que se dé trámite a la apelación mencionada en el presente escrito.

Cordialmente

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO
C.C. 93. 134.714 del Espinal (Tolima)
T.P. No. 149.167 C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra CapitalAires S.A.S. y otros.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La resolución de este recurso impone recordar que el artículo 121 del CGP establece tres (3) reglas basilares, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que vencido ese plazo, el juez –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (iii) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

Por su importancia se destaca que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró "la inexequibilidad de la expresión 'de pleno derecho' contenida en el inciso 6…, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**", previendo, además, "la exequibilidad condicionada del inciso 2…, **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar,**

sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia" (se resalta y subraya).

Quiere ello decir **(a)** que subsiste el deber legal de dictar sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 del CGP; **(b)** que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, y el juez, si el término se cumplió, tiene el deber de pronunciarse positivamente, comunicándole al Consejo Superior de la Judicatura la ocurrencia de ese hecho; **(c)** que si las partes actúan en el proceso después de agotarse el plazo en cuestión, o se configura algún otro motivo de convalidación, los actos procesales surtidos con posterioridad conservan validez; **(d)** que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada, y **(e)** que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia, si una de las partes lo solicita.

Con otras palabras, la Corte Constitucional dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. Por eso puntualizó, en el referido fallo de constitucionalidad, que "la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia". Luego, es claro que una cosa es la invalidez de las actuaciones que el juez adelantó tras expirar el plazo para emitir sentencia -que es saneable si no se alega oportunamente-, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

2. En este caso no se disputa que el plazo para proferir sentencia venció el 6 de noviembre de 2020, dado que el último de los vinculados al proceso, Aire

Caribe S.A., se notificó el 7 de junio de 2019[1]. Por tanto, la jueza perdió competencia para conocer del juicio a partir del 9 de noviembre de 2020, lo que se afirma descontando los días de suspensión de actividad judicial, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de ese año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de esa misma anualidad. Y tampoco se controvierte que, como la demandante actuó en el proceso sin alegarla, la actuación impulsada hasta la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023 quedó saneada, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

Todo el cuestionamiento, entonces, se reduce a establecer si, vencido el plazo de duración del proceso y antes de la emisión de la sentencia, pueden las partes solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hayan actuado. Para el Tribunal la respuesta es afirmativa, por las siguientes razones:

a. La primera, porque el artículo 121 del CGP sigue vigente, en cuanto fija un término para que los jueces resuelvan los litigios en primera y segunda instancia. De esta manera se hace efectivo el derecho humano a un debido proceso de duración razonable.

b. La segunda, porque, como se anticipó, uno es el tema de la pérdida de competencia y otro el de la validez de las actuaciones desarrolladas después de vencido el plazo de un (1) año previsto en dicha norma. De la sentencia de la Corte Constitucional no se puede deducir que a la convalidación de actos procesales le siga la ineficacia del plazo de duración del proceso. Si así fuera, los juicios podrían tardar cinco (5), diez (10), quince (15) años sin que el juez pudiera ser obligado a resolver el litigio, so pretexto de que las partes vienen impulsando el pleito.

---

[1] 08Cuaderno llamamiento en garantía a Aire Caribe, pdf. 02, p. 1.

Lo que la Corte Constitucional señaló fue que la nulidad prevista en el inciso 6º del artículo 121 del CGP no podía ser de pleno derecho (por eso declaró inexequible esa parcela de la norma), sino que era saneable, y que, además, debía ser alegada antes de proferirse sentencia.

c. La tercera, porque el fallo de constitucionalidad empoderó a los litigantes al señalar que "la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte". Luego, aunque la actuación posterior al vencimiento del plazo quede saneada, bien pueden las partes y sus apoderados pedirle al juez que reconozca la pérdida de competencia por vencimiento del plazo en cuestión, sin que el servidor judicial pueda rehusarse al reconocimiento so pretexto del saneamiento de lo actuado, porque se trata de fenómenos diferentes. Al fin y al cabo, se insiste, una cosa es la pérdida de competencia –antes de la emisión del fallo- y otra la saneabilidad de la actuación

Tan cierto es que subsiste el deber legal de cumplir el plazo de duración del proceso, que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 precisó que los jueces tienen el "deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia".

3. Puestas de este modo las cosas, como la sociedad demandante, en la audiencia de 14 de marzo de 2023, le solicitó a la jueza que reconociera la pérdida de competencia, que en efecto había ocurrido y , en adición, planteó la nulidad de las actuaciones que se realizaran con posterioridad, pese a lo cual la funcionaria, desconociendo el derecho de esa parte, le dio continuidad al proceso dando traslado para alegar de conclusión y profiriendo sentencia, se revocará su auto para ordenarle que, previo traslado a la parte contraria, se

pronuncie sobre la invalidez alegada. No lo hace el Tribunal por cuanto el auto apelado fue el que rechazó de plano la petición de nulidad, siendo necesario garantizar el derecho de defensa de aquella.

No está de más advertir que fue tan firme Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al reclamar la aplicación del artículo 121 del CGP, que para no convalidar la actuación se abstuvo de presentar sus argumentos finales[2], pese a lo cual la jueza prosiguió sin reparar en ese derecho de la parte.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá pronunciarse sobre la invalidez alegada, conforme a las motivaciones de esta providencia.
NOTIFÍQUESE

[2] 13Cuaderno principal tomo III, audiencia 125, min: 1:33:30.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21568354b408692a9d123b07ee9712e6453f535e636d5c61b6462e743c92c6c**

Documento generado en 25/04/2023 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Marlen Murcia Vanegas y otro contra Automotores Comerciales – AUTOCOM S.A.

Para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2º y 3º Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 121 del CGP establece cuatro (4) reglas basilares, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, ampliable por un término igual; (iii) que vencido ese plazo, el juez o magistrado –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (vi) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

También se sabe que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró "la inexequibilidad de la expresión 'de pleno derecho' contenida en el inciso 6…, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**",

previendo, además, "la exequibilidad condicionada del inciso 2…, **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia**" (se resalta y subraya).

Quiere ello decir **(a)** que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada; **(b)** que subsiste el deber legal de dictar la decisión respectiva dentro de los plazos referidos; **(c)** que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hubieran actuado tras vencerse el plazo; **(d)** que el juez, si el término venció y no ha emitido fallo, tiene el deber de pronunciarse positivamente; **(e)** que el juzgador, con independencia de la postura de las partes sobre el particular, siempre debe comunicarle al Consejo Superior de la Judicatura que venció el plazo de duración del proceso, y **(f)** que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer que perdió competencia, si una de las partes lo solicita, pues se trata de casos distintos: perder competencia y validar la actuación.

Con otras palabras, la Corte Constitución dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. No se olvide que una cosa es la nulidad de las actuaciones que el juez adelantó luego de expirar el plazo para emitir el fallo, la cual es saneable si no se alega oportunamente, y otra, de

suyo distinta, el deber del juzgador de declarar su pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

3. En este caso la revisión del expediente evidencia que (i) el 25 de junio de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia que concedió las pretensiones de la demanda que los señores Edwin Fernando Corredor y Marlen Murcia presentaron en contra de AUTOCOM S.A., providencia que la demandada recurrió[1]; (ii) en auto de 18 de noviembre siguiente, este Tribunal Superior decidió "remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Jurisdiccionales para que someta… a reparto entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación"[2]; (iii) el 17 de junio de 2021 el proceso fue repartido al Juzgado 2º Civil del Circuito[3], fecha en la que esta Corporación remitió a ese despacho judicial una solicitud radicada por los demandantes el 10 de mayo de ese año ante la superintendencia, por medio de la cual reclamaron "dar aplicación del artículo 121 del CGP"[4]; (iv) el 13 de julio siguiente esa autoridad administrativa envió al referido juzgador una misiva que los señores Corredor y Murcia le presentaron el día 5 anterior, por medio de la cual pidieron resolver "cuanto antes el radicado del asunto ya que ya transcurrió más de un año desde que tomaron (sic) decisión que condenó a la empresa AUTOCOM y no ha podido la segunda instancia dar cumplimiento al artículo 121 del CGP"[5]; (v) el 28 de ese mes y año el apoderado de los demandantes requirió al juzgado para que le informaran "la decisión tomada en el caso", oportunidad

1 01Expediente2019-69462, 01Cuaderno1, pdf. 18.
2 01Expediente2019-69462, 02Cuaderno2, pdf. 04.
3 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 01 y 02.
4 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 03 y 04.
5 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 10.

en la que pidió “dar aplicación al artículo 121 del CGP”[6]; (vi) el 8 de octubre siguiente los interesados solicitaron al Consejo Seccional de la Judicatura iniciar una vigilancia administrativa, pues el juez ha “incurrido en mora injustificada al no proferir decisión…, sobrepasando los términos del artículo 121 del CGP”[7], y (vii) en auto de 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Civil del Circuito resolvió la petición de los demandantes y declaró la pérdida de competencia para conocer del asunto, remitiendo el expediente a la jueza 3ª[8], quien rehusó el conocimiento porque “la misma no ha sido alegada por la parte”, la que solo “ha venido reiterando la solicitud de impulso procesal”, amén de que las peticiones las ha presentado a otros funcionarios[9].

Desde esta perspectiva, es claro que entre la fecha de reparto del expediente al Juzgado 2º Civil del circuito (17 de junio de 2021) y la del auto que reconoció la pérdida de competencia (30 de agosto de 2022) había transcurrido, con creces, el plazo de duración de la segunda instancia. Y aunque es cierto que las solicitudes de la parte demandante se plantearon antes de que el término venciera, no lo es menos que su insistencia -pues ha requerido la aplicación del artículo 121 del CGP por lo menos en tres (3) oportunidades- evidencia su voluntad inequívoca de plegarse a esa disposición, al punto que, incluso, presentó queja administrativa.

Por consiguiente, para garantizar el derecho a un debido proceso de duración razón razonable de los demandantes, y ante la clara demora del Juez 2º Civil del Circuito de la ciudad, se reconocerá la competencia en el Juzgado 3º Civil del Circuito.

---

6 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 11.
7 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 15.
8 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 17.
9 01Expediente2019-69462, 04Cuaderno4, pdf. 02.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

1. Declarar que es a la Jueza 3ª Civil del Circuito a quien le corresponde tramitar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en el proceso 2019-69462-01.

2. Comuníquesele esta decisión al Juez 2º Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2262ea79146869610ca6790caa70c54240f60172d72a1a03752a3f6e42658**
Documento generado en 27/02/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN:	**11001310300720210035601**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**AGROVICMART S.A.S.**
DEMANDADO:	**ORF S.A.**
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD**

Decide el Tribunal la solicitud de control de legalidad del auto del 12 de mayo de 2023, implorado por el extremo activo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante solicitó que se realice control de legalidad al referido auto, porque, en su opinión, la providencia del 27 de febrero del corrido año proferida por el Juzgado Sétimo Civil del Circuito de Bogotá, sí es susceptible de alzada.

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento, porque esta Corporación no denota algún defecto susceptible de ser enmendado a través de la revisión que contempla el artículo 132 del C.G.P., pues lo decidido fue declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de febrero último, dictado por el *a quo,* determinación que, de ninguna manera, constituye "(…) *vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*".

3. No obstante, y comoquiera que el apoderado del actor, en últimas, está reprochando la decisión citada *ut supra*, en acatamiento de lo que establece el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, según el cual, "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente",* es del caso enfilar la solicitud bajo el trámite que corresponde.

Con todo, debe precisarse que no es dable tramitar la petición por la senda del recurso de reposición, si en cuenta se tiene que, de

acuerdo con la norma en mención, esa herramienta procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. En este caso, el auto fustigado es aquél mediante el cual se "*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*", circunstancia que, ciertamente, habilita la interposición del recurso de súplica, conforme lo establece el artículo 331 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

4. En ese escenario normativo, prontamente se avista necesaria la reconducción de la solicitud, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318, *ejusdem.* En consecuencia, se negará la aplicación de control de legalidad, y se ordenará remitir las diligencias al magistrado de turno, para que dé curso al trámite de súplica.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafc1445b83b652473641360c30d4e672e4769d851e03ea44ff6db8e1be17ac1**
Documento generado en 24/05/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO RV: RADICACIÓN: 11001310302920130076202 - INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA (15) JUNIO (2023) - DEMANDADO DR. ARNOLDO MONJE CARRILLO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 14:44

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (723 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO (15) DE (2023)- ARNOLDO MONJE CARRILLO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan Giraldo <igiraldo@equipojuridico.com.co>
Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 14:37
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>; jorobavel@hotmail.com <jorobavel@hotmail.com>
Asunto: RADICACIÓN: 11001310302920130076202 - INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA (15) JUNIO (2023) - DEMANDADO DR. ARNOLDO MONJE CARRILLO

Respetad(o)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN.
A.T.N. M.P: Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO (15) DE (2023)
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 11001310302920130076202
DEMANDANTE: WILLIAM PERTUZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO: ARNOLDO MONJE CARRILLO Y OTROS.

Respetado Dr. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.143.953.728** portador de la tarjeta profesional de abogado No. **377.002** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, y correo electrónico para notificaciones judiciales igiraldo@equipojuridico.com.co, obrando en calidad de apoderado principal del Dr. **ARNOLDO MONJE CARRILLO** (demandado en el proceso de la referencia), por medio del presente mensaje de datos adjunto documento **PDF** a través del cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado electrónico N°104 del día (16) de junio de (2023), con la finalidad que se revoque el Auto objeto de recurso, en lo que respecta a que la sentencia de fecha el día (8) de febrero de (2023) y su adición de fecha (4) de mayo (2023), **"SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA"**.

Lo anterior, teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normatividad vigente a la fecha, para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Finalmente, y Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, envío el presente correo electrónico con copia a los apoderados y las partes involucradas en este proceso, suministrados en la demanda y contestaciones, para los fines pertinentes.

Atentamente,

IVÁN GIRALDO RIVILLAS.
C.C. No 1.143.953.728 de Cali, (V).
T.P. No. 377.002 del C.S. de la J.
igiraldo@equipojuridico.com.co
Teléfono Móvil. 321 2682207.

--
Iván Giraldo Rivillas

IVÁN GIRALDO RIVILLAS
igiraldo@equipojuridico.com.co
Abogado.

Bogotá, D.C., 22 de junio 2023

Respetad(o)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN.
A.T.N. M.P: Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO (15) DE (2023)
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 11001310302920130076202
DEMANDANTE: WILLIAM PERTUZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO: ARNOLDO MONJE CARRILLO Y OTROS.

Respetado Dr. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.143.953.728** portador de la tarjeta profesional de abogado No. **377.002** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico para notificaciones judiciales igiraldo@equipojuridico.com.co, obrando en calidad de apoderado principal del Dr. **ARNOLDO MONJE CARRILLO** (demandado en el proceso de la referencia), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado electrónico N°104 del día (16) de junio de (2023), basado en los argumentos que más adelante esbozaré, con la finalidad que se revoque el Auto objeto de recurso, en lo que respecta a que la sentencia de fecha el día (8) de febrero de (2023) y su adición de fecha (4) de mayo (2023), **"SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA"**.

En este orden de ideas, el recurso se sustenta en los siguientes términos:

1. De conformidad con la sentencia de Apelación emitida por parte de este despacho el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificada por estado electrónico No.22 del día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) radiqué ante el despacho, dentro del término legal correspondiente, la **INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**.

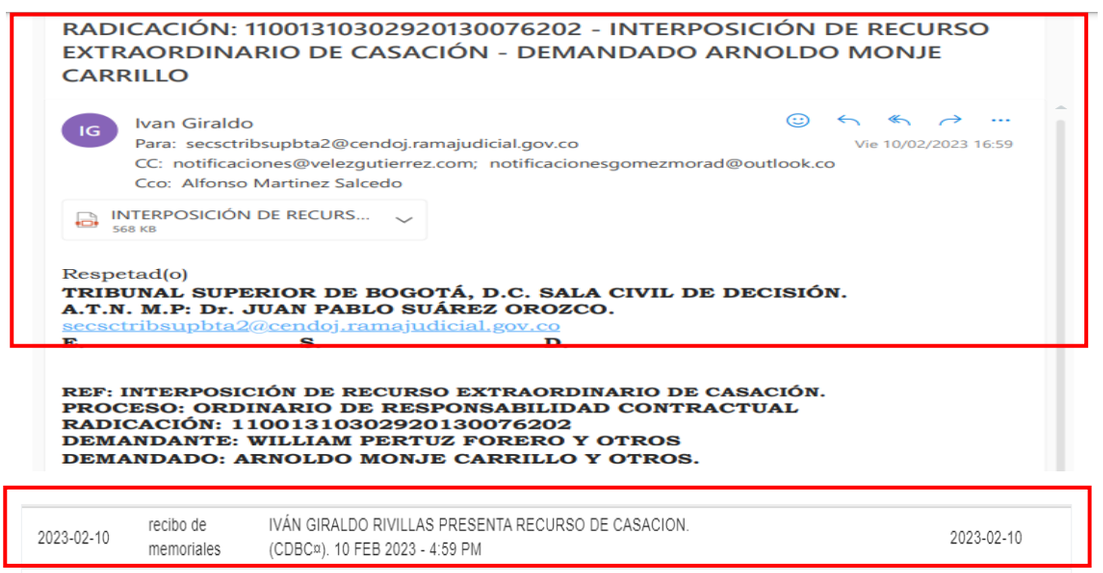
RADICACIÓN: 11001310302920130076202 - INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - DEMANDADO ARNOLDO MONJE CARRILLO

IG Ivan Giraldo
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vie 10/02/2023 16:59
CC: notificaciones@velezgutierrez.com; notificacionesgomezmorad@outlook.co
Cco: Alfonso Martinez Salcedo

INTERPOSICIÓN DE RECURS... 568 KB

Respetad(o)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN.
A.T.N. M.P: Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REF: INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 11001310302920130076202
DEMANDANTE: WILLIAM PERTUZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO: ARNOLDO MONJE CARRILLO Y OTROS.

2023-02-10	recibo de memoriales	IVÁN GIRALDO RIVILLAS PRESENTA RECURSO DE CASACION. (CDBCα). 10 FEB 2023 - 4:59 PM	2023-02-10

(Véase en la página web de la rama judicial, radicado 11001310302920130076202)

2. En ese mismo sentido, el apoderado de la demandada clínica CEMEQ Dr. Roberto Babativa, el día (13) de febrero (2023) también radicó a favor de su representada, recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

2023-02-13	recibo de memoriales	JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ PRESENTA RECURSO DE CASACION. (CDBC¤). 13 FEB 2023 - 3:30 PM	2023-02-13

(Véase en la página web de la rama judicial, radicado 11001310302920130076202)

3. Igualmente, el Apoderado judicial de la demandada **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** Dr. Ricardo Vélez Ochoa, el día de (13) febrero (2023) radicó ante el correo electrónico del despacho memorial a través del cual interpuso **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** y MEMORIAL por medio del cual solicitó la **ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN** de dicha sentencia de segunda instancia de fecha 8 de febrero de 2023.

2023-02-13	recibo de memoriales	RICARDO VÉLEZ OCHOA PRESENTA SOLICITUD DE ADICION Y COMPLEMENTACION Y RECURSO DE CASACION, AMBAS. CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. (CDBC¤). 13 FEB 2023 - 2:37 PM ----------NOTA: ABOGADO POR FAVOR EN FUTURAS OCASIONES CONSIGNAR EL NUMERO DE RADICADO CORRECTO EN SUS MEMORIALES.	2023-02-13

(Véase en la página web de la rama judicial, radicado 11001310302920130076202.

4. De conformidad con lo anterior, el despacho en providencia del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificada mediante estado N°76 del día (5) de mayo (2023) **ADICIONÓ LA SENTENCIA** proferida por esta Corporación el día (8) de febrero de (2023).

5. Una vez notificada la **ADICIÓN** de la referida sentencia, el mismo día (5) de mayo (2023), es decir dentro del término legal correspondiente, en representación del Dr. Arnoldo Monje Carrillo, interpuse **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia adoptada por este despacho el día (8) de febrero (2023) y su adición del día (4) de mayo (2023); Valga decir que tal y como se puede apreciar en la imagen adjunta, los ya referidos apoderados de las demandadas CEMEQ y COLMENA ARL también interpusieron **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**:

RADICACIÓN: 11001310302920130076202 - INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - DEMANDADO DR. ARNOLDO MONJE CARRILLO

Ivan Giraldo <igiraldo@equipojuridico.com.co>
Vie 05/05/2023 16:59
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@velezgutierrez.com <notificaciones@velezgutierrez.com>;GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>;Jose Roberto Babativa Velasquez <jorobavel@hotmail.com>
Cco: Alfonso Martinez Salcedo <al.martinez@scare.org.co>

1 archivos adjuntos (408 KB)
INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN- ARNOLDO MONJE CARRILLO - 11001310302920130076202.pdf;

2023-05-09	recibo de memoriales	JOSE ROBERTO BABATIVA VEASQIEZ INTERPONE RECURSO DE CASACION (ML) 12:00 PM	2023-05-09
2023-05-08	recibo de memoriales	RICARDO VÉLEZ OCHOA INTERPONE RECURSO DE CASACION (ML) 10:19 AM	2023-05-08
2023-05-08	recibo de memoriales	IVÁN GIRALDO RIVILLAS INTERPONE RECURSO DE CASACION (ML) 5 MAYO 4:59 PM	2023-05-08

6. Ahora bien, conforme lo expuesto hasta aquí, el despacho en el auto atacado expresa lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN:	**11001310302920130076202**
PROCESO:	**ORDIANRIO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA**
DEMANDADO:	**COLMENA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA, CLÍNICA CEMEQ Y OTROS.**

En atención a la solicitud presentada por las partes del proceso de la referencia, se pone de presente que la sentencia adoptada por esta Colegiatura el día 8 de febrero de 2023 y adicionada el 4 de mayo siguiente, se encuentra debidamente ejecutoriada, decisión el que se ordenó, entre otras cosas, liquidar las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Al respecto, me permito manifestar que tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando resultando procedente la impugnación, esta no se hubiese presentado, o **CUANDO LA PRESENTADA SE HUBIERA RESUELTO**; Conforme lo anterior, para el caso que nos ocupa, dentro del término legal correspondiente fue interpuesto el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia adoptada por este despacho el día (8) de febrero (2023) y su adición del día (4) de mayo (2023); motivo por el cual no puede concluirse que se encuentra EJECUTORIADA. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC2776, radicado 11001020300020160153500:

> *"En todo caso, no sobra mencionar que el evento de Procedencia de una impugnación, no Propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación, pues, Si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas Cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el artículo 1334 del Código General del Proceso.* ***De ese modo la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando de proceder, no se interpone o se resuelve***. (Destacado fuera de texto).

Para el caso, con lo dicho hasta aquí, se puede evidenciar que dentro del término de la ejecutoria de la sentencia y su adición adoptada por este despacho, notificada mediante estado N°76 del día (5) de mayo (2023), se interpuso **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, motivo por el cual, no es dable que se entienda que el termino de ejecutoria pudo consolidarse y en consecuencia, que **LA SENTENCIA CONDENATORIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, como si dicha decisión no admitiera el recurso extraordinario de casación, o que el mismo no se hubiera formulado oportunamente. Lo cual, para el caso sub examine es inexistente, dado que como expuse anteriormente, el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

SI FUE INTERPUESTO EN DEBIDA FORMA; MOTIVO POR EL CUAL, SI BIEN LA SENTENCIA CONDENATORIA ES EJECUTABLE, ESTA DE NINGUNA MANERA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Corolario de lo expresado, el Honorable Despacho, si se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la Solicitud de Terminación de proceso elevadas por las partes, por existir un acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Por los motivos anteriormente expuestos.

SOLICITO

Solicito respetuosamente al despacho que reponga integralmente el Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado electrónico N°104 del día (16) de junio de (2023), en la cual se expresa que la sentencia adoptada por esta Colegiatura el día (8) de febrero de (2023) y adicionada el (4) de mayo (2023), **se encuentra debidamente ejecutoriada**, para que en su lugar se profiera el que en derecho corresponda, atendiendo eso si la solicitud que al unísono elevan las partes de dar por terminada la acción civil, consecuencia de mediar un acuerdo extrajudicial.

Con el debido y acostumbrado respeto,

IVÁN GIRALDO RIVILLAS
C.C. 1.143.953.728 de Cali.
T.P 377.002 del H.C.S de la Judicatura.
igiraldo@equipojuridico.com.co.
Teléfono Móvil. 321 2682207.

REPARTO QUEJA 003-2022-00094-01 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 22/06/2023 13:08

Para:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)
OficioCorregido202200094.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 22/jun./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
013	5299	22/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
8918013171	COBASEC LIMITADA		01
89999904911	ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION		02

OBSERVACIONES: 11001310300320220009401

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310300320220009401

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320220009401

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION

Demandado : ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION

Fecha de reparto : 22/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:13
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: 11001310300320220009400 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Buen día,

Se remite el oficio con la corrección de las inconsistencias presentadas.

Quedamos atentos a cualquier comentario o solicitud adicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 9:25 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: 11001310300320220009400 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

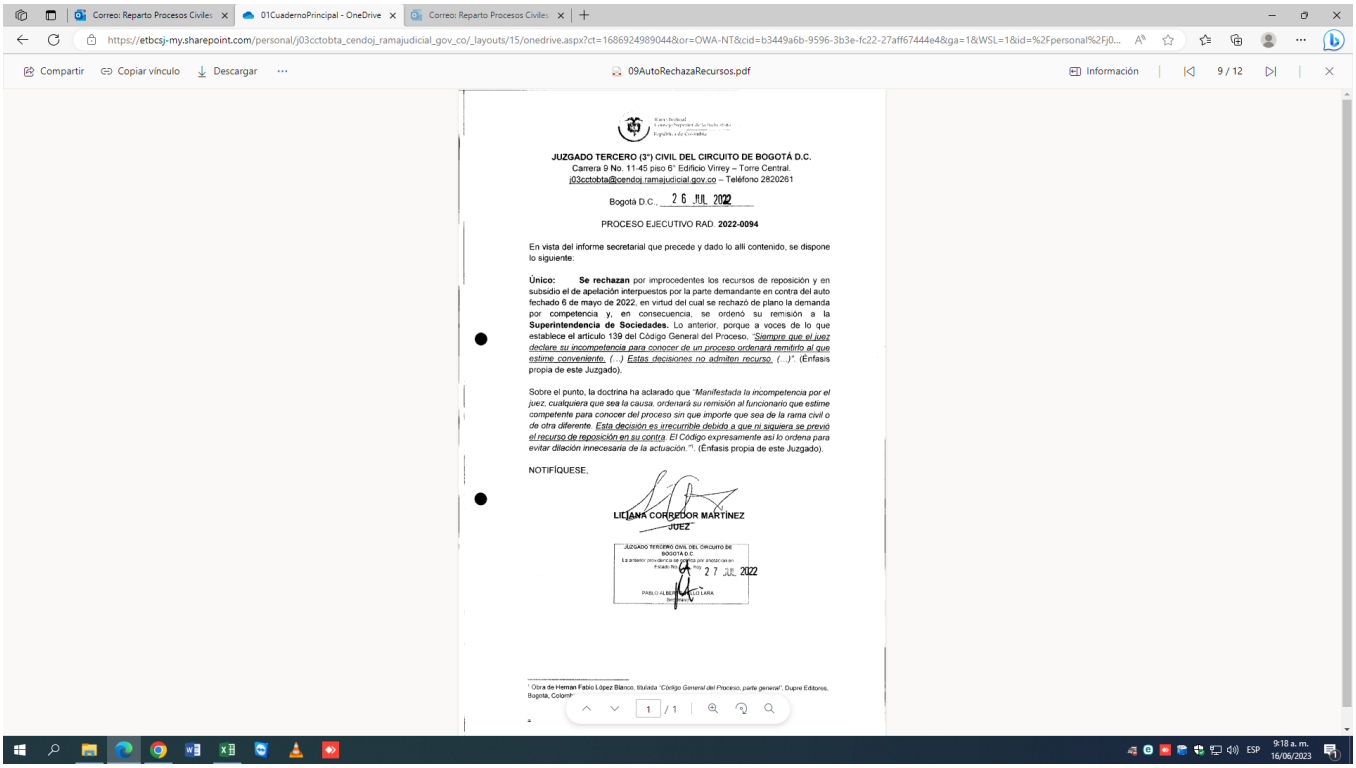

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2022-0094**

En vista del informe secretarial que precede y dado lo allí contenido, se dispone lo siguiente:

Único: **Se rechazan** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto fechado 6 de mayo de 2022, en virtud del cual se rechazó de plano la demanda por competencia y, en consecuencia, se ordenó su remisión a la **Superintendencia de Sociedades.** Lo anterior, porque a voces de lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso, *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime conveniente. (…) Estas decisiones no admiten recurso. (…)"*. (Énfasis propia de este Juzgado).

Sobre el punto, la doctrina ha aclarado que *"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."*[1]. (Énfasis propia de este Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 2 de hoy
27 JUL 2022
PABLO ALBERTO PABLO LARA
Secretario

[1] Obra de Hernán Fabio López Blanco, titulada "Código General del Proceso, parte general", Dupre Editores, Bogotá, Colombia

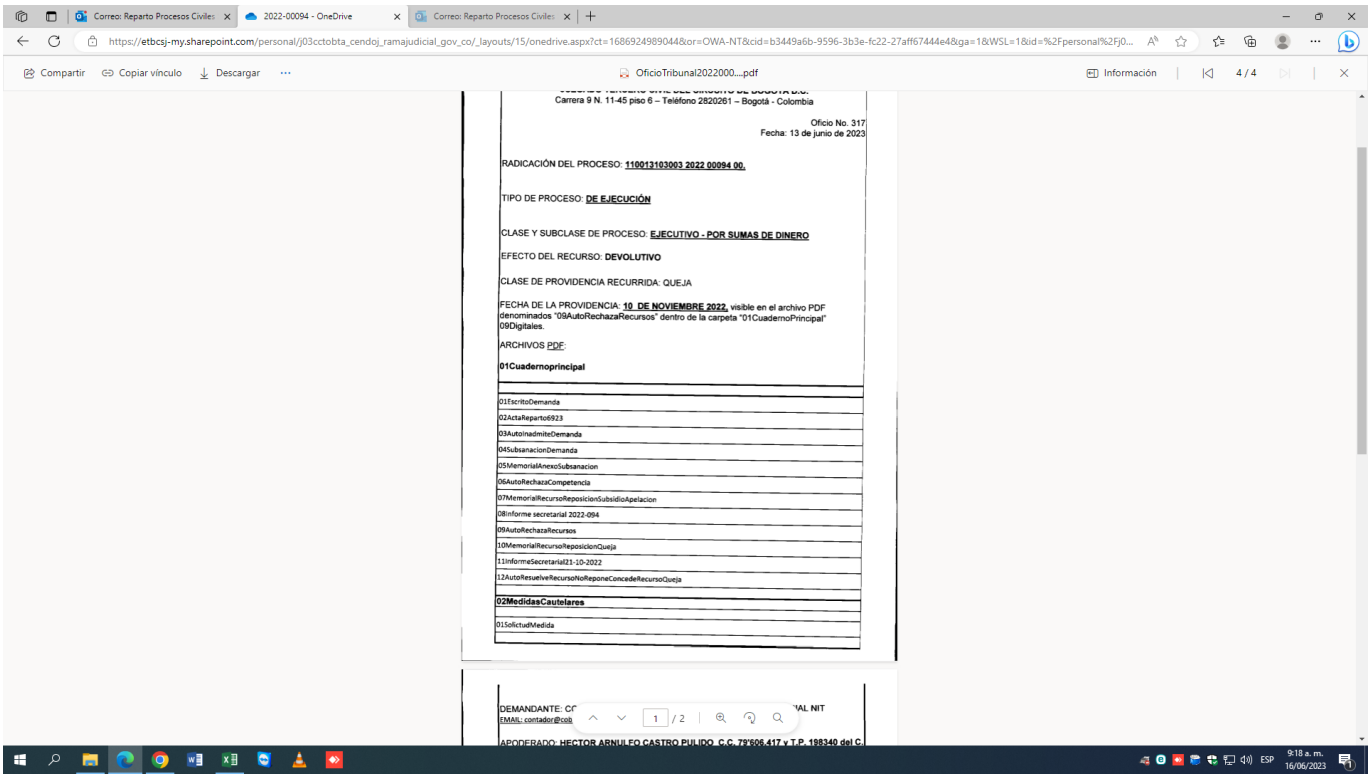

Carrera 9 N. 11-45 piso 6 – Teléfono 2820261 – Bogotá - Colombia

Oficio No. 317
Fecha: 13 de junio de 2023

RADICACIÓN DEL PROCESO: **110013103003 2022 00094 00.**

TIPO DE PROCESO: **DE EJECUCIÓN**

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO - POR SUMAS DE DINERO**

EFECTO DEL RECURSO: **DEVOLUTIVO**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: QUEJA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **10 DE NOVIEMBRE 2022,** visible en el archivo PDF denominados "09AutoRechazaRecursos" dentro de la carpeta "01CuadernoPrincipal" 09Digitales.

ARCHIVOS PDF:

01Cuadernoprincipal

01EscritoDemanda
02ActaReparto6923
03AutoInadmiteDemanda
04SubsanacionDemanda
05MemorialAnexoSubsanacion
06AutoRechazaCompetencia
07MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion
08Informe secretarial 2022-094
09AutoRechazaRecursos
10MemorialRecursoReposicionQueja
11InformeSecretarial21-10-2022
12AutoResuelveRecursoNoReponeConcedeRecursoQueja

02MedidasCautelares

01SolictudMedida

DEMANDANTE: CO… …IAL NIT
EMAIL: contador@cob…

APODERADO: **HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, C.C. 79'606.417 y T.P. 198340 del C.**

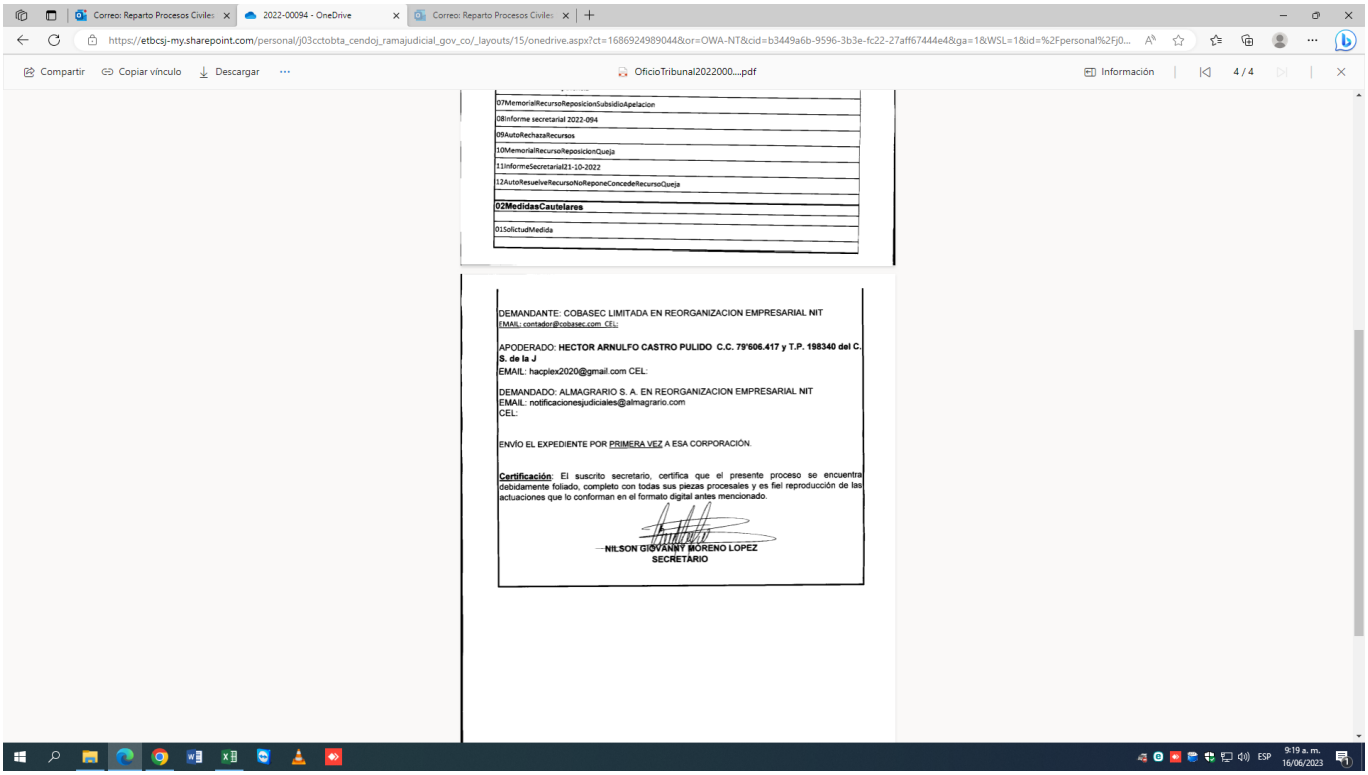

Cordial saludo. No se acusa recibido del enlace remitido, por cuanto en el oficio remisorio no se indicó la identificación de los extremos procesales del asunto referenciado. Agregado a esto, la fecha del auto objeto de queja a vista del ítem 09 de la carpeta principal, no coincide con la indicada en el oficio remisorio.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 8:00
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310300320220009400 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: QUEJA

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 10 de noviembre de 2022, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado **11001310300320220009400**, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.
.
Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

2022-00094

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 003 2022 00094 01 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

11001310300320220009401 Link del proceso

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 10:41

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (281 KB)

Recurso de Súplica .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oreyespla25@gmail.com <oreyespla25@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 10:36 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: glozanogalvis@gmail.com <glozanogalvis@gmail.com>
Asunto: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023

OSCAR NORBERTO REYES PLA
Abogado
Universidad Externado de Colombia – 1.972

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.- **RADICACIÓN:** 110013103 **029 2013 00506 02**
DEMANDANTE.- **THIFISCA SAS**
DEMANDADO.- **FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS**
ASUNTO.- **RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023.**

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de SUPLICA contra el auto del 14 de abril pasado, notificado el 17, para que se revoque y en su lugar se

tenga por sustentada la apelación en los términos del escrito presentado al juzgado de primera instancia en la oportunidad prevista por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, mediante correo electrónico enviado el 12/12/2022 que obra al archivo 48 del expediente digital de la primera instancia; y se de curso a la segunda instancia con la respectiva sentencia.

Fundamento el recurso así:

Indudablemente el tema es de interpretación, porque de no ser así no se tendrán divergencias doctrinales sobre este, en la más alta corporación de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, la interpretación de las normas que regulan la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, debe darse dentro de un contexto garantista del derecho sustantivo, sobre todo, por la grave sanción que plantea; por lo que pienso procede la siguiente reflexión:

El ordenamiento procesal vigente en materia civil tiene separadas en 2 las oportunidades para que el apelante manifieste las razones de inconformidad con la sentencia que recurra, en ambas en forma escrita.

La primera ante el juez de primera instancia, limitándose a precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda ante el superior sustentando los reparos precisados al interponer el recurso.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**.

Las dos oportunidades para manifestar el recurrente su inconformidad son complementarias, hasta el punto de que en la oportunidad de sustentación en la segunda instancia, las atribuciones del apelante están restringidas a la sustentación respecto de los reparos concretos presentados ante el juez de la primera instancia.

Indudablemente la primera fase de la argumentación con la puntualización de los reparos, es limitada en su exigencia, como garantía procesal por la estreches del tiempo que hay entre la emisión de la providencia y el límite para las manifestaciones de inconformidad; y la segunda de la sustentación es complementaria de la primera, para que el recurrente pueda hacer un estudio juicioso que le permita una sustentación completa y adecuada ante el superior, pero solo respecto de los reparos enunciados. Indudablemente con estos dos momentos procesales la ley tiene un mismo objetivo, de garantizar que el juzgador de segunda instancia tenga un conocimiento lo más competo posible de los motivos y argumentos del apelante para la resolución del recurso; cual la razón para que este propósito no se pueda cumplir en el primer momento, sino que necesariamente tenga que hacerse separada y ritualmente en los dos momentos.

Esta interpretación indudablemente lleva la exigencia de una ritualidad excesiva, que afecta las garantías fundamentales del debido proceso, prevalencia del derecho sustantivo y el acceso a la justicia, al privar a la parte que puntualizó los reparos y sustentó el recurso, en beneficio de la otra parte, del derecho sustantivo a que la providencia recurrida sea revisada por el superior y también de un recurso extraordinario de casación, en la eventualidad de que la sentencia de segunda instancia también le sea adversa.

Por interpretación con excesiva ritualidad no puede patrocinarse un castigo de tal magnitud a quien con previsión y eficiencia procesal, dentro del limitado termino para los reparos concretos, se tomó la molestia de desarrollar de forma completa y suficiente la sustentación completa de la apelación, simplemente por el hecho de no haber replicado el mismo escrito dentro de la oportunidad prevista en la

segunda instancia, que es lo que realmente ocurre cuando el trabajo del recurrente trasciende los límites de la simple puntualización de reparos. Esta actuación procesal indudablemente transgrede el principio constitucional del 228 de la Constitución Política y legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP por ritual excesiva que obstaculiza el ejercicio del derecho sustantivo.

Los dos momentos procesales no pueden verse como completamente independientes y autónomos, para que el recurrente no pueda juntarlos en un solo escrito, si cumple con el objetivo final de la norma, que es que haya una sustentación del recurso; de tal forma que le permita al juzgador conocer y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente. Ambas actuaciones son escritas y están interrelacionados de tal manera que la primera restringe el alcance de la segunda.

Indudablemente en este punto especifico de la apelación de sentencias, tiene una mejor cabida dentro del marco de las garantías constitucionales y legales, la posición doctrinaria del Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación bajo la óptica del sistema escritural, como se verá a espacio más adelante al adicionar estos argumentos con apartes de la sentencia de esa alta corporación.

Del Código de Procedimiento Civil en adelante, la normatividad procesal en el trámite de la segunda instancia de competencia del tribunal superior, en lo fundamental, inició con un sistema escritural, que fue transitando a la oralidad en las últimas reformas antes de su expiración; y se consolidó como un sistema mixto en el Código General del Proceso, en parte escritural (puntualización de reparos) y en parte oral (interposición ante el juez, sustentación y fallo en audiencia ante el pleno de la sala).

Así se pasó del procedimiento eminentemente escritural, a un sistema mixto: oral y escrito, con sustentación y fallo oral en audiencia, en presencia de los 3 magistrados de la sala. Sistema que se acogió en el Código General del Proceso. Interposición del recurso en forma oral en audiencia o escrito ante sentencia escrita, escrito en la precisión de los reparos concretos y oralidad en la sustentación y fallo.

En esta normatividad si se establecieron dos momentos completamente diferentes con formas de expresión diferentes.

A partir de la implantación plena de la virtualidad debido a la pandemia y por la legislación especial dictada para afrontarla (decreto 806 de 2020), se regresa al sistema escritural en la precisión de los reparos concretos, la sustentación y el fallo de la segunda instancia. Sistema que se hace permanente a la luz de la ley 2213 de 2022. En conclusión, se vuelve permanente el sistema escritural en lo esencial: sustentación y fallo.

Después de un proceso de oralidad impuesto para la segunda instancia por el Código General del Proceso, en el que si había una diferencia sustancial entre los actos de puntualización y sustentación, el primero por medio escrito y el segundo oral y en audiencia con la presencia de los 3 magistrados, la reglamentación procesal transitoria del decreto 806 de 2020 retorno al sistema escritural, que la ley 2123 de 2022 convierte en permanente, eliminando así la diferencia del sistema mixto, para establecer dos momentos procesales, complementarios entre sí como ya se dijo y en los que el medio de expresión es siempre escrito.

Por otra parte, resulta desproporcionada la sanción a una de las partes en beneficio de la otra, por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso. Este si constituye una ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que además quebranta el principio procesal del artículo 4 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación del juez de lograr la **igualdad real** de las partes; mientras que la interpretación garantista de la suficiencia de la puntualización y la sustentación en un mismo escrito, para satisfacer la carga procesal del apelante, en nada afecta los derechos de la contraparte, dado que de igual manera se le corre traslado de la sustentación y tiene su oportunidad de controversia.

Adicionando estos argumentos personales, pasamos a sustentarnos en argumentos de mayor profundidad y autoridad establecidos como doctrina jurisprudencial en dos de las mas altas

corporaciones de la justicia ordinaria y constitucional en el país.

JURISPRUDENCIA PRECEDENTE. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

La H. Corte Constitucional en sentencia STC15160-2022 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) - Radicación No 11001-02-03-000-2022-02076-03) con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, al resolver una acción de tutela en caso similar, planteó la ocurrencia de un extremo ritualista en la sentencia objeto de la tutela, que expuso en los siguientes términos:

> " 2.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem estimó que si bien «hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término». Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó «en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»
>
> 2.2. En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas «en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten […]». En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia «fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso». 3.

Analizada esta situación llego a la siguiente reflexión:

> 3. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia, se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos». Y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».
>
> 4. Para esta Corte ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural." y rememora que " Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente::
>
> > *«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por*

esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

…es preciso referirse… a la oportunidad con que se sustentó la alzada…, aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: "Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la 'extemporaneidad' de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los 'tres días siguientes a la admisión del recurso', sino que debe hacerse 'a más tardar' dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado 'ponga en conocimiento' de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición 'de la parte contraria por tres días' (artículo 359 ibídem)" (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[…] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la "deserción del recurso de apelación", sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el "apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia".

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado "el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (…) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia".

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, ***en el pasado régimen la "sustentación" no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite****. Mientras que en la hora actual esa*

fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

De modo que, en resumen, ***la "deserción" en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al "acto" concebido para ese designio, o asiste, pero no "desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia".*** *Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.*

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del "trámite de apelación de sentencias" se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los "recurrentes" para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo "acto"; de allí que la mentada "diligencia" de "sustentación y fallo" sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación15 (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo ***prevalece lo escritural****» (se resalta).*

Considerados estos antecedentes en su sentencia, continúa la Corte Constitucional con sus consideraciones, así:

> Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Esto es, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA

Por su parte la H. Corte Constitucional en sala plena, en sentencia de unificación SU041/22 del 10 de febrero de 2022, expediente T-8.307.63, con ponencia del con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha reiterado los parámetros de la postura extrema ritualista.

Resolviendo una acción de tutela promovida contra la H. Corte Suprema de Justicia ,que declaró que rechazó una demanda de casación presentada por un abogado sustituto por considerar que carecíade legitimación adjetiva para hacerlo, toda vez que el abogado que le sustituyó el poder lo había reasumido previamente al radicar un memorial autorizando a una persona para retirar copias del expediente.

Y en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, determinó que con la reasunción del poder por parte del abogado principal, se entendía revocado el poder al sustituto, razón por la cualeste no estaba facultado para presentar la demanda de casación a nombre del accionante.

El defecto procedimental por exceso ritual manifestó, lo sustento en lo siguiente:

" E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

53 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defectoprocedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "*el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial comoresultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales"* Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, queprevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo yreal a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen"*un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos*" y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad" ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial". En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. En este sentido, se destacan los siguientes fallos:

La Corte hace enumeración de fallos antecedentes sobre el tema en cuadro comparativo y finalmente concluye:

57. Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó -*supra* núm. 55-, si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de**

convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia."

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA
C.C. # No. 19.086
T.P. # 19.969
c.c. Dr. GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304
Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com
Celular y WhatsApp 315 3123014

OSCAR NORBERTO REYES PLA
Abogado
Universidad Externado de Colombia – 1.972

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.- **RADICACIÓN:** 110013103 **029 2013 00506 02**
DEMANDANTE.- **THIFISCA SAS**
DEMANDADO.- **FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS**
ASUNTO.- **RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023.**

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de SUPLICA contra el auto del 14 de abril pasado, notificado el 17, para que se revoque y en su lugar se tenga por sustentada la apelación en los términos del escrito presentado al juzgado de primera instancia en la oportunidad prevista por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, mediante correo electrónico enviado el 12/12/2022 que obra al archivo 48 del expediente digital de la primera instancia; y se de curso a la segunda instancia con la respectiva sentencia.

Fundamento el recurso así:

Indudablemente el tema es de interpretación, porque de no ser así no se tendrán divergencias doctrinales sobre este, en la más alta corporación de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, la interpretación de las normas que regulan la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, debe darse dentro de un contexto garantista del derecho sustantivo, sobre todo, por la grave sanción que plantea; por lo que pienso procede la siguiente reflexión:

El ordenamiento procesal vigente en materia civil tiene separadas en 2 las oportunidades para que el apelante manifieste las razones de inconformidad con la sentencia que recurra, en ambas en forma escrita.

La primera ante el juez de primera instancia, limitándose a precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda ante el superior sustentando los reparos precisados al interponer el recurso.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**.

Las dos oportunidades para manifestar el recurrente su inconformidad son complementarias, hasta el punto de que en la oportunidad de sustentación en la segunda instancia, las atribuciones del apelante están restringidas a la sustentación respecto de los reparos concretos presentados ante el juez de la primera instancia.

Indudablemente la primera fase de la argumentación con la puntualización de los reparos, es limitada en su exigencia, como garantía procesal por la estreches del tiempo que hay entre la emisión de la providencia y el límite para las manifestaciones de inconformidad; y la segunda de la sustentación es complementaria de la primera, para que el recurrente pueda hacer un estudio juicioso que le permita una sustentación completa y adecuada ante el superior, pero solo respecto de los reparos enunciados. Indudablemente con estos dos momentos procesales la ley tiene un mismo objetivo, de garantizar que el juzgador de segunda instancia tenga un conocimiento lo más competo posible de los motivos y argumentos del apelante para la resolución del recurso; cual la razón para que este propósito no se pueda cumplir en el primer momento, sino que necesariamente tenga que hacerse separada y ritualmente en los dos momentos.

Esta interpretación indudablemente lleva la exigencia de una ritualidad excesiva, que afecta las garantías fundamentales del debido proceso, prevalencia del derecho sustantivo y el acceso a la justicia, al privar a la parte que puntualizó los reparos y sustentó el recurso, en beneficio de la otra parte, del derecho sustantivo a que la providencia recurrida sea revisada por el superior y también de un recurso extraordinario de casación, en la eventualidad de que la sentencia de segunda instancia también le sea adversa.

Por interpretación con excesiva ritualidad no puede patrocinarse un castigo de tal magnitud a quien con previsión y eficiencia procesal, dentro del limitado termino para los reparos concretos, se tomó la molestia de desarrollar de forma completa y suficiente la sustentación completa de la apelación, simplemente por el hecho de no haber replicado el mismo escrito dentro de la oportunidad prevista en la segunda instancia, que es lo que realmente ocurre cuando el trabajo del recurrente trasciende los límites de la simple puntualización de reparos. Esta actuación procesal indudablemente transgrede el principio constitucional del 228 de la Constitución Política y legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP por ritual excesiva que obstaculiza el ejercicio del derecho sustantivo.

Los dos momentos procesales no pueden verse como completamente independientes y autónomos, para que el recurrente no pueda juntarlos en un solo escrito, si cumple con el objetivo final de la norma, que es que haya una sustentación del recurso; de tal forma que le permita al juzgador conocer y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente. Ambas actuaciones son escritas y están interrelacionados de tal manera que la primera restringe el alcance de la segunda.

Indudablemente en este punto especifico de la apelación de sentencias, tiene una mejor cabida dentro del marco de las garantías constitucionales y legales, la posición doctrinaria del Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación bajo la óptica del sistema escritural, como se verá a espacio más adelante al adicionar estos argumentos con apartes de la sentencia de esa alta corporación.

Del Código de Procedimiento Civil en adelante, la normatividad procesal en el trámite de la segunda instancia de competencia del tribunal superior, en lo fundamental, inició con un sistema escritural, que fue transitando a la oralidad en las últimas reformas antes de su expiración; y se consolidó como un sistema mixto en el Código General del Proceso, en parte escritural (puntualización de reparos) y en parte oral (interposición ante el juez, sustentación y fallo en audiencia ante el pleno de la sala).

Así se pasó del procedimiento eminentemente escritural, a un sistema mixto: oral y escrito, con sustentación y fallo oral en audiencia, en presencia de los 3 magistrados de la sala. Sistema que se acogió en el Código General del Proceso. Interposición del recurso en forma oral en audiencia o escrito ante sentencia escrita, escrito en la precisión de los reparos concretos y oralidad en la sustentación y fallo.

En esta normatividad si se establecieron dos momentos completamente diferentes con formas de expresión diferentes.

A partir de la implantación plena de la virtualidad debido a la pandemia y por la legislación especial dictada para afrontarla (decreto 806 de 2020), se regresa al sistema escritural en la precisión de los reparos concretos, la sustentación y el fallo de la segunda instancia. Sistema que se hace permanente a la luz de la ley 2213 de 2022. En conclusión, se vuelve permanente el sistema escritural en lo esencial: sustentación y fallo.

Después de un proceso de oralidad impuesto para la segunda instancia por el Código General del Proceso, en el que si había una diferencia sustancial entre los actos de puntualización y sustentación, el primero por medio escrito y el segundo oral y en audiencia con la presencia de los 3 magistrados, la reglamentación procesal transitoria del decreto 806 de 2020 retorno al sistema escritural, que la ley 2123 de 2022 convierte en permanente, eliminando así la diferencia del sistema mixto, para establecer dos momentos procesales, complementarios entre sí como ya se dijo y en los que el medio de expresión es siempre escrito.

Por otra parte, resulta desproporcionada la sanción a una de las partes en beneficio de la otra, por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso. Este si constituye una ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que además quebranta el principio procesal del artículo 4 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación del juez de lograr la **igualdad real** de las partes; mientras que la interpretación garantista de la suficiencia de la puntualización y la sustentación en un mismo escrito, para satisfacer la carga procesal del apelante, en nada afecta los derechos de la contraparte, dado que de igual manera se le corre traslado de la sustentación y tiene su oportunidad de controversia.

Adicionando estos argumentos personales, pasamos a sustentarnos en argumentos de mayor profundidad y autoridad establecidos como doctrina jurisprudencial en dos de las mas altas corporaciones de la justicia ordinaria y constitucional en el país.

JURISPRUDENCIA PRECEDENTE. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

La H. Corte Constitucional en sentencia STC15160-2022 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) - Radicación No 11001-02-03-000-2022-02076-03) con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, al resolver una acción de tutela en caso similar, planteó la ocurrencia de un extremo ritualista en la sentencia objeto de la tutela, que expuso en los siguientes términos:

> " 2.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem estimó que si bien «hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término». Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó «en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»
>
> 2.2. En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas «en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten […]». En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia «fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso». 3.

Analizada esta situación llego a la siguiente reflexión:

> 3. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia, se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos». Y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

4. Para esta Corte ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural." y rememora que " Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente::

> *«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*
>
> *En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:*
>
> *…es preciso referirse… a la oportunidad con que se sustentó la alzada…, aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: "Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la 'extemporaneidad' de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los 'tres días siguientes a la admisión del recurso', sino que debe hacerse 'a más tardar' dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado 'ponga en conocimiento' de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición 'de la parte contraria por tres días' (artículo 359 ibídem)" (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5*
> *dic. 2012, rad. 2012-00819-01).*
>
> *Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,*

por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[…] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la "deserción del recurso de apelación", sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el "apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia".

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado "el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (…) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia".

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, ***en el pasado régimen la "sustentación" no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite****. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.*

De modo que, en resumen, ***la "deserción" en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al "acto" concebido para ese designio, o asiste, pero no "desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia".*** *Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.*

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del "trámite de apelación de sentencias" se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los "recurrentes" para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la

incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo "acto"; de allí que la mentada "diligencia" de "sustentación y fallo" sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación15 (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo ***prevalece lo escritural****» (se resalta).*

Considerados estos antecedentes en su sentencia, continúa la Corte Constitucional con sus consideraciones, así:

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Esto es, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA

Por su parte la H. Corte Constitucional en sala plena, en sentencia de unificación SU041/22 del 10 de febrero de 2022, expediente T-8.307.63, con ponencia del con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha reiterado los parámetros de la postura extrema ritualista.

Resolviendo una acción de tutela promovida contra la H. Corte Suprema de Justicia ,que declaró que rechazó una demanda de casación presentada por un abogado sustituto por considerar que carecíade legitimación adjetiva para hacerlo, toda vez que el abogado que le sustituyó el poder lo había reasumido previamente al radicar un memorial autorizando a una persona para retirar copias del expediente.

Y en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, determinó que con la reasunción del poder por parte del abogado principal, se entendía revocado el poder al sustituto, razón por la cualeste no estaba facultado para presentar la demanda de casación a nombre del accionante.

El defecto procedimental por exceso ritual manifestó, lo sustento en lo siguiente:

" E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL

MANIFIESTO

53 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "*el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial comoresultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales"* Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, queprevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo yreal a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "*un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos*" y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad" ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial". En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particularesde ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. En este sentido, se destacan los siguientes fallos:

La Corte hace enumeración de fallos antecedentes sobre el tema en cuadro comparativo y finalmente concluye:

57. Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó -*supra* núm. 55-, si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por

regla general, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia**."

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA
C.C. # No. 19.086
T.P. # 19.969
c.c. Dr. GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304
Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com
Celular y WhatsApp 315 3123014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal Thifisca S.A.S. contra Francini Aníbal Berrio Lema y otros
Rad. 029201300506 02[1]

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al parágrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

[1] Discutido y aprobado en sesión de 8 de mayo.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec509077570c8ee7960ad2350244e8146b3749e3562f98a5f78e4b4cb3c0fc0**
Documento generado en 09/05/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310302520030018005

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 025 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310302520030018005

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Titulo Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA

Demandado : BOARD SYSTEM LTDA

Fecha de reparto : 22/06/2023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7º
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D. C.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 16 de Junio de 2023
Oficio No. 920 -2023

Señores
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto)
Ciudad

REF: Despachos Comisorios 11001400301320190121 7 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Contra BOARD SYSTEM LTDA.

Comunico que mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, se concedió recurso de queja y en consecuencia ordenó remitir las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto).

Remito enlace del expediente electrónico.

Sírvase proceder de conformidad, al contestar citar número y partes del proceso.

Atentamente,

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310302520030018005

FECHA DE IMPRESION 22/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
RUTH ELENA GALVIS VERGARA	009	5295	22/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
86004294551	CENTRAL DE INVERSIONES S A CISA SA	DEMANDANTE
8001687121	BOARD SYSTEM LTDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

REPARTO QUEJA 025-2003-00180-05 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 12:51

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310302520030018005

FECHA DE IMPRESION 22/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
RUTH ELENA GALVIS VERGARA	009	5295	22/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
86004294551	CENTRAL DE INVERSIONES S A CISA SA	DEMANDANTE
8001687121	BOARD SYSTEM LTDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001310302520030018005

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 025 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310302520030018005

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Titulo Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA

Demandado : BOARD SYSTEM LTDA

Fecha de reparto : 22/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 12:21
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DEVOLUCIÓN ENLACE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

11001400301320190121700

Cordial saludo ,

Atendiendo el correo precedente, remito el enlace del expediente del asunto para lo de su competencia.

Atentamente,

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 12:01
Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEVOLUCIÓN ENLACE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

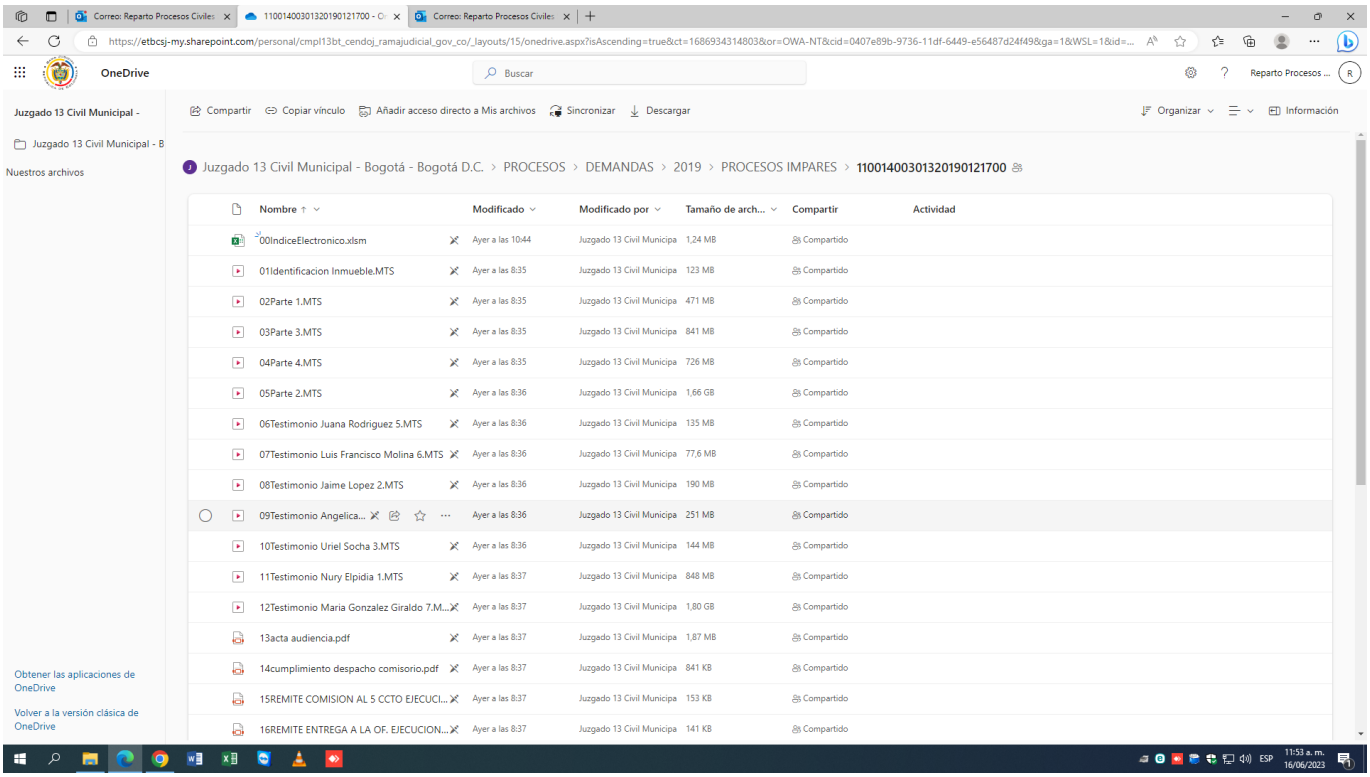

Cordial saludo. Una vez habilitado el acceso al enlace aquí remitido, se observa que al mismo no se le incorporó oficio remisorio, en donde se indique la información del proceso, como son: los extremos procesales y su identificación, ubicación y fecha del proveído objeto de queja y el número del expediente en donde se comisione a esta autoridad judicial para que realice la diligencia. Sírvanse proceder con los datos aquí indicado, pues es menester que se indiquen previo a surtir el trámite administrativo de reparto.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 11:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DEVOLUCIÓN ENLACE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

Buen Día

Señores

REPARTO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Cordialmente, remitimos nuevamente el link del expediente sin ningún tipo de permiso a fin que tengan acceso al expediente de la referencia.

11001400301320190121700

CORDIALMENTE,

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:57
Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVOLUCIÓN ENLACE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

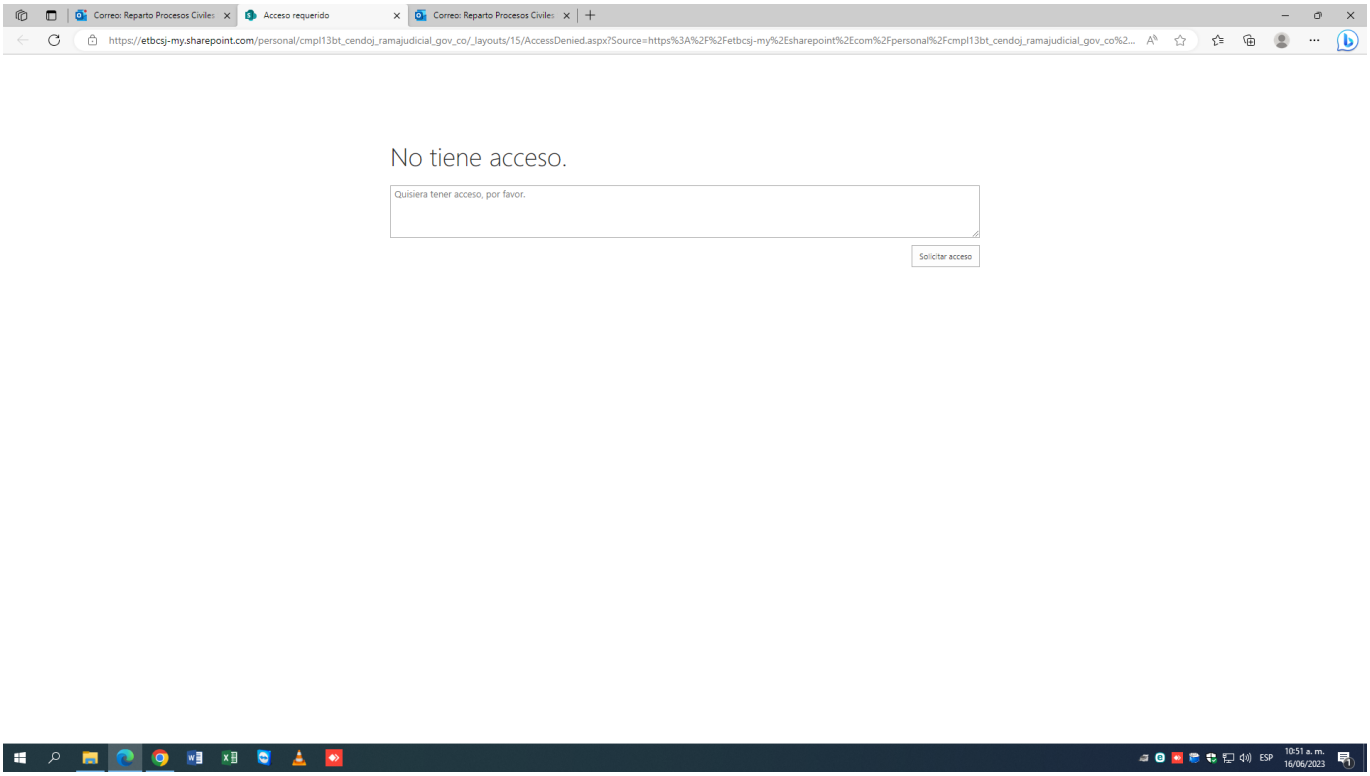

Cordial saludo. No se acusa recibido. Sírvanse habilitar el acceso al enlace remitido, a fin de proceder a su revisión protocolaria, previo a surtir el trámite reparto del mismo. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 9:34
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 9:26
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 9:11
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESPACHO COMISORIO//RAD:11001400301320190121700

Honorables Magistrados
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Atendiendo lo dispuesto mediante providencia de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés, me permito remitirle el expediente del asunto a fin de que se surta trámite de recurso de queja.

11001400301320190121700

Atentamente,

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 025-2003-00180-05 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA 11001310302520030018005 LINK

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: proceso 2018-449

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 8:52

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (88 KB)

2018-449 TS 1 JUN2023 queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Enrique Ladino Romero <enlaro@me.com>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 8:49
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: proceso 2018-449

Señores Magistrados
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

REF. Verbal de Jorge Villamizar Parada vs. Lerman Peralta Barrera

Exp. 11001 3103 010 2018 00449 01

En condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia interpongo con fundamento en el art. 352 del CGP recurso de reposición y subsidiario de queja contra del auto notificado por estado el 29 de mayo del año en curso, en virtud del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto respecto a la sentencia dictada el 9 de mayo.

Con el recurso interpuesto pretendo que se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, que se conceda el recurso de casación interpuesto; en subsidio, que se ordene expedir copias de la providencia recurrida y de las demás piezas necesarias para recurrir en queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentos

1. Se expresa en el auto recurrido "que la afectación señalada en las pretensiones de la demanda corresponde al valor del negocio jurídico celebrado sobre la cesión de los derechos litigiosos del proceso No. 027-2014-00119-00, que se tramita ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual fue determinado en la cuantía de $ 50.000.000.oo

Después de hacer la correspondiente actualización de tal cifra con el IPC que ascendió a la suma de $ 235,661,765,oo pesos se añade que "…el precitado

monto no resulta suficiente para tener probado el interés del demandante para recurrir en casación, pues el mismo es inferior al margen establecido por el legislador de 1000 SMLV que para la presente anualidad corresponde a $ 1.160.000.000.oo

2. La anterior conclusión es errada y fruto de un mayúsculo yerro de interpretación de la demanda, del contrato de cesión y del proceso laboral adelantado ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, como lo explico a continuación:

La demanda

Tiene las siguientes pretensiones:

Principales

PRIMERA: Se declare absolutamente simulada la denominada "cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá" celebrado entre demandante y demandado el 23 de abril de 2014.

SEGUNDA: Consecuentemente que el crédito, intereses, honorarios y costas que se cobra en el proceso ejecutivo antes mencionado se encuentran en el patrimonio del demandante.

TERCERA: Comuníquese al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá la parte resolutiva de la presente sentencia con el objeto de que haga la modificación correspondiente dentro del citado proceso No. 20145-00119 promovido por el actor frente a Jaime Alberto Rivera Gómez.

CUARTA: Condénese en costas al demandado.

Subsidiarias

PRIMERA: Se declare que Lerman Peralta Barrera incumplió la "Cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá" celebrado con Jorge Villamizar Barrera el 23 de abril de 2014, al no pagar el precio convenido.

SEGUNDA: Consecuentemente se declare resuelta la "cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá" celebrado entre demandante y demandado el 23 de abril de 2014.

TERCERA: Se declare que el crédito, intereses, honorarios y costas que se cobra en el proceso ejecutivo antes mencionado se restituyen al patrimonio del demandante.

CUARTA: Comuníquese al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá la parte resolutiva de la presente sentencia con el objeto de que haga la modificación correspondiente dentro del citado proceso No. 20145-00119 promovido por el actor frente a Jaime Alberto Rivera Gómez.

QUINTA: Condénese en costas al demandado.

En los hechos de la demanda, a su turno, se afirmó:

"1º. El señor Jorge Villamizar Parada promovió un proceso ejecutivo en contra de Jaime Alberto Rivera Gómez tendiente a obtener el pago de dos obligaciones dinerarias por valor de 150 millones de pesos cada una, más los correspondientes intereses moratorios causados desde los meses de septiembre y octubre de 2014 respectivamente, hasta la fecha en que produjera el pago de las mismas.

"2º. La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2013 y correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

"3º. El Juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago mediante auto notificado por estado el 2 de abril de 2014.

"4º. Jaime Alberto Rivera Gómez se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra el 21 de abril de 2014 y no propuso excepciones.

"5º. El 8 de mayo de 2014 el aquí demandado radicó en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá un memorial con el cual adjuntó un "escrito de cesión de derechos litigiosos" celebrado con Jorge Villamizar y solicitó se lo tuviera como cesionario dentro del proceso.

"6º. El 22 de enero de 2015 el Juzgado 27 Laboral del Circuito dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

"7º. Mediante auto de fecha 2 de julio de 2015 el Juzgado 27 Laboral del Circuito, entre otras cosas, tuvo al demandado como cesionario de los derechos cedidos por el aquí demandante y aprobó la liquidación del crédito en la suma de $ 484.489.402,20.

"8º. En el mencionado juicio se decretó el embargo de los derechos que Jaime Alberto Rivera Gómez tuviera en el proceso ejecutivo promovido en contra suya por el Grupo Empresarial Andino GEA ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, medida cautelar que fue tenida en cuenta por este despacho judicial.

Una lectura objetiva de la demanda permite apreciar que el demandante nunca determinó el valor del crédito cedido en la suma de 50 millones como se expresa en el auto recurrido, sino en la suma de 300 millones de pesos que era el valor total del crédito con los correspondientes intereses moratorios, e incluso se mencionó el mandamiento de pago que fue librado por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá en el año 2004.

El contrato de cesión

El negocio jurídico celebrado por las partes tiene nueve cláusulas que, en su orden, atañen a las partes (1ª), objeto del contrato (2ª), obligaciones del cedente (3ª), obligaciones del cesionario (4ª), precio (5ª), gastos procesales (6ª), costas del contrato (7ª), apoderado (8ª) y modificaciones y enmiendas (9ª).

Para los fines que aquí interesan destaco que la cláusulas segunda y quinta, expresan lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA. Objeto del contrato. A título de venta, mediante el presente contrato EL CEDENTE cede y transfiere a EL CESIONARIO el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos LITIGIOSOS derivados del PROCESO EJECUTIVO LABORAL con radicado 272014-00118-00 que cursa en el Juzgado VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de JORGE VILLAMIZAR PARADA contra JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ, donde se adeuda por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 300.000.000) desde el diez (10) de septiembre de 2012 (10/10/2012) mas los intereses moratorios, honorarios y gastos o costas procesales por lo cual EL CEDENTE en su condición de demandante vende a EL CESIONARIO los derechos litigiosos laborales correspondientes sin garantizar el resultado del proceso, ni el recaudo total de la obligación y, EL CESIONARIO adquiere los derechos litigiosos ya relacionados bajo las disposiciones del Código Civil y demás normas concordantes que regulan la materia (se subraya y resalta en color)

"CLÁUSULA QUINTA: Precio. Es el valor pactado entre las partes el cual fue cancelado en su integridad a la firma del presente documento".

El documento que contiene el negocio celebrado entre las partes no tiene precio determinado ni contiene criterios o elementos para determinarlo posteriormente, es decir, no es tampoco determinable, luego no puede tampoco afirmarse que el actor determinó el precio de la cesión en la suma de 50 millones de pesos o que esta es una suma que se pactó de mutuo acuerdo, pues se reitera el contrato de cesión no contiene precio, salvo la alusión a los 300 millones de pesos que se cobraban en el Juzgado 27 Laboral, y, suma que fue objeto de las pretensiones elevadas en la demanda.

3º. El artículo 338 del Código General del Proceso en su primer inciso establece lo siguiente:

"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil".

4º. La resolución desfavorable al actor en la sentencia de segunda instancia se concreta en el valor total del crédito e intereses que se cobran en el juicio ejecutivo adelantado ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito y que, como se mencionó al interponer el recurso de casación, comprende dos obligaciones dinerarias contenidas en el mandamiento de pago librado por ese Juzgado el 1 de abril de 2014 (ver páginas 12 a 14 del cdno01Exp.Digitalizado), por valor de 300 millones de pesos mas intereses moratorios causados desde septiembre y octubre de 2012.

El valor de tales obligaciones a la fecha en que se interpuso el recurso, por capital e intereses, conforme a la liquidación que adjunto asciende a la suma de $1.161.053.491,29 , es decir, supera los 1000 smlmv ($ 1.1.60.000.000) previsto en el art. 338 ib.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, reitero mi petición inicial de que se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, que se ordene enviar

el expediente a la Corte para el adelantamiento del recurso de casación otrora concedido. En subsidio, que se ordene expedir copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Luis Enrique Ladino Romero

T.P. 37124